

DIFERENTES CONTRATACIONES COLECTIVAS
DE TRABAJO DENTRO DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

Tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta la alumna María Cristina Celorio Guevara.

México, D. F., enero de 1974.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fué elaborada en el -
Seminario de Derecho del Trabajo
bajo la Dirección del DR. ALBER-
TO CRUEBA URMINA y el Asesora-
miento del LIC. J. FLORENTINO MI-
RANDA H.

A mis amados padres:

Sr. Angel E. Celorio Lujambio y
Sra. Hilda Guevara de Celorio,
a los que debo todo lo que soy.

A mi hermano:

Lic. Angel E. Celorio Guevara,
a quien debo la realización de este ensayo.

A mi esposo:

Lic. Oscar O. Rangel Quintero,
por su amor y estímulo.

A mis hermanos:

Sr. Guillermo Barceló Montaña,
Lic. Silvia H. Celorio de Barceló,
Sra. Ofelia Alcántara de Celorio e
Ing. José Antonio Celorio Guevara,
por su ejemplo en mi vida.

Al Sr. Lic. José Florentino Miranda H.,
por su inestimable ayuda.

A todas las personas que de un modo
u otro, me han prestado su apoyo.

DIFERENTES CONTRATACIONES COLECTIVAS
DE TRABAJO DENTRO DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

- | | |
|---|---------|
| a) Antecedentes históricos del Contrato Colectivo. | Pág. 1 |
| b) Concepto en el devenir histórico. | Pág. 15 |
| c) Naturaleza jurídica del Contrato Colectivo de Trabajo. Legislación Extranjera. | Pág. 18 |
| d) Contrato Colectivo de Trabajo examinado a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo. | Pág. 23 |
| e) Contrato Colectivo de Trabajo regulado por -- las Leyes Federales de Trabajo de 1931 y 1970. Exposición de motivos de la Nueva Ley de Trabajo. | Pág. 26 |

CAPITULO II

MOVIMIENTO SINDICAL EN MEXICO.

- | | |
|--|---------|
| a) Inquietud de la Masa Proletaria para la Defensa de sus Intereses. | Pág. 34 |
| b) Evolución de la Institución Sindical. El Movimiento Sindical en México. | Pág. 37 |
| c) Regulación del Sindicato en la Ley Federal -- del Trabajo de 1970. | Pág. 46 |
| d) Sindicatos en la Industria Eléctrica de México. | Pág. 59 |

CAPITULO III

INTERERACION DE LA INDUSTRIA ELECTORICA.

- | | |
|---|---------|
| a) Antecedentes históricos de la Industria Eléctrica. | Pág. 62 |
| b) Comisión Federal de Electricidad. Creación y Desarrollo. | Pág. 63 |
| c) Nacionalización de las Empresas Filiales. | Pág. 74 |

d) Convenio Tripartita. Su Ampliación.

Pág. 82

CAPITULO IV

DIFERENTES CONTRATACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA ELECTRICA NACIONAL.

- a) Contrato Colectivo de Trabajo firmado por la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.
- b) Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana.
- c) Contrato Colectivo de Trabajo establecido entre la Compañía de Luz y Fuerza Motriz, S. A. y el Sindicato Mexicano de Electricistas.
- d) Unificación de los Contratos Colectivos de Trabajo en la Industria Eléctrica Mexicana.

Pág. 103

Pág. 103

Pág. 103

Pág. 142

CONCLUSIONES.

Pág. 162

CAPITULO I

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

a) Antecedentes Históricos.

El Derecho Colectivo del Trabajo como institución autónoma generadora de normas protectoras de los trabajadores como grupo y ya no individualmente considerados, es un fenómeno resultante de la evolución de las relaciones humanas, relativamente moderna ya que como tal, apenas sobrepasa los cien años de existencia. Aun así, -- las luchas sociales y las coaliciones de trabajadores han existido en todos los tiempos: algunos autores han señalado que en el año -- 1490 a. C., durante el reinado de Khauphrón, se efectuó un movimiento dentro de los ladrilleros judíos de Egipto, contra la orden para fabricar ladrillos sin paga, considerándose como una de las primeras huelgas en la historia (1).

Podrían citarse infinidad de ejemplos de movimientos en la antigüedad, por los que los grupos buscaban la defensa de sus intereses comunes, pero como ha comentado Paul Pic, los problemas de tan remota época, fundamentalmente, políticos difieren esencialmente de los típicos conflictos obrero-patronales que contemplamos actualmente.

Para darnos una idea de la situación que prevalecía en los momentos en que se concibió como ente autónomo el Derecho Colectivo del Trabajo, e imaginar los problemas de trabajo que se suscitaron-mencionaremos, a grosso modo, el ámbito socio-económico de algunas-civilizaciones de la antigüedad:

Grecia.- La población de la Antigua Grecia no difiere en mucho de los demás pueblos contemporáneos, la esclavitud como signo - determinante para distinguir a dos clases de seres humanos: los esclavos y los hombres libres, los primeros como patrimonio de los segundos. Entre éstas dos grandes esferas, los extranjeros quienes, con ciertas limitaciones, podrían ejercer la mayoría de los derechos reservados a los ciudadanos.

Dentro del grupo de hombres libres bien podían diferenciarse-

(1) De la Cueva, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo". 7a. ed. México, Ed. Porrúa, 1966. Tomo II, p. 228.

los pertenecientes a la clase sacerdotal, a la nobleza, a los trabajadores del campo, los artesanos, los comerciantes y los banqueros que constituían el nervio motor del estado griego.

El elemento satisfactor de las necesidades económicas lo constituyó, por regla general, la industria familiar, la que obedeciendo la evolución de esa civilización, amplió su círculo para pasar a ser industria regional y más tarde industria de ciudad.

El intercambio entre grupos étnicos diferentes llevó a constituir industrias que participaban de representantes de diversas industrias familiares.

Las leyes de Atenas expedidas por Solón, la condonación de las deudas que gravaban la tierra, la liberación de los esclavos por deudas, el establecimiento de límites para la adquisición de bienes raíces, la libertad de trabajo y la adopción de la moneda calcidicojonia que centraron en el estado un control económico absoluto, entre otros, testimonia el tipo de conflictos sociales que imperaron en los pueblos griegos. (2)

Roma.- En Roma las luchas económicas, regionales e internacionales presentan una variante situándola en parangón con las otras civilizaciones antiguas al encontrarse en ellas una generalidad la que hace por su economía una potencia. En lo que se refiere a las relaciones humanas que se suceden rápidamente, encontramos la fusión entre hombres libres y esclavos, situándolos en un plano superior de igualdad; es menester hacer notar, que para que tal situación se diera, -- fue necesaria la secuencia de hechos de rebelión, a veces sangrienta, de parte de los esclavos, situación que ocasionó que en algunos casos incluso se pusiera en peligro la estabilidad del Estado Romano.

El Imperio Romano como tal, sustentaba su poderío esencialmente en su ejército, el cual, para estar bien equipado en vestido, armamento, alimentación, etc., requería de un grupo de trabajadores que se encargaban de su confección; la población industrial integrada por los artesanos, exigían de elementos agrupados en especialidades, las cuales, constituyeron los colegios de artesanos, cuya constitución y-

(2) Castorena, J. Jesús. "Manual de Derecho Obrero". 4a. ed. México, - 1964. p. 21.

facultades para dictar sus estatutos fue otorgada por la Ley de las Doce Tablas. Esos colegios no se constriñeron a grupos industriales, algunos de ellos fueron de índole religiosa y otros, profesionales, entre los que había de carácter público y de carácter privado. Aquellos elementos que abrazaban la profesión de la fabricación de armas y ropa para el ejército, eran los que obtenían las más altas consideraciones, siendo hereditario su ejercicio. "el Imperio no los perdió de vista jamás, César los persiguió; Augusto creo la previa autorización para su constitución; Trajano y Marco Aurelio los fomentaron; Alejandro Severo tuvo la intención de constituirlos en cuerpos de oficio; Dioclesiano, reguló los salarios". (3)

En la evolución de los colegios se observa, como siendo constituidos originalmente por artesanos, iban admitiendo paulatinamente a los trabajadores. Al empezar la disolución del estado romano, los artesanos fueron reducidos a servidumbre en beneficio del ejército, los maestros explotaban a los trabajadores para satisfacer debidamente las exigencias del estado.

La deslumbrante herencia jurídica de Roma fue empañada por la ausencia de ideas económicas y sociales, aunque, por lo que hace a la prestación de servicios, concibió las dos grandes clases de contrato: el de obra (locatio operis) y el de trabajo (locatio operarum), transitorio uno, perdurable el otro.

La caída de Roma ocurrida en el año 410 a. C., ocasiona el aislamiento del hombre por la dispersión del mundo que el Estado Romano había unificado, éste aislamiento es antecedente inmediato del asentamiento de los hombres en grandes centros urbanos, las necesidades de cada uno hacen que se construyan mundos apartes.

El hombre de mayores recursos se encierra en su castillo y tolera que otros más necesitados vivan en su derredor, los límites de la economía están marcados por el círculo estrecho del castillo y no se consume dentro, más de aquello que se produce en él, produciendo esencialmente lo que se necesitaba.

Es así, como ve la luz en el Derecho, la figura de la corporación, las cuales, eran la agrupación de productores de determinado ar

(3) Castorena, J. Jesús. op. cit. p. 26.

título que, con la organización de la ley regulaban la fabricación y el consumo de los artículos de su manufactura. La corporación fue fundamentalmente, la asociación de los maestros de los patrones, en su seno no se admitía a los aprendices, ni a los compañeros, ni a los jefes de taller. Estas corporaciones definitivamente carecían de espíritu y la naturaleza de los sindicatos obreros y, tratando de encontrarles alguna similitud, semejaban a las actuales asociaciones patronales.

La actitud intransigente de éstas corporaciones dió origen a -- las llamadas "asociaciones de compañeros", integradas, como en nuestra época, para la defensa de sus intereses comunes.

Las referidas corporaciones, contaban con su reglamentación interna, la cual era formulada por la asamblea de los maestros y aprobadas por la autoridad real o municipal. En dicha reglamentación conocidas como las ordenanzas de las corporaciones, se establecían los órganos de la misma, se regulaba la adquisición de la materia prima como su transformación, su venta y la mano de obra respectiva; en general, esas ordenanzas procuraban evitar la competencia desleal entre los maestros.

Para obtener el grado de maestro era menester que los aspirantes sufragaran el establecimiento de un taller y una tienda y la autorización para ejercer su oficio.

La relación entre el maestro y el compañero era un verdadero -- contrato de trabajo, el compañero era un asalariado que prestaba sus servicios al maestro sin ninguna aspiración "las ordenanzas regularon los descansos dominicales y religiosos, el vestido, la jornada, la semana de trabajo; los sábados y las vísperas se trabajaba una jornada-reducida; las suspensiones de trabajo durante la jornada para asistir a las funciones religiosas; los salarios, que eran fijados por el gremio o por el poder público". (4)

En la época relatada, por sus características expuestas no existen vestigios de que hubieran existido conflictos graves de trabajo -- por ende, no podemos hablar de una legislación puramente de trabajo.

Es sólo hasta que se inicia la época del régimen corporativo --

(4) Castorena, J. Jesús. op. cit. p. 30

con el auge de las asociaciones de compañeros en que se puede hablar de fricciones y conflictos entre compañeros y maestros, entre explotados y explotadores.

Los compañeros eran, generalmente, elementos maduros que habiendo terminado sus años de aprendizaje estaban en pos de obtener su maestría; su economía les permitía llevar una vida decorosa. Originalmente éstas asociaciones se constituyeron con fines piadosos, para ayuda de los compañeros enfermos o desempleados.

Las asociaciones más antiguas, según Levasseur, mencionado por De la Cueva (5), lo fueron las de albañiles durante los siglos XII y XIII al iniciarse las construcciones de Notre Dame y Colonia. En Francia podemos mencionar las fraternités durante los primeros años del siglo XV.

En el devenir histórico del movimiento económico europeo las asociaciones de compañeros fueron cobrando fuerza, sus propósitos ya no eran únicamente mutualistas, eran verdaderas asociaciones gremiales, tenían un órgano directivo, cobraban una cuota a sus miembros la que, dado el caso, empleaban en su lucha contra los maestros; ninguna persona podía ingresar al servicio de un taller sino era miembro de una asociación (antecedente directo de la moderna cláusula de exclusión de ingreso), se aplicaba el boicot, el cual no se levantaba sino hasta la reparación de la falta cometida contra algún compañero; la huelga, en un sentido rudimentario, también fué practicada por los compañeros.

La libertad de coalición no era garantizada, a tal grado, que aún se encontraba la prohibición en una ley prusiana de 1845.

No es sino hasta el siglo XVII, siguiente del mercantilismo, en que se empieza a gestar el movimiento obrero moderno, en Inglaterra, las fuerzas económicas empiezan a desarrollarse libremente y sólo la oferta y la demanda van a regular los precios de las mercancías y los salarios de los trabajadores; por otro lado, la coalición, igual de obreros que de patronos, quedó prohibida, el contrato de trabajo debía ser resultado de una discusión libre entre las partes.

(5) De la Cueva, Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo". 7a. ed. México, Ed. Porrúa, 1966. Tomo II. p. 229

En los comienzos del siglo XVIII nace el reglamento de trabajo, en el cual se contenían las condiciones laborales impuestas por el empresario. Se inicia la lucha para que estos reglamentos de trabajo fueran discutidos y aprobados bilateralmente.

En Francia, la conquista de la libertad de coalición se llevó a más de un siglo, la escuela de Derecho Natural pugnaba por la libertad y con ello, la coalición de trabajadores pugnando porque la huelga y la asociación profesional fuesen sus armas.

Hasta 1864, se modifica el Código Penal a este respecto, admitiéndose la libertad de coalición, tolerando la huelga que no fuera acompañada de actos violentos.

La evolución en Alemania es muy lenta y tardía, la ley de Bismarck de 1869, derogó las antiguas ordenanzas y suprimió las sanciones para aquellas coaliciones que tuvieran como fin el mejoramiento de las condiciones de prestación de los servicios.

Esta época de franca libertad de coalición trajo, como inmediata consecuencia, la libertad para la asociación profesional, la licitud de la huelga y la posibilidad del contrato colectivo de trabajo.

La reglamentación de las incipientes instituciones del derecho colectivo de trabajo, de fines del siglo pasado y principios del presente, protegen la existencia legal de la asociación profesional, dando al contrato colectivo de trabajo un titular y una persona jurídica para su discusión, aprobación, aplicación y vigilancia.

Por lo que hace a México, debemos de partir del principio de -- que antes de 1857, durante la época de pre-independencia, en el país poco se conoció de conflictos obreros, la industria nacional incipiente, no arroja luz sobre el trato a los trabajadores. Después de la Constitución del 57, el derecho laboral mexicano es resumen de siglos de frustraciones y esclavitud a grado tal, que puede considerársele como la segunda etapa en la evolución del Derecho Universal del Trabajo.

Contemplaremos, a grosso modo, las instituciones obreras (sic), que existieron en el país desde antes de la Conquista Española, hasta nuestros días:

Entre los antiguos mexicanos, el común del pueblo ejercía la agri

cultura como actividad económica principal, pero esta ocupación no -- era la única practicada por estos pueblos; la artesanía era otra forma de allegarse los medios de subsistencia necesarios y encontramos -- aquí, un primitivo antecedente en nuestra Patria, de los regímenes -- corporativos, pues era común que los artesanos de un mismo oficio se reunieran en un mismo barrio, tuvieran un dios común y transmitieran los conocimientos de su oficio a sus herederos, formando una verdadera "clase".

En cuanto a la prestación de trabajo en este pueblo, encontramos la práctica de la libertad de trabajo, fruto del acuerdo libre entre quien prestaba servicios y de quien los recibía; excepción hecha de la obligación que tenía el común del pueblo para confeccionar los vestidos, construir las casas y cultivar la tierra perteneciente a -- las clases superiores; trabajo que mereció en todo caso, su debida remuneración.

Durante la época en que España rigió las instituciones del Derecho en nuestro país, encontramos que en las ciudades el trabajo se -- ejercía bajo sistemas corporativos, sistemas éstos coincidentes con los europeos, aunque con algunas variantes, por ejemplo, los indígenas poseían la libertad de ajustarse o no a los estatutos de las corporaciones y cuando laboraban, no eran sujetos a sanción alguna, por el hecho de realizar determinado producto de manera imperfecta.

Es necesario destacar que los aborígenes estuvieron protegidos de los abusos del conquistador, por las Leyes de Indias, que regularon algunas de las más destacadas instituciones del Derecho Laboral -- Universal, como reconocer la libertad de trabajo de los indígenas al establecer los contratos de trabajo; limitar la edad de admisión en ellos; imponer la duración del contrato al término de un año; obligar al trato humano del "patrón" hacia el trabajador; de prohibir el establecimiento de descuentos al momento del pago del salario y sobre esto se establecieron diversas actividades que merecían distintos salarios, encontrándonos aquí un excelso antecedente de nuestra actual -- arma obrera: los salarios mínimos.

Sin embargo, existió durante esta época la sombra de esta legislación: las encomiendas, que eran los trabajos obligatorios substitu-

tos de la prestación de servicios, por el pago de un tributo, que daba derecho al indígena para obtener del encomendero protección para su persona y sus intereses.

Sin embargo, este estado de cosas entró en desuso al surgir el movimiento independiente; se pensó que una vez lograda la Independencia se encontraría una solución eficaz a los problemas existentes hasta entonces; así, encontramos que las antiguas ordenanzas fueron substituídas por los reglamentos.

La época contemporánea, es delimitada por los trabajadores de la mina de Cananea, al acordar una solicitud de alza de salarios a la empresa en razón al aumento de trabajo y exigir una igualdad de trato para los trabajadores mexicanos respecto al trato dado a los norteamericanos; la respuesta dada fué por las armas, resultando de un acto de justicia un saldo sangriento; y más o menos las mismas circunstancias encontramos en las huelgas de Santa Rosa, Petriceña, Velardeña, Nogales y Río Blanco. Por estas situaciones, fué menester establecer una legislación laboral; y como respuesta a ésta exigencia, el Partido Liberal Mexicano propuso un proyecto de legislación en la materia; a él que se adhirió el Partido Antirreleccionista.

Después de éstas insurrecciones en el que el mundo obrero nacional había recibido su bautizo de sangre, la conciencia del trabajador empezó a despertar de su letargo, las labores en las fábricas continuaron con la sumisión de los obreros, quienes tenían que obedecer y cumplir para sobrevivir, pero llevando en el fondo de su alma odio y rencor contra los explotadores del trabajo humano; esta inquietud latente no iba a tardar en estallar, y el movimiento revolucionario mexicano se vió incrementado con las huestes obreras.

Un movimiento con tan nobles ideales tenía que triunfar y al llegar a la Presidencia de la República Don Francisco I. Madero, como justa recompensa a uno de los pilares de su triunfo, el Congreso de la Unión, el 13 de diciembre de 1911, crea la Oficina del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, cuya principal función era la de resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, que entre otras actividades, propicia la formulación del contrato y el establecimiento de tarifas en la Industria de Textiles.

En el incipiente mundo jurídico laboral destacan, en la XXVI Legislatura Federal, los diputados Heriberto Jara, Jesús Urrueta y José Natividad Macías.

El progreso del país tiene trazado su camino con altibajos políticos y con las conocidas y devastadoras luchas fratricidas, llegando a la Convención de Aguascalientes que, por sus derrotos, dió lugar a nuevas batallas, terminando con la derrota del General Francisco Villa, expirando en Toluca en donde ya se despuntaban, en materia obrera, principios protectores del trabajador en accidentes profesionales pensiones de retiros, horas de labores, así como se comienzan a reconocer los derechos de asociación, huelga y boicot, supresión de las tiendas de raya, etc.; y no es sino hasta que Don Venustiano Carranza, habiendo instalado su gobierno en el puerto de Veracruz, expide las reformas al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, proclamando la expedición de leyes en favor de los trabajadores y es precisamente en Yucatán en donde el preclaro Salvador Arévalo expide la ley de Consejos de Conciliación y Tribunales de Arbitraje y una incompleta, aunque bien intencionada, Ley del Trabajo el 11 de diciembre de 1915 estableciendo por primera vez en el país tribunales de trabajo de típica estructura social.

Por otro lado, en Jalisco, la semilla empieza a germinar, Manuel M. Diéguez establece el descanso dominical y la jornada obligatoria de nueve horas, en septiembre de 1914; en octubre del mismo año, Manuel Aguirre Berlanga expide los decretos sobre jornal mínimo y la inembargabilidad del salario y con posterioridad, crea las juntas municipales, mineras, agrícolas e industriales, para solucionar los conflictos entre propietarios y obreros.

En Veracruz, por decreto de 26 de agosto de 1914, Cándido Aguilar establece las juntas de administración civil, para dirimir las quejas de obreros y patrones.

Pero en general, el pacto de la clase obrera con el gobierno constitucionalista de Venustiano Carranza se concretó en el Documento suscrito por éste y la organización obrera "Casa del Obrero Mundial", la que defendió los principios revolucionarios, a cambio de la expedición de leyes que favorecieron a los trabajadores.

Y así, en septiembre de 1916, el Primer Jefe del Ejército Cons-

titucionalista convoca al pueblo mexicano a elecciones para integrar un Congreso Constituyente, en donde habría de iniciarse una nueva lucha social.

En el seno de ese Congreso, se alza la voz de aquellos que no tienen una formación jurídica para reclamar la creación de un derecho en la Constitución, de contenido no sólo político sino también social: debemos mencionar, entre ellos, al General Heriberto Jara, - quien se yergue en precursor de las constituciones sociales; Héctor - Victoria, obrero yucateco, que pone sobre la mesa la necesidad de --- crear bases constitucionales de trabajo, para tener como corolario al joven periodista Manjarrez, quien reclama un título especial dedicado al trabajo.

El resultado de los debates en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro, se vió el 23 de enero de 1917 en que, en sesión memorable, se aprobó el texto del artículo 123, como parte integrante de la Constitución Social, bajo el rubro del Trabajo y de la Previsión Social formándose con ella, el Derecho del Trabajo en México.

No sobra enunciar a continuación el texto original de nuestro artículo 123, que a la letra dice:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de -- los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las -- necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, -- las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, -- domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en -- los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las -- diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis -- tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los -- niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, - que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentar se las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las-

que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y apoyar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto con-

seguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de las huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan -

de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular:

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

Transitorios:

Artículo 11.- Entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

b) Concepto en el Devenir Histórico.-

Reconocida la libertad de coalición de los trabajadores y empeñándose a integrar las asociaciones profesionales, a finales del siglo pasado, surge la institución del Contrato Colectivo de Trabajo. Pero para llegar a ella hubo de pasarse por diversas reglamentaciones que son su fuente y su inspiración.

En la Edad Media, las corporaciones y las asociaciones de compa

ñeros tuvieron una regulación en el desarrollo del trabajo, pero aún así, el Estado protegía a la corporación dejando que fijaran las condiciones de trabajo. Cuando se formalizaba alguna norma era, por lo general, a resultas de algún conflicto, inclusive, se insertaba una cláusula que, según menciona Mario de la Cueva (6): "Los maestros y compañeros, para terminar sus dificultades, convienen, para ellos y sus descendientes, y para siempre..."

En Inglaterra, surgió el Contrato Colectivo por la necesidad -- que imponía la poca efectividad del Contrato Individual de Trabajo, -- el reglamento de trabajo imponía las condiciones de los servicios, el monto de los salarios, la duración de las jornadas, los descansos, -- etc., aquel individuo que necesitase trabajar, debía aceptar de antemano éste estado de cosas, el reglamento de trabajo era unilateral. El Estado con su silencio, proporcionaba la magnífica protección al capital.

Se inicia la pugna entre el capital y los grupos de trabajadores ya reconocidos en asociaciones, empieza a vislumbrarse la contratación colectiva después de haber soportado una azarosa evolución, -- primero su prohibición, después su tolerancia, posteriormente su explicación y reconocimiento por las leyes civiles, para llegar a su -- elevación a garantía constitucional.

En 1824 en Inglaterra, ya podían los trabajadores blandir la -- contratación colectiva como un arma de defensa de sus intereses, pero continuando los patrones con la libertad de aceptarlos.

Pero este nuevo hijo del Derecho exigía una reglamentación adecuada, la titubeante doctrina no lograba encasillar al Contrato Colectivo y después de algunas dudas y estériles intentonas, algunos tratadistas alemanes e italianos aciertan a asimilar ésta institución al contrato caracterizado en el Derecho Civil; algunos otros autores, entre ellos el tratadista francés Marcel Planoll, le niega existencia jurídica.

Pero como el Derecho Civil poco podía entender y explicar al -- Contrato Colectivo de Trabajo, la incontenible fuerza del movimiento obrero mundial exige una reglamentación autónoma y especial, hasta -- llegar al Código Civil Holandés que, por primera vez, el lo. de febre (6) De la Cueva, Mario. op. cit. p. 472.

ro de 1909 reconoce y reglamenta al Contrato Colectivo de Trabajo.

El 10. de enero de 1912, se promulga el Código Federal Suizo de las Obligaciones, que otorga preeminencia a las cláusulas contenidas en el Contrato Colectivo en relación con las contenidas en los Contratos Individuales de Trabajo, que se opongan a ellas.

El 23 de diciembre de 1918 y el 25 de marzo de 1919, Alemania y Francia detallan el Contrato Colectivo de Trabajo en reglamentaciones específicas. España introduce la reglamentación de ésta figura el 21 de noviembre de 1931.

El último escaño al que podía aspirar el Contrato Colectivo de Trabajo, es su reconocimiento como garantía constitucional, la Constitución de Weimar lo establece expresamente para desparramarse posteriormente en las legislaciones de la mayoría de los demás países.

El reconocimiento del Contrato Colectivo como garantía constitucional establece las bases para que las leyes ordinarias establezcan su obligatoriedad, para patrones y trabajadores. Tal fué su obligatoriedad, que surgió un derivado de ésta institución, el Contrato --- Ley, figura que resulta, siguiendo cualquier procedimiento, como un conjunto de normas aplicables, sin mayor expediente, a todas las empresas, entendidas éstas como el conjunto absoluto de los factores de la producción, de una misma rama.

En nuestro medio, los antecedentes más remotos del Contrato Colectivo, no pueden observarse desde el régimen de la Nueva España, en razón de que en la Colonia no existieron asociaciones de compañeros.

El Contrato Colectivo de Trabajo nunca tuvo declaración de ilicitud en el Derecho mexicano, nunca se coartó la libertad de coalición y de asociación a los trabajadores.

El reglamento de trabajo tuvo carta de naturalización en México a principios del presente siglo, ejemplo de ello podemos observar en el "Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón de Puebla", de noviembre de 1906. En 1912, se firma en la Ciudad de México la "Tarifa Mínima Uniforme para la Industria Textil".

Así se sucedieron uno a uno y en tropel, los Contratos Colectivos de Trabajo y, siguiendo la tradición europea, sentaron sus reales aún antes de que se estableciera una legislación adecuada para ellos.

La Revolución Constitucionalista de México introdujo una tensión especial en los estados, del Contrato Colectivo de Trabajo:

En Veracruz y Tamaulipas se celebran incontables contratos; en Jalisco, Veracruz y Yucatán se esboza su reglamentación, en el segundo, a través de la Ley de Agustín Millán, en el tercero, en la dictada por Salvador Alvarado; en Coahuila, Don Venustiano Carranza encarga a Subarán un proyecto para una legislación del trabajo que, en 1916 se erige en legislación positiva, ocupándose, en su capítulo VI del Contrato Colectivo de Trabajo.

Con la introducción del artículo 123 en nuestra Constitución de 1917, se establece una reglamentación, muy avanzada para su época, de la situación de los obreros y de sus condiciones elementales de trabajo.

Después de muchas polémicas a nivel doctrinal, y con apoyo en la jurisprudencia dictada al respecto, se reconoce que el Contrato Colectivo de Trabajo, aún no mencionado expresamente, recibe su carácter de obligatorio del mencionado artículo 123.

Las legislaciones locales, posteriores a la Constitución, sin excepción, reconocen y reglamentan aunque rudimentariamente al Contrato Colectivo de Trabajo.

c) Naturaleza Jurídica del Contrato Colectivo de Trabajo. Legislación Extranjera.

El Contrato Colectivo de Trabajo para llegar al estado como lo conocemos en la actualidad ha sido sometido a diversas consideraciones doctrinales y legislativas y así, de los Códigos de Holanda y Suiza, se desprende la idea de que el Contrato Colectivo de Trabajo se celebra por uno o varios patrones o una asociación patronal y un grupo o asociación de trabajadores, con objeto de fijar las condiciones de prestación de los servicios que deberán observarse en la celebración de los contratos individuales de trabajo.

En 1911, Charles de Vischer, en Francia sostiene que el Contrato Colectivo de Trabajo, es una convención celebrada entre un sindicato o cualquiera otra colectividad obrera legalmente reconocida y uno o varios patrones o un sindicato patronal, cuyo principal objeto

es determinar las condiciones que deberán satisfacer los contratos-- individuales de trabajo que celebren, posteriormente, los adherentes a la convención colectiva.

Por otro lado, el Código Napoleón, en su artículo 1101, define al Contrato Colectivo como un convenio por el cual una o varias personas se obligan hacia otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Los tratadistas que se han ocupado de encontrar la esencia del Contrato Colectivo de Trabajo, se toparon con el primer escollo a -- vencer: ¿era verdaderamente un contrato?

León Duguit consideraba que, efectivamente, era un contrato pe ro de Derecho Privado, porque no se refería ni a la estructura ni a las actividades del Estado. Jean Marie Arnion, haciéndose eco de -- la Jurisprudencia francesa de esa época, sostenía el carácter priva- tístico del Contrato Colectivo,

Consideraban que el Contrato Colectivo en nada se diferenciaba de los demás contratos, estableciendo las normas generales a las que debían ajustarse las cláusulas de los contratos individuales, era -- una obligación de hacer:

"Las partes ligadas por un Contrato Colectivo de Trabajo, de-- ben incluir las condiciones pactadas, en cada uno de los contratos - individuales de trabajo que celebren en lo futuro". (7)

Charles de Vischer, en contraposición a esta teoría, sostiene-- que del Contrato Colectivo de Trabajo deriva una obligación de no ha cer. El patrón se obliga a no pagar salarios menores a los pacta-- dos; a no excederse en las horas fijadas para la jornada de trabajo. Los obreros, por su parte, se obligan a no entablar nuevas demandas, a no declarar huelgas, etc.

Philipp Lotmar, tratadista alemán citado por De la Cueva, es -- quien mejor enfoca la doctrina del Derecho Civil sobre el Contrato - Colectivo de Trabajo, resumiendo el contenido del contrato en tres - fases, a saber: a) Las disposiciones transitorias, entre otras, -- las que ponían fin a una huelga o a un paro, las que regulaban la -- reanudación de los trabajos, las que suprimían las causas que motiva ron el conflicto que precedió al contrato, la terminación del boicot

(7) De la Cueva, Mario. op. cit. p. 484.

que se hubiere decretado, la aceptación de trabajadores despedidos, etc.; b) Las cláusulas que se referían a la vida misma del Contrato Colectivo, entre las que debían señalarse las que fijaban el principio y el fin del Contrato Colectivo, las que aseguraban su obligatoriedad, las que fijaban cláusulas penales para la falta de cumplimiento, las que señalaban procedimientos de revisión, etc. y c) -- las cláusulas fundamentales del Contrato Colectivo, que eran las que contenían las condiciones de los servicios a observar en los contratos individuales de trabajo: la más importante de éstas cláusulas -- determinó, en Alemania, el nombre de la institución (Tarifvertrag) -- (8).

En términos generales, esta polémica llevó a los tratadistas a delimitar, sucesivamente, el campo de acción del Contrato Colectivo de Trabajo, considerando que de él emanan las condiciones que se deberán estipular en los contratos individuales de trabajo.

Dentro de las legislaciones extranjeras, podemos mencionar válidamente, algunas definiciones del Contrato Colectivo de Trabajo:

En la legislación alemana, esencialmente, vemos la que nos proporcionan los profesores Hueck-Nipperdey: "El Contrato Colectivo es un contrato que se celebra entre patronos o asociaciones de patronos y asociaciones de trabajadores con capacidad legal, para reglamentar el contenido de los Contratos de trabajo, de las partes que lo celebran".

La nueva legislación de Weimar establece que "El Contrato Colectivo de Trabajo reglamenta los derechos y obligaciones de las partes que lo celebran y comprende normas jurídicas que pueden regular el contenido, la celebración y la terminación de las relaciones de trabajo y cuestiones relativas a la empresa y a su constitución jurídica".

Dentro del Derecho Francés, encontramos diversas etapas que nos han proporcionado diferentes conceptos del Contrato Colectivo de Trabajo:

La Ley de 25 de marzo de 1919, nos dice: "La convención colectiva de trabajo es un contrato relativo a las condiciones de trabajo (8) De la Cueva, Mario, op. cit. p. 485.

y se celebra entre los representantes de un sindicato profesional o de cualquier otro grupo de trabajadores y los representantes de un -sindicato profesional o de cualquier otro grupo de patronos o varios patronos contratando a título personal o un solo patrón. Determina las obligaciones de cada parte hacia la otra y, especialmente, ciertas condiciones que deben satisfacer los contratos de trabajo, individuales o de equipo, que celebren las personas ligadas por la convención, sea entre sí, sea con terceros, para el género de trabajo -sujeto a la convención".

En la Ley de fecha 24 de junio de 1936, André Rouast y Paul Du rand adoptan la siguiente definición: "El contrato-ley tiene por -objeto regular las relaciones entre los patronos y trabajadores de -una rama de la industria o del comercio, en una región determinada o en todo el territorio".

En la Ley de 23 de diciembre de 1946, encontramos el siguiente concepto: "La convención colectiva de trabajo es un acuerdo relati vo a las condiciones de trabajo, concertado entre, por una parte, -- una o varias organizaciones sindicales de trabajadores y, por otra -parte, una o varias organizaciones sindicales de patronos, o cual--- quier otro grupo de patronos o uno o varios patronos tomados indivi dualmente".

Por lo que hace a la Ley de 11 de febrero de 1950, la defini-- ción que el Derecho Francés nos proporciona es la misma de las leyes anteriores.

La legislación italiana entrega dos conceptos del Contrato Co lectivo de Trabajo:

En la legislación fascista, en su Ley de 3 de abril de 1926: - "El contrato colectivo de trabajo es el pacto celebrado entre las -- asociaciones profesionales de trabajadores y patronos y contiene las normas generales y abstractas que habrán de individualizarse en los contratos de trabajo".

En la nueva legislación, emanada de la Constitución de 1947, - el derecho italiano nos indica: "El contrato colectivo de derecho -privado se estipula por una asociación profesional obrera y uno o va

rios empresarios y reglamenta, para los patronos signatarios y para los miembros de la asociación de trabajadores, las condiciones de -- prestación de los servicios. Es un contrato normativo y obligato-- rio, lo primero porque está destinado a reglamentar otros contratos -- y lo segundo, porque hace nacer determinadas obligaciones entre la -- asociación profesional obrera y el empresario".

El Derecho Español, a través de su Ley del Contrato de Traba-- jo, nos indica: "El Contrato Colectivo de Trabajo es aquél en vir-- tud del cual un grupo de obreros se obliga a ejecutar una obra o a -- prestar un servicio a uno o varios patronos, bajo la dependencia de-- éstos, por una remuneración, cualquiera que sea la forma de ella".

Por lo que hace a la América Latina, únicamente cinco legisla-- ciones mencionan el contrato colectivo de trabajo, a saber:

En el Código de Trabajo de Chile, no encontramos alguna defini-- ción del Contrato Colectivo, pero los artículos 17 y siguientes, con-- tienen una completa reglamentación.

Costa Rica, a través del artículo 49 de su Código de Trabajo - nos indica que: "Contrato colectivo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, por virtud del cual el sindicato o -- sindicatos de trabajadores se comprometen, bajo su responsabilidad, -- a que algunos o todos sus miembros ejecuten labores determinadas, me-- diante una remuneración que debe ser ajustada individualmente para -- cada uno de éstos y percibida en la misma forma".

El Código de Trabajo de Colombia, intitulado Código Sustantivo del Trabajo de 1950, nos dice: "Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patrona-- les, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindica-- les, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contra-- tos individuales de trabajo durante su vigencia".

El Código de Trabajo del Ecuador, promulgado el 5 de agosto de 1938, nos dice, en su artículo 158, que: "Cuando el contrato colec-- tivo haya sido celebrado por las dos terceras partes, tanto de patro-- nos como de trabajadores organizados dentro de una misma rama de la-- industria y en determinada provincia, será obligatorio para todos --

los patronos y trabajadores de la industria y provincia de que se trate, si así se resolviere por Decreto Ejecutivo expedido de acuerdo con los artículos que siguen". De igual modo, en el artículo 163, se afirma: "El contrato declarado obligatorio se aplicará notwithstanding cualquiera estipulación en contrario contenida en los contratos individuales o colectivos que la empresa tenga celebrados, salvo en aquellos puntos en que las estipulaciones sean más favorables al trabajador".

Así, contemplamos la influencia del Derecho Laboral Mexicano en las legislaciones de América Latina en esta materia, puesto que tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1931 como en la vigente de 10. de mayo de 1970, se expresa que: "Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

d) Contrato Colectivo de Trabajo examinado a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.

Recientemente, hace no más de cinco años, Alberto Trueba Urbina, en su cátedra universitaria, dió a conocer su "Teoría Integral del Derecho del Trabajo" la cual, nos indica, tiene su génesis en el artículo 123 Constitucional el que, desde su nacimiento en el Constituyente de 1917, tuvo impreso el sello de proteccionista y reivindicador de aquellos que no poseen más que su esfuerzo material o intelectual, en su lucha por la subsistencia.

Ciertamente, el Derecho del Trabajo nace como parte integrante del Derecho Social, entendido éste como el conjunto de principios, instituciones y normas que, en función de integración, protegen, tutelan y reivindican tanto a aquellos que viven de su trabajo, como a los económicamente débiles. (9)

De ésta suerte, el Derecho del Trabajo, como Derecho Social debe ser y es, reivindicador y proteccionista, para socializar los bienes (9) Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". 1a. ed. México, Ed. Porrúa, 1970. p. 155.

nes de la producción y suprimir la explotación del hombre por el hombre.

El nacimiento del Derecho Obrero y el Derecho Social es simultáneo, pero el primero es sólo parte del segundo, puesto que al lado del amparo concedido al obrero, encontramos la protección al campesino, contenida, ejemplarmente, en el artículo 27 de nuestra Carta Magna el cual, a la letra indica: "...Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

"...Fracción X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

"La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser, en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierra, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo".

Observamos así, la protección dada por nuestra Ley Suprema a la clase campesina, sin embargo, por no ser materia de este estudio la tutela otorgada al campesino, no hemos transcrito íntegro el artículo 27, sino únicamente aquellos párrafos que nos parecieron más-

explícitos.

Así, el Derecho Social, es régimen que beneficia no solo a las clases obrera y campesina, sino a todos aquellos que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquier otra actividad humana y su naturaleza, no corresponde ni al Derecho Público, ni al Derecho Privado, puesto que los principios de aquél son de subordinación y los de éste son de coordinación de intereses entre iguales, no cayendo en ninguno de éstos campos el citado Derecho Social.

El Derecho del Trabajo tiende a la protección no solo del obrero, es preciso aclararlo sino, también, al jornalero, artesano, técnico, empleado, doméstico, taxista, artista, ingeniero, médico, abogado, etc., es decir, se hace extensivo a los trabajadores autónomos de este modo, se hecha por tierra el concepto anticuado de "subordinación", como característico de las relaciones de trabajo.

La teoría integral en pleno ha sido resumida, por su redescubridor, en los siguientes términos:

1o. La teoría integral divulga el contenido del artículo 123 de la Carta Magna, que identifica al Derecho del Trabajo como parte del Derecho Social; por lo tanto, el Derecho del Trabajo no participa de los principios ni del Derecho Público, ni del Derecho Privado.

2o. A partir del 1o. de mayo de 1917, el Derecho del Trabajo en México es proteccionista y reivindicador del trabajador por mandato Constitucional, comprendiendo a todo aquel que presta un servicio personal a otro, mediante una remuneración.

3o. Este Derecho del Trabajo contiene normas además de proteccionistas, reivindicatorias para el trabajador.

4o. También en el proceso laboral, tanto las leyes del trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje como el Poder Judicial Federal, deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores.

5o. Permanece consagrado el derecho de la clase obrera por medio del artículo 123 Constitucional, de realizar el movimiento tendiente a la supresión de sistemas económicos que permitan la explotación del hombre por el hombre.

Una vez que hemos pretendido analizar brevemente la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, examinaremos lo referente a la teoría del Contrato Colectivo de Trabajo.

Partamos de la base de afirmar que el concepto de "contrato", es diverso al existente en el Derecho Privado, puesto que el contrato de trabajo es una institución de Derecho Social y típico del Derecho del Trabajo; el Contrato Colectivo de Trabajo surge de la necesidad de imponer al patrón la obligación de celebrarlo, con el efecto de establecer un derecho autónomo por encima de las disposiciones sociales mínimas contenidas en la Ley.

La doctrina ha tratado de exponer la naturaleza del Contrato Colectivo, sea como una institución de Derecho Privado, sea de Derecho Público, pero han fracasado, pues la teoría del Contrato Colectivo solo es explicable a través del artículo 123 Constitucional, como formando parte del Derecho Social.

El Contrato Colectivo es instrumento del obrero impuesto por la fuerza de la asociación profesional de los trabajadores y de la huelga y tiene por fin el mejoramiento de las condiciones económicas de los mismos y la obtención de graduales reivindicaciones sociales. De éste modo, el Contrato Colectivo se extiende a todos los que prestan servicios en la empresa de que se trate, aunque no pertenezcan al Sindicato que lo hubiere celebrado, conforme lo establecido por el artículo 396 de nuestra Ley Federal del Trabajo en vigor.

e) Contrato Colectivo de Trabajo regulado por las Leyes Federales de Trabajo de 1931 y 1970. Exposición de motivos de la Nueva Ley de Trabajo.

La regulación normativa del Contrato Colectivo de Trabajo, se encuentra localizada en el Título Séptimo, denominado "Relaciones Colectivas de Trabajo", dentro del Capítulo Tercero llamado, precisamente, Contrato Colectivo de Trabajo que abarca, del artículo 386 al 403, de la Nueva Ley Federal del Trabajo, promulgada en el año de 1970.

Consideramos conveniente, para conocer mejor ésta institución del Derecho Laboral, hacer mención de la regulación dada a este contrato, fuera de vigencia, conocida como la Ley Federal del Trabajo -

del año de 1931.

En esta legislación anterior, encontramos que el Contrato Colectivo se contempla dentro del Título Segundo "Del Contrato de Trabajo", ubicado en el Capítulo Segundo, llamado "Del Contrato Colectivo de Trabajo", entre los artículos 42 y 67, inclusive.

Para llegar a la moderna legislación del trabajo promulgada el 10. de mayo de 1970, el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, convocó a los diversos sectores integrantes de la maquinaria-económica de la Nación; compareciendo ante el Congreso de la Unión, los diversos intereses en la clásica pugna de la producción.

Se procuró, en primer lugar, la actualización de la Ley Federal del Trabajo de 1931, modernizando sus conceptos y, en segundo lugar, dar cabida a las innovaciones técnicas y jurídicas que la época actual impone.

Dentro del campo de la Contratación Colectiva, las discusiones del Congreso se pueden resumir en la siguiente forma:

Entre los diversos puntos que se trataron en la Iniciativa de Ley presentada, destacan en primer lugar, los debates entablados entre los legisladores sobre la conveniencia del cambio de nombre de nuestra institución, pensando en las diversas tesis, principalmente de los tratadistas civiles, que sostienen que su naturaleza jurídica es equiparable a la de cualquier otro tipo de contrato civil.

De este modo, se trató la conveniencia de que recibiera el nombre de "Convención Colectiva de Trabajo" más conveniente, ya que de esta manera, se evita la confusión existente entre los civilistas; pero más tarde se decidió que éstas razones no eran suficientes, sobre todo, frente a la general aceptación del nombre dado por nuestras leyes anteriores, en todos los ámbitos, como el legal, doctrinal, jurisprudencial y lo más importante, entre los trabajadores y los patronos.

La regulación normativa del Contrato Colectivo de Trabajo dada por el proyecto de nueva Ley, en lo que se refiere a su naturaleza, permanece en sus aspectos fundamentales, siendo considerado como el conjunto de normas reguladoras de las relaciones entre trabajadores y patronos, de aquí que el artículo 386 ratifique la definición de Contrato Colectivo de Trabajo, dada por la Ley abrogada de 1931.

Así pues, el contrato conserva su característica de ser derecho de los trabajadores y base de las prestaciones de trabajo. De aquí que se haya establecido en este proyecto, la obligación del patrón para celebrarlo y que, en caso de negativa, los trabajadores -- pueden ejercer el derecho de huelga.

También se discutió sobre la conveniencia de mantener el reconocimiento de la sindicación plural, ya que su existencia en el país, es un hecho real, pues en diversas empresas se dá la existencia de varios sindicatos; y cuando esto sucede, es normal que surjan conflictos sobre cuál de ellos tiene derecho a la celebración del Contrato Colectivo. De este modo, los legisladores decidieron continuar con la solución dada por la Ley anterior así, el sindicato mayoritario, entendido como aquel que cuente con el mayor número de trabajadores dentro de la empresa o dentro del gremio, cuando en la empresa existan sindicatos gremiales, conserva el derecho para celebrar el Contrato Colectivo que regirá para todos los trabajadores de la empresa. Como consecuencia de ésto, fué necesario decidir sobre el caso de que si el sindicato mayoritario pierde esa cualidad ¿qué sucedería? El proyecto resuelve ésta situación en el artículo 389, al establecer que el sindicato que pierda la mayoría de trabajadores en la empresa, pierde también la titularidad del contrato, pero esta pérdida deberá ser declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Sobre el contenido del Contrato Colectivo de Trabajo, se discutió si debía dejarse a la voluntad de las partes o imponerse por -- mandato legal, las condiciones sobre: salarios, jornadas de trabajo, días de descanso y vacaciones, después de varios debates, se concluyó que, a excepción del monto de los salarios que deberá ser determinado en los contratos colectivos o individuales, por acuerdo de trabajadores y empresa, las demás condiciones de trabajo, serán fijadas de acuerdo a lo establecido por la Ley.

Otro problema importante que soluciona la iniciativa, es el -- que se refiere a la factible inclusión en el Contrato Colectivo de Trabajo de las cláusulas de exclusión, al establecer que solo surtirán efectos para los trabajadores que ingresen a la empresa con posterioridad a la fecha en que se solicitó la celebración del contrato

y la inclusión en él, de la cláusula de admisión exclusiva de sindicalizados.

Haciendo un parangón entre las dos legislaciones positivas, es decir, entre las Leyes Federales de Trabajo de los años de 1931 y -- 1970, encontramos las siguientes modificaciones:

En el artículo 386 de nuestra Ley vigente, encontramos solo modificaciones en su redacción con referencia al artículo 42 de la Ley anterior. El artículo 386 señala que el Contrato Colectivo de Trabajo, es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Dentro del artículo 387 de la nueva Ley, encontramos que han sido modificados los artículos 43 y 260 fracción II de la Ley antigua ya que, sintéticamente, consagra la obligación del patrón de celebrar el contrato colectivo cuando emplee miembros de un sindicato de trabajadores y éste así lo solicite; en caso de negativa del patrón, los trabajadores podrán ejercer el derecho de huelga, consagrado en el artículo 450 de la Ley de 1970.

El artículo 388 de la Ley en vigor, regula el caso de que en una misma empresa existan varios sindicatos (tratado en el artículo 43 de la Ley abrogada), que establece que si en una empresa existen varios sindicatos de empresa o de industria o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, si se ponen de acuerdo, de lo contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, los primeros celebrarán el contrato para su profesión, siempre que el número de sus miembros sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que pertenezcan al sindicato de empresa o de industria.

El artículo 389 es, por su contenido, una novedad en nuestra legislación laboral y viene, también, a dirimir una interesante y vieja controversia, referente a la pérdida de la titularidad del contrato colectivo. Así pues, establece que la pérdida de la titulari

dad del contrato colectivo de trabajo, será ocasionada por la pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo 388, comentado en el párrafo anterior.

El artículo 390 concuerda, con algunas modificaciones, con el artículo 45 de la Ley abrogada, al establecer que el contrato deberá hacerse por escrito, bajo pena de nulidad y por triplicado, entregando un ejemplar a cada parte celebrante y otro a la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la cual anotará fecha y hora de presentación del documento y lo remitirá, en su caso, a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje. El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, o en la fecha que las partes hayan convenido.

El artículo 391, es una feliz composición de los artículos 46- y 47 de la Ley del 31, al establecer que el contrato colectivo deberá contener los siguientes elementos:

- 1o. Los nombres y domicilios de los contratantes;
- 2o. Las empresas y establecimientos que abarque;
- 3o. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;
- 4o. Las jornadas de trabajo;
- 5o. Los días de descanso y vacaciones;
- 6o. El monto de los salarios y
- 7o. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

El artículo 392, representa un traslado a este título del artículo 335 de la Ley anterior y habla de que, en los contratos colectivos, podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas de la empresa; sus resoluciones serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

El artículo 393 presenta, también, una novedad en nuestra Ley vigente al establecer que el convenio que no estipule los salarios de los trabajadores, producirá efectos de contrato colectivo; en tanto que si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones se aplicarán, en sustitución las disposiciones legales.

El artículo 394, representa una sección del antiguo artículo - 43 (segundo párrafo) al establecer que el contrato colectivo no podrá ser menos favorable, en sus condiciones, para con los trabajadores, en comparación a los términos contenidos en contratos vigentes en la empresa o establecimiento.

El artículo 395, abarca los anteriores artículos 49 y 236 al consagrar, de manera categórica, las cláusulas de admisión y exclusión, las cuales podrán establecerse en los contratos colectivos de trabajo, en la forma y términos que crean conveniente las partes y, su imposición, podrá hacerse valer mediante la huelga, en los casos de celebración o revisión del contrato colectivo de trabajo o contrato-ley; consideramos ampliamente justo lo anterior, dado que esta inclusión, constituye un beneficio para el movimiento obrero. En el citado artículo, se establece que en el contrato colectivo, el patrón deberá admitir exclusivamente, como trabajadores, a los miembros del sindicato contratante, sin perjuicio de aquellos que no pertenecan al sindicato pero que ya prestaban servicios a la empresa o establecimiento con antelación a la fecha en que haya quedado estipulada la cláusula de exclusión. Por lo que hace a la tradicional cláusula de exclusión, esto es, a la obligación del patrón de separar del servicio, sin responsabilidad para él, a aquel trabajador que renuncie o sea expulsado del Sindicato contratante, podrá establecerse válidamente, en el contrato colectivo de trabajo que rijan las relaciones obrero-patronales de la empresa de que se trate.

El artículo 396, es coincidente con el artículo 48 de la Ley abrogada, pero estableciendo una modificación, por cuanto que lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo se extiende a todas las personas que laboran en la empresa o establecimiento, aún cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, haciéndose extensivo a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario establecida en el propio contrato.

El artículo 397, contiene la primera fracción del artículo 56 de la Ley de 31 con una innovación, señalando que el contrato colectivo por tiempo determinado o indeterminado o para obra determinada, será revisable total o parcialmente. Es de observarse que, en el nuevo artículo, se omite expresar la época en que deberá hacerse tal revisión, dejando a un artículo posterior el establecimiento de la -

misma.

El artículo 398 se desprende, también, del antiguo artículo 56 aunque con profundas modificaciones, indicando que para que proceda la revisión del contrato, se observará lo siguiente:

1o. Si se celebró por un solo sindicato de trabajadores o por un solo patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión.

2o. Si lo celebraron varios sindicatos de trabajadores, se hará si los solicitantes representan por lo menos el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los miembros de los sindicatos.

3o. Si se celebró por varios patrones, se hará si los solicitantes tienen el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato, por lo menos.

El artículo 399, también debe su creación al contenido del artículo 56 de la Ley anterior pero, igualmente en este caso, ha sufrido cambios. El mencionado artículo establece que la solicitud de revisión se hará por lo menos sesenta días antes:

1o. Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si éste no pasa de dos años;

2o. Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor y

3o. Del transcurso de dos años, en el caso de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada. Para realizar el cómputo de este término se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto, a la fecha del depósito.

El artículo 400 es, en sí mismo, una innovación, de la cual carecía nuestra Ley anterior y viene a solucionar el problema que surgía en caso de que ninguna de las partes solicitare la revisión del contrato, o no se ejerza la huelga para tal motivo, a lo que la Ley ordena que dicho contrato se prorrogará por un período igual al de su duración o continuará su obligatoriedad por tiempo indeterminado.

El artículo 401, tiene su origen en el artículo 57 de la antigua Ley, sufriendo éste serias modificaciones al establecer que el contrato colectivo de trabajo termina:

1o. Por mutuo consentimiento;

2o. Por terminación de la obra y

3o. En los casos del Capítulo VIII del Título Séptimo, por cie

rre de la empresa o establecimiento, siempre que en este último caso, el contrato colectivo se aplique exclusivamente en el establecimiento.

En el artículo 402 encontramos, a nuestro juicio, solamente -- una modificación en cuanto a la redacción del artículo 50 de la Ley abrogada, que a la letra dice: "Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato patronal que celebró el contrato, éste regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores". En el nuevo artículo 402 mencionado, sólo se omite añadir que el sindicato del cual se separa el patrón, "es patronal", lo cual consideramos obvio.

El artículo 403 surge como fruto del anterior artículo 51, con leves modificaciones, al establecer que en los casos de disolución -- del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de -- terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento.

CAPITULO II

MOVIMIENTO SINDICAL EN MEXICO.

a) Inquietud de la Masa Proletaria para la Defensa de sus Intereses.

Según hemos bosquejado brevemente en el capítulo anterior, la situación en que se encontraban los obreros en épocas pretéritas, - como tenedores solo de su fuerza de trabajo, frente a los patronos-detentadores de toda la poderosa fuerza del capital estudiaremos, - también brevemente, la situación que despertó en los trabajadores - la conciencia sobre la necesidad de intervenir drásticamente en --- esos regímenes de injusticia, para lograr un trato más justo cuanto más digno; situémonos para ésto en el siglo XIX, cuando el régimen-económico conocido como "capitalismo" había extinguido al régimen - feudal y aniquilado las corporaciones estableciendo que su fin era, realmente, el conjugar el principio: "dinero-mercancía-dinero", permitiéndolo, con ello, que nacieran las empresas con un sentido patrimonial cien por ciento, de modo que, el trabajo es visto como una - mercancía, la cual se debe adquirir al menor precio posible.

De este modo, el ser humano fué degradado y su trabajo devino en mercancía, la menos valiosa entre las utilizadas en la empresa.- El trabajador, en la primera mitad del siglo pasado, degeneró en -- una máquina sumida en la miseria y con atroz desesperación por subsistir con un mínimo de dignidad.

En Inglaterra, desde el siglo XVIII, los obreros se reúnen para tratar sus problemas, situación que es vista con desagrado por - los empresarios, tanto que en 1799, logran que las leyes prohíban - la coalición de trabajadores, es decir, que las leyes están al servicio de los poderosos; tal estado de cosas no se podía prolongar - indefinidamente y en 1824, Francis Place consigna el reconocimiento de la libertad de coalición de trabajadores.

El movimiento obrero francés ha tenido una vida más activa -- que el inglés y ha sido ejemplo en el mundo por su espíritu revolucionario, la Revolución Francesa de 1789 marca un sendero a seguir - en la vida de los hombres, propiciada por leyes injustas como la -- Ley Chapelier y el Código Penal vigente en esa época; en 1848 los -

obreros franceses descontentos con los logros obtenidos, están a -- punto de desatar una segunda conflagración, siendo su movimiento -- aniquilado; en 1870, los trabajadores galos integran "La Comuna de París" y se lanzan a luchar por obtener un trato más justo dentro -- de las empresas en las que laboran, pero este movimiento vuelve a -- fracasar; sin embargo, es de notarse el franco espíritu revolucionario imperante entre los trabajadores franceses los que, a raíz de -- su revolución, lucharon incansablemente hasta lograr, de parte de -- los patronos, el respeto a su dignidad y a su fuerza de trabajo.

El Catolicismo no podía quedar ajeno al trato infamante dado -- a los obreros y en 1864, a través del Obispo Ketteler, se habla de -- favorecer la tendencia de ayudar a las clases obrera y campesina; -- Alemania, Austria y España fueron seguidoras de ésta tendencia, de -- la que destaca el que se permitiera la asociación de trabajadores, -- los cuales se reunirían con un doble objeto: propagar los princi--- -- pios de la Religión Católica y ayudar al mejor establecimiento de -- las condiciones de vida de los trabajadores, mediante la realiza--- -- ción de los principios de la Doctrina Social de la Iglesia; inspira -- da en tres magníficos documentos: la Encíclica "Rerum Novarum" del -- Papa León XIII; la Encíclica "Quadragesimo Anno" del Papa Pío XI y -- el Código Social de Malinas.

En nuestro país, el problema obrero fué candente y tan tras-- -- cendental que aún ahora estamos sacudidos por la repercusión de él, -- los obreros mexicanos de apenas hace un siglo, sintieron el peso de -- su situación, sobre todo grave, durante el régimen dictatorial del -- General Porfirio Díaz, amigo y protector de explotadores y latifun-- -- distas.

En el "Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta -- Organizadora del Partido Liberal Mexicano" del 10. de julio de ---- -- 1906, se observa el primer mensaje de Derecho Social del Trabajo en -- el país.

Más tarde, aparecen los obreros mexicanos participando activa -- mente en el movimiento revolucionario y es el documento suscrito en -- tre el Gobierno Constitucionalista de Don Venustiano Carranza y la -- organización obrera denominada: "Casa del Obrero Mundial" el que -- cambia el carácter de la revolución, de constitucionalista antaño, --

en social actualmente y con el objeto de obtener el bienestar y progreso del pueblo mexicano. (10)

De éste modo, todos los obreros mexicanos, tanto católicos como revolucionarios, se preocupan porque se expida una legislación - laboral protectora de los derechos de los trabajadores, lo cual se convierte en la aportación unánime de la clase trabajadora a la estructuración del nuevo Derecho del Trabajo.

Pero antes, fué menester derramar abundante sangre obrera mexicana, desde épocas que se pierden en la distancia, hasta el triunfo de la Revolución Mexicana de 1910, cuando el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República convocó, por decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916, al pueblo a elecciones para integrar un Congreso Constituyente, que habría de reunirse en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916 marcando el inicio de una nueva lucha social en que, una vez más, se destaca la participación de ilustres obreros que, por la conciencia de su clase, conocedores de sus limitaciones en la prestación de los servicios, por esta única vez, han abandonado los instrumentos de su trabajo cotidiano, para erigirse en eminentes legisladores con un dominio ejemplar de las leyes y las corrientes ideológicas, tanto nacionales como extranjeras.

Ciertamente, en la sesión inolvidable del 23 de enero de 1917, la Asamblea Legislativa discute y aprueba el artículo 123 Constitucional, a través del voto de ciento sesenta y tres ciudadanos diputados constituyentes, como parte integrante de la Constitución Social Mexicana del mismo año, bajo el rubro "Del Trabajo y de la Previsión Social" que originó el Estado de Derecho Social, con las mínimas garantías sociales para todos los trabajadores mexicanos.

Conquista obrera que hasta la fecha ha evolucionado, diariamente, consolidándose y, en general, siendo superada por el clausulado de todos y cada uno de los Contratos Colectivos de Trabajo y Contratos-Ley que rigen a lo largo y ancho de la República Mexicana.

(10) Trueba Urbina, Alberto. "Evolución de la Huelga". Ed. Botas, - 1950. México. p. 97.

Movimiento que ha sido reflejado en nuestra vigente Ley Federal del Trabajo que, como su predecesora, es ejemplo de los logros de la clase trabajadora en el continente americano.

Dentro del devenir político-económico del país, la pauta la ha dado la legislación obrera y, por que no decirlo, las bases del cambio que actualmente se opera en nuestro aparato gubernativo, las brinda la postura del obrero mexicano, tan celoso de lograr el principio máximo de un estado: la justicia social.

b) Evolución de la Institución Sindical. El Movimiento Sindical en México.

El sindicato o asociación profesional, es una derivación de la coalición, base de todas las instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo.

La coalición ha sido definida por Enrique Alvarez del Castillo como: "Una acción concertada de trabajadores o patrones en defensa de sus intereses comunes" (11); es ésta una reunión transitoria ya que, resuelto el problema, termina la coalición, no así el sindicato que pretende ser permanente, con el fin de la defensa de los intereses de los trabajadores no por una vez, sino por todo el tiempo que dure su vida jurídica.

Los primeros sindicatos de la era moderna, constituidos como uniones de mutua ayuda y defensa, tienen el fin de establecer la lucha entre trabajadores y patrones, tendiente a eliminar las condiciones de inferioridad, sobre todo económicas, existentes dentro de las empresas y en comparación con el status de vida privativo en la ciudad sede del centro de trabajo.

Si nos remontamos en la Historia a examinar al sindicato, encontramos que éste es un fenómeno del mundo moderno, que arranca del "capitalismo industrial"; sin embargo, el asociacionismo, la coalición, son fenómenos naturales del hombre, son la reacción intuitiva del ser humano, que se une con sus congéneres para su protección y defensa rudimentarias y, en este sentido encontramos ante (11) Alvarez del Castillo, Enrique. "Apuntes del 2o. Curso de Derecho del Trabajo". Fac. de Derecho, U.N.A.M. México, 1963.p. 17.

cedentes remotos:

En la antigua India, se dieron ya las asociaciones o corporaciones, conocidas con el nombre "sreni", de pastores, banqueros, agricultores y artesanos; sin embargo, en estas agrupaciones priva un sentido místico, emanado del culto a Brahma progenitor y legislador de la humanidad. La diferencia de "castas" establecida por el Código de Manú, se realiza tomando siempre en cuenta el oficio de cada persona, con el objeto de crear una sociedad sistematizada en donde el rey tiene la absoluta facultad de intervenir en la ordenación de las "clases".

En nuestro primer capítulo, hacemos una breve mención sobre las leyes de Solón (640 a 559 a. C.), ahora las traemos nuevamente a colación, puesto que tratan también del tema que nos ocupa, al reconocer la existencia, en Grecia, de las asociaciones profesionales (eterie) y, estableciendo su eficacia, en tanto que nunca con travinieran a las leyes del Estado.

Es menester tratar en este punto la legislación romana y fué, precisamente, el segundo rey de la Gran Roma: Numa Pompilio quien fundó los colegios de artesanos y se afirma que: "Como la organización profesional coincidía en aquellos tiempos con la militar, cada profesión constituía una centuria, según la costumbre romana, dividida en las dos categorías de jóvenes y ancianos". (12)

Tan importante era para la vida romana la existencia de los "Collegia", que Servio Tulio las tomó en cuenta al dividir al pueblo en seis clases y ciento noventa y tres centurias (año 241 a. C.). Sin embargo, como estas agrupaciones no contaban con personalidad jurídica y más tarde no cumplieron con los fines para los que fueron creadas, se convirtieron en centros de agitación; al llegar Julio César al poder, las disolvió mediante la Lex Julia.

A pesar de esto, durante la época de Augusto, dichas agrupaciones fueron sometidas a una nueva organización, que estableció su existencia con el sistema de la libre formación, con autorización previa; más tarde, Alejandro Severo al regularlas, las delimitó por profesiones y permitió que cada "Collegium" redactara libremente sus estatutos; sin embargo, ni aún con estas concesiones los "Colle
(12) Alvarez del Castillo, Enrique. op. cit. p. 19.

gia" llegaron a establecerse como corporaciones, puesto que sobre el interés profesional, siguió privando el espíritu religioso mutualista.

Es de hacerse notar que conforme Roma se afianzaba en el Occidente, las corporaciones se desarrollaban en óptimas condiciones, hasta que llega la caída del Imperio Romano y con ella, naturalmente, la decadencia lógica de los colegios.

Posteriormente, aparecen las corporaciones dentro de la evolución de las agrupaciones, en la época medioeval que, con el espíritu de la Iglesia, permite que subsistan, aún entre los bárbaros. Las gildas germánicas, antes con un espíritu netamente religioso, se convierten más tarde, en grupos de comerciantes y artesanos empezando a operar de manera eficaz. Sin embargo, la existencia de las gildas no siempre fué aceptada en la Galia, las prohibió Carlomagno, permitiendo solo a las que tuvieran como fin el socorro mutuo en caso de naufragio o incendio; en Inglaterra, los reyes normandos hicieron lo mismo con las gildas de artesanos o de comerciantes; pero ante estas adversidades la Iglesia las protegió, atribuyéndoles fines legítimos de culto y de honras fúnebres; el ingreso a las gildas no era obligatorio y estaba condicionado a que la persona fuera ciudadana de la ciudad, a que observara buena conducta, a pagar el derecho de ingreso y a obligarse por escrito a un aprendizaje con duración de siete años.

Durante el siglo XII, en que aparecen las luchas contra los señores feudales, se desarrollan las corporaciones con estatutos y gobierno propios; en ocasiones, se reunían los jefes y sus consejeros para decidir los asuntos de mayor importancia; en el aspecto interior, encontramos en las corporaciones la existencia de maestros, operarios y aprendices, éstos, debían durar en el trabajo ocho años para llegar a ser operarios y le debían ambos respeto y sumisión al maestro, quien podía corregirlos y hasta castigarlos cuando procedía; el maestro era la máxima autoridad en el taller, trabajaba por cuenta propia, vinculado solo a los estatutos de la corporación y con la potestad de ser nominado a ocupar los puestos directivos en ella. Sin embargo, y debido sobre todo al hermetismo demost

do en cada gremio para la admisión de nuevos miembros, hizo que poco a poco su existencia fuera decayendo hasta llegar a su desaparición.

A propósito de éstas corporaciones, nos comenta Mario de la Cueva, que no son plenamente antecedentes de las actuales asociaciones profesionales, ya que los maestros eran pequeños propietarios, dueños de los talleres; aunque tal vez sí existiera entre los aprendices y compañeros un sentimiento contra el maestro, debido sobre todo al hermetismo al que aludíamos anteriormente y, entonces, encontramos que son las asociaciones de compañeros las que pudieran ser antecedentes de nuestra Institución, ya que incluso en alguna ocasión, recurrieron a la huelga y al boicot como medios de presión al maestro en su propósito de conseguir mejores condiciones de trabajo dentro de la corporación. Sin embargo, a pesar de esta identidad con nuestros sindicatos actuales, encontramos todavía hondas diferencias debidas, sobre todo, a que se carecía de espíritu de clase de parte de los compañeros y sus fines eran netamente mutualistas, entendiéndose como de mutua ayuda entre maestros y compañeros, era un sistema netamente mixto.

De este modo, llegamos a 1776, época en que surge el régimen económico-liberal, en donde vemos que Turgot en Francia disuelve las corporaciones apoyado, según él, en el derecho natural del hombre para la libertad de trabajo, considerando que basta la libertad para equilibrar la economía, con la intervención de la ley de la oferta y la demanda; sin embargo, en el mismo año, al ser sucedido Turgot por Clugny en el Ministerio Francés, se restablecen las corporaciones con una nueva reglamentación, válida hasta que en 1791 vuelven a ser prohibidas por Chapelier, por medio de una Ley conocida con ese mismo nombre.

Durante ésta época, marcada tajantemente por la Revolución Francesa, aparece un nuevo régimen filosófico y económico conocido como Individualismo-Liberalismo que, como el nombre indica, propugnaba por la libertad ilimitada del individuo frente al Estado, el cual debía mantenerse ajeno a las disputas del trabajo, no interviniendo sobre su organización, dejando actuar a la libre concurrencia; por ello, se prohíbe en ésta época y se considera como delito-

toda coalición. Pero, afortunadamente, este régimen encontró su desaparición rápidamente debido, sobre todo, a las lógicas exigencias sociales, suprimidos los gremios, los obreros que contaban solo con su fuerza de trabajo, quedaron sin ninguna protección y a merced de los poderosos. Otro factor también importante en la desaparición de este sistema, es el cambio industrial operado a fines del siglo XVIII, cuando la agricultura, de ser anteriormente la actividad económica principal, pasa a segundo término con la introducción de maquinarias, de otros descubrimientos técnicos e industriales asombrosos, con la velocidad cada vez mayor de los transportes, etc., principiando a tomar un papel preponderante el capital, antes un factor más en la producción, ahora el más importante instrumento de lucro para el patrón, de esta manera, nacen para el mundo laboral dos clases económicas antagónicas: el capitalista con su opresión para el elemento débil el trabajador. Y es hasta este momento cuando se puede hablar con toda propiedad de la existencia de intereses obreros custodiados por una nueva institución: "el Sindicato".

Efectivamente, con los auspicios de la gran industria, los obreros principian a agruparse y surgen los trade union's, los sindicatos profesionales, los jurandes, los sunfte, los innugen, etc.- Frente a la actitud abstencionista del Estado, los obreros empezaron a luchar por el reconocimiento legal de las variadas asociaciones profesionales.

Y es así, cuando nuevamente nos encontramos con un cambio de régimen económico y, de las ruinas del liberalismo, nace el socialismo, que pretende crear una lucha teórico-práctica con base en el logro de una justa distribución de la riqueza y, al hablar de socialismo, es necesario recordar varios nombres de tratadistas que han colaborado a formar esta doctrina, de entre los cuales resalta el de Karl Marx, creador de una tesis socialista integral, que trata de las asociaciones profesionales enfocándolas como una institución de acción mediata, que se viene a perder ante el concepto que considera más completo, la organización total de la clase trabajadora.

Hacemos la consideración de que el verdadero objeto de nuestro estudio dista mucho de ser un análisis concienzudo de las diver-

sas doctrinas que han combatido o protegido la existencia de las -- asociaciones profesionales, según se ha observado ya, por ésto solo consignaremos brevemente, los puntos clave de cada teoría sobre el asunto que nos ocupa.

En 1848, el Socialismo Revolucionario crea en Francia la Confederación General del Trabajo, máximo logro en el terreno sindical francés; la inspiración de esta Confederación está contenida en los principios de acción directa de los trabajadores, sin colaboración con la burguesía; su fuerza radica en la solidaridad obrera que no necesita del Estado.

El Social Reformismo, por su parte, habló en la II Internacional de que las ideas de Marx podían enfocarse por cauces legales, - sin necesidad de sacudimientos violentos y esto podía lograrse mediante la acción parlamentaria y legislativa en favor de los trabajadores; entre tanto, sí se puede colaborar con la burguesía en el poder para lograr una mejor economía en cada país.

La III Internacional Obrera o Internacional Comunista, creada en 1919 en cambio, trata la revolución violenta mundial del proletariado para lograr su triunfo, con el fin de llegar a la dictadura - del mismo y la abolición de clases.

Lenin a propósito, nos dice: "... el gobierno soviético actual es tan solo una primera etapa en la emancipación obrera que debe culminar en la supresión de toda forma de Estado en que cada uno trabaje libremente según sus aptitudes y sea remunerado según sus - necesidades. Pero para realizar este fin es indispensable la dictadura del proletariado, es decir, el ejercicio por este del poder político conquistado a la burguesía, con el objeto de destruir la - economía capitalista: no es una institución jurídica sometida a frenos, sino que obra de acuerdo con las necesidades impuestas para la consecución de su fin último, que no es otro que socializar los --- instrumentos de la producción y crear una sociedad sin clases; por esto es un régimen transitorio que habrá de desaparecer; cumplida - la etapa, vendrá una federación libre de sindicatos a reemplazar al estado comunista, siendo ella la única forma estable y capaz de garantizar a todos la libertad y el bienestar" (13).

(13) Lenin, ~~Vokolai~~. "El Estado y la Revolución Proletarias".

Las Doctrinas Católicas por su parte, pugnan por restablecer las corporaciones de oficios que privaron durante el medioevo, pero adecuadas a las modernas condiciones de vida, teniendo como finalidad principal proteger a los asociados y mejorar sus condiciones de trabajo, sin caer en el exceso de la lucha de clases, sino por el contrario, buscar una mejor armonía de ellas dentro de la producción. Es válido, nos dice esta doctrina, recordar que durante la época de vigencia de las corporaciones, no se conocieron conflictos entre capital y trabajo, lo que muestra que volver al régimen corporativo sería un acierto, claro, equilibrando los factores de la producción para lograr la justicia social.

Necesario es reconocer la influencia enorme de las Doctrinas Católicas en el desarrollo del Derecho Obrero; pero sobre todo es la Encíclica "Rerum Novarum" del Papa León XIII, a la que se debe el mundial reconocimiento de los sindicatos obreros como instituciones de derecho público, principalmente en aquellos países que inspiraron su legislación en esta Doctrina Católica. Sin embargo, consideramos cierto el criterio de que la Doctrina Social de la Iglesia es aplicable en el campo real y para negarlo, deberíamos antes aplicarlo comprobándolo y si hasta ahora esto no ha sido posible, es debido a causas ajenas totalmente a ella; para corroborar nuestro dicho citemos, entre otras causas, las siguientes: a) Los países más altamente industrializados son protestantes; b) Basada esta doctrina, como todos los principios religiosos, en la buena fe de sus seguidores, cuando ésta falta, encontramos patronos que se dicen católicos, sin serlo, pues son los primeros que se niegan a procurar el desarrollo de las instituciones positivas sugeridas por las Encíclicas y c) La Doctrina Social de la Iglesia, apunta un comportamiento integral para la vida terrena de los hombres, es decir, abarca los diversos campos del comportamiento como son: la economía, el Derecho, la Política, la Moral, la Educación, la Fe, etc. y pensamos que hasta ahora o no ha habido católicos teóricos, ni divulgadores de éstos principios o, si los ha habido, parece ser que hasta este momento no se les ha dejado actuar como era de desearse, o como en otros tiempos, otros lo han hecho para probar que los principios cristianos no son, de ninguna manera, utópicos.

Después de atisbar rápidamente el panorama de evolución de --

los sindicatos en las principales corrientes que han sido absorvidas por una u otras legislaciones del mundo; consideramos necesario, otear aunque sea brevemente el panorama de transformación en nuestro país, que posee una enorme tradición social, de la Institución que nos ocupa.

Durante la época precortesiana, hemos de fijar nuestra atención en la Ciudad Azteca, principal centro económico y militar de la antigüedad precortesiana, en esta comunidad encontramos que el derecho comunal goza de gran protección por parte del Estado, la gran Tenochtitlan fué dividida en cuatro "Calpullis" y entre ellos se realizó el reparto de la propiedad inmobiliaria; el calpulli es el centro de la organización jurídico-social del pueblo azteca, encontrándonos aquí la propiedad comunal y sólo vagamente se nos presenta la propiedad individual; únicamente el Estado es el ente capaz de proteger al pueblo y a los intereses de todos y cada uno de sus componentes; así, en el México prehispánico, no encontramos el caso de la unión de individuos para la defensa de sus intereses comunes.

Al establecerse en nuestro suelo, el régimen colonial, el panorama económico-social cambió radicalmente, aparecen las diversas clases dentro de la sociedad, el indígena es protegido de los abusos del conquistador por las leyes que ya hemos comentado a propósito de nuestro capítulo anterior, considerándole como sujeto de derecho pero supeditado a "capitis diminutio", por lo cual, el trabajo que ejercía, al tratar de ser protegido, no gozaba de los privilegios que sí tenían españoles y criollos; de este modo, no encontramos tampoco en ésta época antecedentes de asociaciones profesionales, a pesar de que sí se aplicaron las corporaciones, pero éstas tampoco son verdaderos antecedentes como se apuntó renglones arriba.

En los años siguientes, es decir, a partir de 1810 hasta la consumación del movimiento independiente ocurrida en 1821 con la entrada en la Ciudad del Ejército Trigarante, México se concentró en su preocupación emancipadora, para separarse definitivamente de España. Después, se ocupó de consolidarse como un nuevo país independiente y de ésta suerte poder enfrentarse a numerosos problemas antes no conocidos y planteados para él y al tratar de solucionar--

los, aparecen en el país dos grupos políticos antagónicos: el conservador y el liberal, los cuales al intentar sacar adelante la nueva problemática, propician la entrada en México, en 1847 de las fuerzas norteamericanas para violar nuestro recién ensangrentado territorio y es en éstas circunstancias fácil se puede deducir, que, no podía darse ningún tipo de asociación profesional.

Y es hasta la Constitución de 1857, cuando realmente aparece por primera vez en nuestro suelo la organización sindical, corresponde al artículo 9o. de ese ordenamiento tal honor, al permitir la existencia de todo tipo de asociación.

México no podía quedar al margen de la revolución industrial-operada en el mundo y así, empiezan a surgir en el país las industrias: minera, textil, ferrocarrilera, etc., y en la mayoría de los casos, es el capital extranjero lo que hace posible este adelanto económico, pero también es posible, a causa de él, la aparición en el ámbito jurídico de nuestra Patria el proteccionismo existente, sobre todo durante el Porfiriato, hacia el patrón y su capital y nace en el país la conciencia en el trabajador de la necesidad de defender sus intereses; así, brotan en México las asociaciones obreras, las confederaciones, etc., pero todas, dejando atrás el sentimiento mutualista, para lanzarse en lucha abierta contra el patrón y sus sistemas, siguiendo a éstas las huelgas de 1906 en Cananea, de 1907 en Río Blanco y Atlixco y otra y otra y así sucesivamente.

En éste panorama, nos ubicamos en 1910, cuando el pueblo, cansado de toda clase de injusticias, se lanza a la lucha armada para lograr, con la victoria final una justicia social, al parecer olvidada; el movimiento revolucionario mexicano, desde su inicio muestra su carácter social, al participar en él, de una manera activa, los dos grandes núcleos que forman la población débil del país: los obreros y los campesinos.

Al triunfo de la revolución, al llegar a ocupar el primer puesto en el país Francisco I. Madero, se pensó que se pondrían soluciones a la situación desesperada de obreros y campesinos, pero parece que el asesinato de Madero se adelantó a sus planes; ocupando posteriormente la presidencia del país Victoriano Huerta, los trabajadores (en el concepto actual de incluir en él al campesino),

creyeron estériles sus esfuerzos, pero desesperados vuelven los ojos hacia el movimiento constitucionalista, jefaturado por Venustiano Carranza y con él pactaron, depositando en el Primer Jefe sus esperanzas, las cuales fueron concretadas en el Decreto de Octubre de 1914.

En este momento histórico, aparece la intervención del primer gran sindicato mexicano: la Casa del Obrero Mundial, agrupación de trabajadores del Distrito Federal, que fué básica en su ayuda al movimiento ideológico carrancista, hasta llevarlo al triunfo y después lograr que el pacto entre Carranza y éste grupo obrero fuese insertado, finalmente, en la Constitución Mexicana de 1917.

Así, la asociación profesional adquiere, en México, la categoría de mandato constitucional plasmado en la fracción XVI del artículo 123 de nuestra Carta Magna en vigor que a la letra dice:

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

c) Regulación del Sindicato en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Incuestionable nos parece el afirmar que la asociación profesional nace en el concierto jurídico mundial, como resultado de la necesidad de los obreros de formar una unidad en su lucha contra el patrón.

Así, trasladado a la situación mexicana y habiendo revisado su evolución, encontramos al Sindicato fundamentado legalmente en el artículo 123 fracción XVI, según expusimos anteriormente; sin embargo, este precepto no propuso ninguna definición concreta de la institución, pero las leyes reglamentarias posteriores a 1917, contienen diversas definiciones, entre ellas destaca la de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, las que nos ofrecen un concepto de asociación profesional obrera, dejando en libertad a los patronos -

para organizar sus uniones; de esta forma, expone la Ley:

"Se entiende por sindicatos, para los efectos de esta ley, -- toda agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y trabajo, o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes".

La definición comprende los siguientes elementos: a) El sindicato es una agrupación de trabajadores; b) Los trabajadores deben desempeñar la misma profesión y trabajo, o profesiones y trabajos semejantes o conexos; c) La agrupación debe estar constituida exclusivamente, para el estudio, desarrollo y defensa de sus interesses comunes.

Así mismo, el Proyecto de Ley conocido como "Proyecto Portes-Gil", nos ofrece, en su artículo 264, una definición de nuestra intitución, al afirmar:

"Se llama sindicato, la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, u oficios y especialidades similares o conexos, constituidos exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profe---sión".

El Proyecto de Ley de 1931, presentado por la Secretaría de - Industria en su artículo 235, nos dice:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de su profe----sión".

La Ley del Trabajo de 1931, en el artículo 232 afirma:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes".

Los antecedentes de esta definición, los podemos encontrar en tres fuentes diversas, a saber: a) La definición dada por la Ley-francesa de 1920, formulada por Paul Pic y Georges Scelle: "El -- sindicato profesional es la asociación permanente de personas que -

ejercen la misma profesión, oficios semejantes, o profesiones conexas, que concurren a la elaboración de productos determinados, o la misma profesión liberal y cuyo objeto exclusivo sea el estudio y de fensa de los intereses económicos, industriales y agrícolas; b) - La definición de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, transcrita con antelación; c) Las observaciones realizadas por los trabajadores mexicanos a los diversos proyectos presentados en los años de 1929 y 1931.

Ahora, en seguida de establecer las fuentes de nuestra definición de 1931, pasaremos a analizarla: a) La Ley indica que el sindicato es una asociación de trabajadores o de patronos; b) Los trabajadores o los patronos deben pertenecer a la misma profesión, oficio o especialidad, o a profesiones, oficios o especialidades similares o conexos; c) El fin de la asociación es el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

La Ley, de este modo, ampara a la asociación profesional de trabajadores o de patronos; así, habrá asociaciones profesionales formadas exclusivamente por trabajadores, como habrá asociaciones integradas solamente por patronos, pero no pueden existir sindicatos mixtos, en que conjuguen sus intereses trabajadores y patronos, porque de permitirse tal situación, la asociación profesional dejaría de ser una garantía para la clase trabajadora en su lucha por conseguir mejores condiciones de trabajo dentro de la empresa.

En el segundo presupuesto, encontramos que la asociación profesional supone la identidad, similitud o conexidad de las profesiones; esta parte del enunciado de nuestra Ley abrogada, sufrió varias objeciones, el ciudadano diputado Bustillos, con ocasión de la discusión del Proyecto de Ley presentada, opinó en la Cámara Baja, haciendo notar la conveniencia de suprimir el requisito de la similitud o conexidad en las profesiones para dejar en absoluta libertad, desde este punto de vista, al movimiento obrero; la Comisión Dictaminadora se opuso en principio, pero transigió permitiendo la existencia del sindicato de oficios varios; sin embargo, a pesar de tales discusiones este problema ha quedado resuelto en nuestra Ley vigente, la que comentaremos debidamente, con posterioridad.

Por último, el precepto indica que el fin de la asociación --

profesional es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los trabajadores y de los patronos, cabe aquí señalar -- que la asociación profesional persigue una doble finalidad: inmediata una y mediata otra. Sus fines próximos e inmediatos son: lograr las mejores condiciones de trabajo dentro de la empresa, para tal objeto, es menester que exista la unión entre trabajadores o patronos; que la asociación profesional exija la celebración de contrato colectivo de trabajo, a efecto de lograr el mejoramiento y la unificación de las condiciones de prestación de los servicios; que vigile el cabal cumplimiento de las estipulaciones del contrato colectivo y de exigir, en caso de incumplimiento, el respeto absoluto a las condiciones de trabajo fijadas de común acuerdo entre las partes; entre los fines mediatos, la asociación profesional persigue -- la representación y defensa de las clases sociales y para lograrlo, permite la existencia de federaciones y confederaciones; la representación y defensa de los intereses individuales de sus agremiados; la integración de organismos estatales en asuntos de trabajo, tales como: las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las Comisiones Especiales del Salario Mínimo, el Instituto del Seguro Social; la organización de agencias de colocación para los trabajadores (cuando se extiendan a varias empresas); la creación de centros de educación y cultura, como escuelas, cursos de preparación técnica, conferencias, reparto de libros, exposiciones, museos, etc.; y, velar -- por la organización de servicios de ayuda y previsión social con cooperativas, cajas de ahorro, mutualidades, etc.

La Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 356, nos ofrece la definición de sindicato basada, fundamentalmente, en la ley anterior, pero con algunas modificaciones, el artículo en cuestión consigna:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Descompongamos para su análisis, la presente definición y encontramos en ella dos proposiciones: a) sindicato es la asociación profesional de trabajadores o patronos. Observamos que esta parte del artículo no presenta ninguna novedad en relación con la --

Ley anterior, aunque seguimos los comentarios de Trueba Urbina y -- Jorge Trueba Barrera (14), al indicar que tanto la asociación profesional de trabajadores como la asociación profesional de patronos, -- persigue diversos objetivos: la asociación profesional de trabajadores es un derecho social que persigue la lucha para el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y la transformación del régimen capitalista; en cambio, la asociación profesional de patronos tiene por fin la defensa de sus derechos patrimoniales;

b) queda establecida en este enunciado la finalidad de la asociación profesional, la cual es el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. En este precepto concuerda el artículo 356 de la Ley vigente con el artículo 232 de la Ley de 1931.

Según se ha observado, el nuevo artículo no cae en el criterio de establecer que son idénticas o similares o conexas las profesiones, oficios o especialidades de los trabajadores o patronos y, -- para conocer la razón, hemos acudido al dictámen de la Cámara de Diputados, el cual afirma: "Se ha definido al Sindicato en forma general, comprendiendo en él a toda clase de actividades de trabajo o de patronos y se suprime, por innecesaria, la clasificación de profesión, oficio o especialidad".

El artículo 357 afirma: "Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa". Lo cual encontramos en la primera parte del anterior artículo 234.

El artículo 358 establece: "A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en -- caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la -- disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta". Este artículo es resultado de la combinación de los artículos 234 y 235 de la Ley de 31.

El artículo 359 indica: "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción". Presentando una innovación en nuestra ---

(14) Nueva Ley Federal del Trabajo. Ed. Porrúa, 5a. ed. 1970, México. p. 149.

Ley.

Artículo 360. "Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores -- que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte". Este artículo es una modificación del artículo 233 de la Ley abrogada, pero sufrió cambios de redacción, sin variar su contenido y se establece en forma genérica a todos los trabajadores que presten sus servicios en empresas o industrias, sin especificación de actividad.

Artículo 361. "Los sindicatos de patrones pueden ser:

I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas". Este precepto es una novedad de nuestra legislación.

Artículo 362. "Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años". Enunciado que modificó al anterior artículo 239, al establecer la edad mínima para formar parte de los sindicatos.

Artículo 363. "No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza". Lo anterior, ofrece una alteración acertada del antiguo artículo 237.

Artículo 364. "Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos.-

Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomara en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido entrecindida o dada por terminada dentro del período comprendido de la solicitud de registro del sindicato y la fecha de presentación de la solicitud de registro del artículo 238 de la Ley abrogada, sólo que también quedo sujeto a algunas modificaciones.

Artículo 365. "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; y
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos. La Ley indica los documentos que deben ser presentados para el efecto del registro del sindicato y es también negarse únicamente:

- I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 366. "El registro podrá negarse únicamente:
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 356;
- III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 364; y
- IV. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 366.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo. Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace

dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva". En este artículo se nota una modificación en lo que se refiere al artículo 243 de la Ley del 31, y el dictamen de la Cámara de Diputados opina acerca de esto, que, se pensó en obligar a las autoridades a resolver en un término no mayor de sesenta días sobre el registro de sindicatos, se aclara -- que la omisión de resolución no produce efecto de registro inmediato, toda vez que exige nueva promoción que abre un nuevo término de tres días para el dictado de la resolución y ahora sí, en su omisión, se tendrá por hecho el registro.

Artículo 367. "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje". Como puede apreciarse, corresponde este artículo, a la segunda fracción del artículo 242 de la Ley abrogada.

Artículo 368. "El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades". Del mismo modo, este artículo corresponde a la tercera fracción del artículo 242, comentado anteriormente.

Artículo 369. "El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro". Aquí, tenemos sólo una modificación en la redacción del artículo 244 de la Ley anterior.

Artículo 370. "Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa". Este precepto es una novedad en nuestras leyes laborales.

Artículo 371. "Los estatutos de los sindicatos contendrán:

- I. Denominación que le distinga de los demás;
- II. Domicilio;
- III. Objeto;

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno --- por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número - de sus miembros;

X. Período de duración de la directiva;

XI. Normas para la administración; adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Epoca de presentación de cuentas;

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea". Este precepto se desprende del artículo 246 de la Ley de 1951, con modificaciones substanciales sobre todo, en la fracción VIII por estimarse que el veinticinco por ciento, es una proporción sumamente reducida, se -- elevó a un treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato el mínimo requerido para solicitar de la directiva que -- convoque a asamblea, cuando no lo haya hecho conforme a sus estatutos; y para evitar la celebración frecuente de innecesarias asam-- bleas no previstas en los estatutos, se propone en la reforma que - el treinta y tres por ciento de los trabajadores pueda requerir a - la directiva la expedición de la convocatoria a la asamblea prevista en los estatutos; ante la abstención de la directiva, los solici-- tantes pueden convocar. Como autenticidad de la expresión de vo-- luntad, se determina en la reforma del precepto que en estos casos-- las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por cien-- to del total de los miembros del sindicato.

Artículo 372. "No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

I. Los trabajadores menores de dieciséis años; y

II. Los extranjeros". Este enunciado ofrece la conjunción - acertada de dos artículos de la Ley abrogada: 239 y 240.

Artículo 373. "La directiva de los sindicatos debe rendir a - la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y deta-- llada de la administración del patrimonio sindical. Esta obliga-- ción no es dispensable". Enunciado fruto del artículo 250 de la -

Ley anterior con modificación solo en lo que se refiere a la redacción.

Artículo 374. "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir los bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes". Este artículo ofrece modificaciones en cuanto a redacción y contenido del artículo 247 de la Ley de 1931.

Artículo 375. "Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato". Ofrece este precepto, la inclusión en el presente capítulo del artículo 460 de la Ley abrogada.

Artículo 376. "La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Artículo 377. "Son obligaciones de los sindicatos:

- I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;
- II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y
- III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros". Artículo fruto del precepto 248 de la Ley anterior, con la modificación que representa la inclusión en él, de la fracción III.

Artículo 378. "Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Intervenir en asuntos religiosos; y
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro". Este enunciado sigue el curso de la Ley anterior, con la exclusión-

de las dos últimas fracciones, suprimidas tal vez, por motivos lógicos.

Artículo 379. "Los sindicatos se disolverán:

I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y

II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos". -- También este artículo es resultado del artículo 253 de la Ley abrogada, con la exclusión de la fracción II que resultaba ilógica.

Artículo 380. "En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social". Precepto que sigue en espíritu al anterior artículo 254, solo que presenta las modificaciones a las que aluden al caso de disolución en que el activo pasará a la Federación o Confederación a que pertenecía y si no existe, al Seguro Social.

Artículo 381. "Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables". El presente habla de lo estipulado en el primer párrafo del artículo 255 de la Ley de 1931.

Artículo 382. "Los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario". Lo anterior, sigue el espíritu del artículo 256 de la Ley abrogada y solo tuvo cambios de redacción.

Artículo 383. "Los estatutos de las federaciones y confederaciones, independientemente de los requisitos aplicables del artículo 371, contendrán:

I. Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes;

II. Condiciones de adhesión de nuevos miembros; y

III. Forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas". Artículo que contiene una sección -- del precepto número 255 de la Ley de 1931.

Artículo 384. "Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispues-

to en el párrafo final del artículo 366". Enunciado que corresponde al artículo 257 de la Ley anterior.

Artículo 385. "Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

La documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365". Este enunciado contiene valiosas modificaciones, subtraídas de otra sección del artículo -- 255 de la Ley abrogada, que como se observa, fué desmembrado en varias partes y cada una dió origen a un nuevo artículo.

Una vez pormenorizada, brevemente, la regulación legal del -- Sindicato, pasemos a analizar, aunque sea superficialmente, algunos puntos que revisten gran interés para el estudio global que realizamos:

El artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo vigente, según lo comentamos en ocasión del estudio del Contrato Colectivo de Trabajo, ampara la existencia, en una región o empresa determinada, la sindicalización plural, y por ésta entendemos, el que, en una misma empresa, industria o región, se formen tantos sindicatos como deseen los interesados, a condición, de que en cada caso se cumplan -- los requisitos mínimos señalados.

La sindicación plural en México, es permitida desde hace ya -- algunos años; las legislaciones de algunos Estados, tales como la -- de Veracruz, la consagraron; también hubo otras que la rechazaron -- como la de Tamaulipas en 1925; de Tabasco en 1926 y la de Hidalgo -- en 1928; el Proyecto Portes Gil también le negó existencia; pero el Proyecto presentado por la Secretaría de Industria, volvió a sostener la tesis de la sindicación plural.

Nuestras leyes de 1931 y 1970 la consagran, siguiendo la idea de que es conforme a la doctrina de la libre asociación profesional -- siguiendo el mandato de la fracción XVI del artículo 123 Constitucional; además de considerar, que, la sindicación única no permite --

la libre formación de los grupos obreros, pues obliga a los hombres a asociarse con otros que no son de su agrado o a permanecer libres y ajenos al movimiento obrero, que aunque ciertamente presenta algunos inconvenientes es necesario comentar: 1) ocasiona la desolidaridad del movimiento obrero, porque permite que surjan pugnas inter-sindicales; 2) si se forman varios grupos, es síntoma de que cada grupo no ha podido llegar a un entendimiento con los trabajadores restantes y de esta manera, cada sindicato tenderá a sobresalir en relación con los demás y el fin único para el que fueron creados -- quedará relegado a segundo término; 3) estas luchas son aprovechadas por los empresarios para pagar salarios bajos y 4) éstas pugnas entre sindicatos, obstaculizan el desarrollo normal de las empresas y con eso se daña a la economía del país y, por ende, de los propios trabajadores.

d) Sindicatos en la Industria Eléctrica de México.-

Como ya hemos establecido, el servicio eléctrico nacional se prestaba, en sus orígenes, por diversas empresas, las diseminadas en el territorio nacional, cuyos trabajadores estaban agrupados en un sindicato, el de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, el cual nació de la ingente necesidad de los obreros mexicanos a defender sus derechos ante los poderosos patrones extranjeros. Hay pequeños brotes de asociaciones en centros específicos de trabajo, los cuales son reprimidos por los empresarios corriendo a los que hacían cabeza o asambleas en sus bienes y familia, en contubernio con las autoridades venales de la época.

Pero la inquietud estaba sembrada en cada área de trabajo en que se generara o distribuyera la energía eléctrica, harrnados por el sufrimiento y la explotación, los trabajadores se agruparon en pequeñas asociaciones que desembocaron en incipientes sindicatos.

Esos sindicatos, vinculados por la similitud en el objetivo de sus trabajadores con un sentimiento patriótico se comenzaron a --

fusionar hasta dar vida al mencionado Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, que con una mentalidad nacionalista propugnaba, independientemente de la defensa de los derechos de sus agremiados, por la nacionalización de los bienes de las citadas compañías extranjeras (15), hasta la fecha de su realización y que en capítulo aparte mencionamos.

Pero dentro de ese grupo de empresas, entregadas por concesión a manos extranjeras, debía de destacar el grupo de trabajadores cuyo esfuerzo se abastecía a la ciudad de México y poblaciones aledañas. El grupo de trabajadores de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz S. A. y de sus subsidiarias las Compañías: de Luz y Fuerza de Pachuca S. A., Mexicana Meridional de Fuerza S. A., de Fuerza del Suroeste de México S. A. y de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca S. A., de conformidad con la Ley, constituyó un sindicato industrial, denominado Sindicato Mexicano de Electricistas, con doce divisiones, a saber: Alameda; Cuernavaca; D. F.; el Oro; Juando; Lechería; Necaxa; Pachuca; San Ildefonso; Temascaltepec; Tepuxtepec y Toluca, hechándose a cuestras como objetos esenciales proteger a sus agremiados, fomentar su unión y progreso tratando de aumentar su salario y el establecimiento de un salario mínimo superior al del nivel de mera subsistencia, la disminución de la jornada de trabajo, la elevación cultural y moral de la clase trabajadora, la ampliación de la legislación existente, en beneficio del trabajador, el establecimiento y la conservación de relaciones fraternales con otras agrupaciones de trabajadores, la capacitación de los líderes sindicales, el cambio del sistema económico existente procurando la realización de una clase de trabajadores total y efectivamente consciente, unificada, disciplinada y apta, capaz de proporcionar un sistema económico por el cual hombres y mujeres puedan vivir holgadamente con el producto de su trabajo, y se haga imposible, con ello el enriqueci-

(15) Ver Pag. No.

miento ilegítimo con el trabajo de los demás.

Sindicato que ha contribuido enormemente al progreso, desarrollo y nacionalización de la Industria Eléctrica.

Por otro lado y como ya hemos manifestado, la Comisión Federal de Electricidad se creó con el objeto de enfrentar a esas empresas - extranjeras el poderío del trabajador mexicano, siendo lógico que este elemento humano cerrara sus filas y codo con codo se agrupara en un sindicato.

Dicha agrupación en sus orígenes dió lugar al sindicato denominado Sindicato de Electricistas Federales que, con el tiempo fue evolucionando esencialmente en número de afiliados llegando a ser el - Sindicato Nacional de Electricistas Similares Y Conexos de la República Mexicana que abarca, a diferencia de su antecesor que únicamente comprendía a los trabajadores de las Oficinas Centrales en la ciudad de México, a los trabajadores de Colorines, Estado de México, Tingambato, teniendo dieciséis delegados sindicales, uno para cada una de las divisiones de operación de la mencionada Comisión Federal de Electricidad.

A grado tal tuvo este sindicato ingerencia en la masa trabajadora que amparando a obreros de industrias similares y conexas en la República acogió en su seno a los trabajadores tranviarios de Ciudad Juárez, Chih., a los empleados de la Corporación Kelvinator en la - Ciudad de México y a los trabajadores de la General Electric entre - otros, llegando a tener en el año de 1970 a 24 000 trabajadores electricistas y a 7 000 de sus similares y conexas, bajo su rúbrica.

Cada uno de éstos sindicatos distinguiéndose en el movimiento obrero mexicano, por sus conquistas contractuales y su afán de nacionalizar la industria eléctrica, con miras a la unificación, en un solo sindicato y con un solo contrato colectivo de trabajo, al grupo - de obreros electricistas de nuestro país.

CAPITULO III.

INTEGRACION DE LA INDUSTRIA ELECTRICA.

a) Antecedentes históricos de la Industria Eléctrica.

Ante la necesidad del fluido eléctrico en las diversas, aunque poco numerosas, ciudades que poblaban diseminadas, el territorio nacional, los habitantes de cada uno de esos núcleos, se tuvieron que enfrentar con poco o nulo éxito, a la problemática, tanto-técnica como económica, que representaba la generación de la energía eléctrica. El imperativo resultaba improrrogable y las empresas extranjeras con una visión mas amplia del panorama favorable que les presentaba el medio virgen de nuestro país y con recursos-económicos mayores, se decidieron a invertir en instalaciones que-les reportarían grandes utilidades.

Una vez que la nación entró al período de su vida independiente, contando con una raquílica economía, accedió al establecimiento de dichas empresas, entre las cuales podemos mencionar a la Mexican Light Powder; la Bone and Share; la Compañía de Luz y Fuerza Motriz, integrada por la de Pachuca, Morelos, Toluca y el Distrito Federal.

Pero era lógico de esperar que estas empresas buscaran una rápida recuperación a cada una de sus inversiones y se dedicaran, exclusivamente, a la generación de su fluido derramado sobre los grandes núcleos de población, olvidando por completo el medio rural que, de ninguna manera, podía pagar las tarifas establecidas. Dichas tarifas, a todas luces redituables, puesto que las instalaciones de generación se basaban en el principio hidro-eléctrico, se respaldaban con concesiones amplias y de vida prolongada sobre las aguas de los ríos de nuestro país.

Esta situación, necesariamente, fué creando el descontento entre el grueso del pueblo mexicano que, en términos generales, carecía del vital elemento, en tanto que las clases poderosamente fuertes, podían disfrutar del servicio y en algunos casos, hasta se daban el lujo de participar en las acciones de las empresas, las cuales, como era de esperarse, no eran sufragadas de su pecunio sino obteniendo un lucro al prestar su nombre a los inversio-

nistas extranjeros, verdaderos propietarios de esas compañías.

El descontento se acrecentó cuando, en la época del porfirato, algunas de las concesiones para la generación y distribución del fluido eléctrico se ratificaron, obteniendo duración algunas de ellas, hasta por noventa y nueve años más.

Esta situación no hubiera trascendido, puesto que el servicio que prestaban las empresas extranjeras era del todo satisfactorio, claro, a costa de que los dividendos que se obtenían irremediablemente salían del país, con el consecuente detrimento para la economía nacional; pero el elemento que causó la profunda inquietud lo fué el hecho de que estas empresas no se extendieron al medio campesino aún más, ni siquiera a pequeños centros fabriles o de artesanos industriales; puesto que su operación, tendiendo líneas de distribución lejanas de las plantas, no reportaba utilidades suficientes, esto es, la inversión no resultaba rentable. -- Las empresas extranjeras sin ninguna visión social, únicamente buscaban el lucro, de ninguna manera la prestación del servicio: posteado, alambrado, acometidas, medidores, instalaciones, etc., no costeaban en el medio rural puesto que el consumo no las justificaba, a su particular manera de ver.

El movimiento revolucionario armado de 1910 no dejó de contemplar el grave problema que representaba el que nuestros hermanos con menos capacidad económica, carecieran absolutamente de la energía eléctrica.

b) Comisión Federal de Electricidad. Creación y Desarrollo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, pone la piedra de toque para nacionalizar el servicio eléctrico, estableciendo que todas las fuentes de energéticos provenientes del suelo mexicano, son propiedad inalienable de la nación. Y la energía eléctrica es, en ese entonces, proveniente, esencialmente, de las caídas de aguas de nuestros ríos, por lo que no tenían por qué ser explotadas por empresas extranjeras.

Los grandes intereses de consorcios europeos y americanos, -

impidieron que se llevaran a la realidad estas aspiraciones y no es sino hasta el 29 de diciembre de 1933, que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos expide el decreto que autoriza al Ejecutivo Federal para constituir la Comisión Federal de Electricidad, organismo que tendrá por objeto organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, sin propósitos de lucro y con la mira de obtener, a un costo mínimo, el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales.

Dicho decreto a la letra dice: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: Artículo 1.º Se autoriza al Ejecutivo Federal para constituir la Comisión Federal de Electricidad."

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto: Abelardo L. Rodríguez, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos", decreta: Artículo 1.º Se autoriza al Ejecutivo Federal para constituir la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo con las siguientes bases:

PRIMERA. La Comisión será integrada por el Secretario de la Economía Nacional como Presidente, y por seis miembros, dos designados por el Ejecutivo Federal; tres por los consumidores de energía eléctrica, a saber: agricultores, industriales y organizaciones de consumidores y uno por los Gobiernos de los Estados.

SEGUNDA. La Comisión tendrá por objeto organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener con un costo mínimo el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales.

TERCERA. La Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Estudiar la planeación del sistema nacional de electrificación.

II. Realizar toda clase de operaciones relacionadas con ración, transmisión y distribución de energía eléctrica, incluida la adquisición de bienes muebles, acciones y valores relativos a la misma industria.

III. Organizar empresas eléctricas regionales y locales semioficiales, que tengan por objeto producir, transmitir y distribuir energía eléctrica a precios equitativos.

IV. Organizar cooperativas de consumidores de energía eléctrica, para procurar el abastecimiento de las condiciones más favorables.

CUARTA. El Patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integrará con los bienes muebles e inmuebles y derechos al uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional que el Gobierno Federal le asigne; con los ingresos que conforme a la Ley se destinen a la Comisión; y con los demás bienes que por cualquier título adquiriera.

QUINTA. El Ejecutivo Federal podrá vetar las resoluciones de la Comisión en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de gravar o enajenar bienes.
- b) Cuando la Comisión acuerde hacer aportación de capitales en empresas eléctricas.
- c) En los demás casos que señale el Reglamento.

Artículo 2o. La Comisión Federal de Electricidad gozará de preferencia sobre los particulares en cuanto al uso o aprovechamiento, de los bienes que necesite para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 3o. Se considerarán de utilidad pública las actividades de la Comisión y, por consiguiente, procederá la expropiación de los bienes que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades. J. Jesús Delgado, S.V.P. M. Garrido L., S.S. Gilbert Fabila. D. P. Andrés H. Peralta, D.S. Rúbricas. En cumplimiento lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D. F. r

a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos --- treinta y tres. A. L. Rodríguez. Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional. P.V. Michel. Rúbrica. Al - C. Secretario de Gobernación. Presente. Lo que comunico a usted pa ra su publicación y demás fines. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D. F., a 19 de enero de 1934. El Secretario de Goberna---- ción, Eduardo Vasconcelos. Rúbrica".

El decreto anterior establece bases para el funcionamiento - de la Comisión Federal de Electricidad pero no es tan operante co mo fuera de desearse y es hasta el 15 de abril de 1937 que el Gene ral Lázaro Cárdenas, a la sazón Presidente Constitucional de los - Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que, para legislar en materia de industria eléctrica, le concedió- el Congreso de la Unión, decreta darle forma por la cual se autori za la constitución de la Comisión Federal de Electricidad, señalan do:

"Decreto por el cual se reforma el que autoriza al Ejecutivo Federal para constituir la Comisión Federal de Electricidad.

Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados -- Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron - concedidas por el H. Congreso de la Unión, por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1936, para legislar en materia de industria eléc-- trica, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Unico. Se reforma el Decreto de fecha 29 de diciembre de --- 1933, en su artículo lo., base primera, como sigue:

Artículo lo. Se autoriza al Ejecutivo Federal para consti---- tuir la Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo con las si--- guientes bases:

Primera. La Comisión será integrada por el Secretario de la Economía Nacional, como Presidente, y por siete miembros, dos de-- signados por el Ejecutivo Federal; tres por los consumidores de -- energía eléctrica, a saber: agricultores, industriales y organiza-- ciones de consumidores, uno por los Gobiernos de los Estados y --- otro por los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federa---

les.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo en México, Distrito Federal, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres. Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Rafael Sánchez Tapia. Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero. Secretario de Gobernación. Presente".

Aún con esto, el Poder Ejecutivo Federal estima necesario modificar la organización de la Comisión y, al efecto, expide la Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad, como una dependencia oficial, estableciendo su integración, sus objetos, facultades y patrimonio, Ley que nos permitimos insertar textualmente:

"Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad.

Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por el H. Congreso de la Unión por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1936, para legislar en materia de industria eléctrica, y

Considerando:

Que por Decreto del Congreso de la Unión de fecha 29 de diciembre de 1933, se autorizó al Ejecutivo Federal para organizar la Comisión Federal de Electricidad, con sujeción a las bases que fijó el propio Decreto;

Que no obstante la modificación hecha por Decreto de 15 de abril a la Base Primera del artículo primero del Decreto anteriormente citado, se ha estimado necesario modificar la organización de la Comisión con objeto de lograr mayor unidad de acción y mayor rapidez en la ejecución de sus planes y programas, sin privar a la misma de conocer la opinión de los diversos sectores interesados en la industria eléctrica, he tenido a bien expedir la siguiente Ley:

Capítulo I. Integración de la Comisión.

Artículo 1o. Se crea una dependencia oficial denominada Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 2o. La Comisión estará integrada por tres miembros a saber:

El secretario de la Economía Nacional, como Presidente, un Vocal Ejecutivo y un Vocal Secretario nombrados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional.

Artículo 3o. Cuando la Comisión necesite conocer la opinión de los diversos sectores de la población interesados en la industria eléctrica, celebrará juntas con un cuerpo consultivo cuyos miembros se elegirán a excitativa de la Secretaría de la Economía Nacional, y que serán:

Un representante de los Gobiernos de los Estados; uno de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales; uno de la Secretaría de Agricultura y Fomento; tres de los consumidores de energía eléctrica destinada a la venta.

Artículo 4o. La Comisión Federal de Electricidad podrá citar para que asistan a las juntas a que se refiere el artículo anterior, a la totalidad de los representantes mencionados o sólo a aquellos interesados en el asunto concreto que se pretenda tratar.

Capítulo II. Objeto y Facultades de la Comisión.

Artículo 5o. La Comisión Federal de Electricidad tendrá por objeto organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener con un costo mínimo, el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales.

Artículo 6o. La Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Estudiar la planeación del sistema nacional de electrificación y las bases de su funcionamiento.

II. Realizar toda clase de operaciones relacionadas con generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, inclusive la adquisición de bienes muebles, o inmuebles, acciones y valores relativos a la misma industria.

III. Organizar sociedades que tengan por objeto producir, --

transmitir y distribuir energía eléctrica a precios equitativos.

IV. Organizar sociedades que tengan por objeto la fabricación de aparatos, maquinaria y materiales utilizables en plantas de generación e instalaciones eléctricas.

V. Organizar cooperativas de consumidores de energía eléctrica para producir el abastecimiento en las condiciones más favorables.

VI. Encauzar la organización de Asociaciones de consumidores de energía eléctrica.

VII. Intervenir y resolver cuando proceda, en las actividades de electrificación que pretendan emprender instituciones oficiales, semi-oficiales o particulares.

Capítulo III. Patrimonio de la Comisión.

Artículo 7o. El Patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integrará:

I. Con los bienes muebles e inmuebles y derechos al uso o aprovechamiento de bienes propiedad nacional que el Gobierno Federal le asigne.

II. Con las Reservas Nacionales de Energía Hidráulica.

III. Con las cantidades que conforme a la Ley se destinen a la Comisión.

IV. Con los bienes e ingresos que por cualquier otro concepto obtenga.

Artículo 8o. La Comisión Federal de Electricidad gozará de preferencia sobre los particulares para el uso de aguas u otros bienes de propiedad nacional, aplicables a la industria eléctrica. Para los efectos de esta disposición, cuando en alguna dependencia del Ejecutivo Federal se soliciten dichos bienes para aplicarlos a la industria eléctrica se dará a conocer la solicitud correspondiente a la Comisión a fin de que ésta indique si ejerce o no la preferencia citada.

Artículo 9o. La Comisión administrará su patrimonio.

Artículo 10o. La Comisión no podrá gravar bienes muebles de su patrimonio, hacer aportaciones de capitales en empresas eléctricas ni contratar la explotación por particulares de alguna parte -

de su patrimonio, sin la autorización expresa del Ejecutivo Federal.

Artículos Transitorios.

1o. Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

2o. Se derogan los Decretos de 29 de diciembre de 1933 y de 15 de abril de 1937, relacionados con la Comisión Federal de Electricidad y las disposiciones que se opongan a esta ley.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete. Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Rafael Sánchez Tapia. Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación. Presente".

Habiéndose dado vida legal a este organismo, con apenas un puñado de esforzados mexicanos, se inician los trabajos de exploración de la zona del pueblo de Colorines, en el Estado de México, se aprovechan caídas naturales del río Tilostoc, se construyen caídas artificiales, en algunos tramos entubadas y en otras a la intemperie, para levantar el actual sistema Miguel Alemán, en una planta con apenas dos unidades generadoras, montadas y puestas en marcha por mecánicos y obreros mexicanos.

Pero la lucha que se ha iniciado es árdua, los anémicos recursos económicos y los grandes intereses extranjeros que se empezaban a sentir afectados, entraron en pugna, la pequeña Comisión Federal de Electricidad, con una mentalidad de servicio tratando de llevar el indispensable fluido a todos los ámbitos del país, ante las empresas extranjeras con mentalidad de explotación y lucro, se han encontrado frente a frente.

La Comisión Federal de Electricidad empieza a crecer con beneplácito del pueblo mexicano, las instalaciones se multiplican a tal grado que con fecha once de enero de mil novecientos cuarenta y uno, en decreto publicado en el "Diario Oficial" el catorce del-

mismo mes y año el Lic. Miguel Alemán Valdés, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos expide el decreto por el cual se establecen las bases para el funcionamiento de la Comisión Federal, otorgándole el rango de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica propia; decreto que literalmente reza:

"Decreto que establece bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad".

Miguel Alemán, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1o. La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá por objeto:

I. Estudiar la planeación del sistema nacional de electrificación y las bases de su funcionamiento.

II. Ejecutar obras relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

III. Adquirir instalaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, así como valores y acciones relativos a la industria eléctrica.

IV. Participar con sociedades o individuos en la formación de empresas que se dediquen a los propósitos indicados en el párrafo II.

V. Participar en sociedades que tengan por objeto la fabricación de aparatos y materiales utilizables en instalaciones eléctricas.

VI. Organizar cooperativas de consumidores de energía eléctrica para procurar el abastecimiento en las condiciones más favorables a los usuarios.

VII. Intervenir en las actividades de electrificación que emprendan instituciones oficiales o semi-oficiales.

VIII. Efectuar las operaciones y realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los propósitos indica

dos en el presente artículo.

Artículo 2o. La Comisión Federal de Electricidad estará administrada por un Consejo integrado por cinco miembros: uno de éstos será el Secretario de Economía y tendrá a su cargo la Presidencia de la Comisión; tres serán nombrados por el Presidente de la República, uno a propuesta de la Secretaría de Recursos Hídricos, otro a propuesta de la de Hacienda y Crédito Público y el otro a propuesta de la de Economía, y el quinto miembro será el Director General de Nacional Financiera, S. A.

Artículo 3o. El Consejo de Administración designará a propuesta del Presidente de la República, un Director General y un Subdirector General. Estos funcionarios representarán a la Institución, con las facultades que a los mandatarios generales corresponden, según el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y podrán otorgar poderes generales o especiales, previo acuerdo del Consejo de Administración.

El Director General, o en su defecto, el Subdirector General, tendrán voz en el seno del Consejo.

Corresponde al Consejo de Administración designar a los demás funcionarios, pero podrán delegar esta facultad en el Director General.

Artículo 4o. Los Consejeros disfrutarán de una retribución mensual de quinientos pesos y en ningún caso tendrán derecho a percibir gratificaciones o a disfrutar de participación en las utilidades. Las remuneraciones del Director General y del Subdirector General y de los funcionarios y empleados, se fijarán en el presupuesto anual correspondiente.

Artículo 5o. El Programa y el presupuesto anual de gastos -- después de ser aprobados por el Consejo, deberán ser sometidos al Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Economía. Anualmente se formulará un balance que por el mismo conducto se elevará al Ejecutivo Federal para su aprobación.

Artículo 6o. El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integrará:

I. Con los bienes muebles e inmuebles y derechos al uso o --

aprovechamiento de bienes de propiedad nacional, que el Gobierno - Federal le asigne.

II. Con las reservas nacionales de energía hidráulica.

III. Con las cantidades que conforme a la ley se destinen a la Comisión.

IV. Con los rendimientos de sus bienes y con los ingresos -- que por cualquier otro concepto obtenga.

Artículo 7o. La Comisión Federal de Electricidad gozará de -- preferencia sobre los particulares, cuando el agua u otros bienes de propiedad nacional se soliciten para aplicarlos a la industria eléctrica. Para los efectos de esta disposición, cuando en alguna dependencia del Ejecutivo Federal se soliciten dichos bienes pa -- ra aplicarlos a la industria eléctrica, se dará a conocer la solici -- tud correspondiente a la Comisión Federal de Electricidad, a fin de que ésta manifieste si ejerce o no la preferencia citada.

Artículo 8o. La Comisión Federal de Electricidad administra -- rá su patrimonio con sujeción a la supervisión financiera y con -- trol administrativo del Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Inversiones, con exclusión de cualquiera otra dependen -- cia oficial.

La Comisión no podrá enajenar o gravar los bienes inmuebles de su patrimonio sin el requisito de acuerdo expreso del Presidente de la República, expedido por conducto de las Secretarías de Ha -- cienda y Crédito Público y de Economía.

La Comisión Federal de Electricidad no podrá participar en -- sociedades de responsabilidad ilimitada, ni otorgar fianzas. .

Artículo 9o. Las controversias en que sea parte la Comisión -- Federal de Electricidad, serán de la competencia exclusiva de los -- Tribunales de la Federación o de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quedando exceptuada la institución de otorgar las ga -- rantías que la Ley exija de las partes, tratándose de dichas con -- troversias.

Transitorios.

Artículo 1o. Se deroga la Ley de 14 de agosto de 1937, acor --

ca de la misma materia.

Artículo 2o. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

Gustavo Díaz Ordaz, S. P. Eugenio Prado, D. P. Fausto A. Marín, S. S. Manuel Flores Castro, Jr., D. S. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. Miguel Alemán. Rúbrica. El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez. Rúbrica. El Secretario de Recursos Hidráulicos, Adolfo Orive Alba. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta. Rúbrica. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Manuel Ramírez Vázquez. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruíz Cortines. Rúbrica.

Publicado en el "Diario Oficial" del 14 de enero de 1949".

d) Nacionalización de las Empresas Filiales.

Ya con el rango de empresa descentralizada, el organismo que nos ocupa inicia una lucha que resulta ascendente, aumentando día con día el número de los consumidores, sus instalaciones y, con ello, sus grupos de trabajadores, abriendo fuentes de empleo que redundan en beneficio de las regiones más apartadas del país.

Este desmesurado crecimiento orilla a sus trabajadores a agruparse en defensa de sus intereses comunes, no para evitar la agresión de su patrón, sino para la elevación de sus condiciones de trabajo, conscientes de que la nueva empresa no persigue fines de explotación y que su unico patrón es el pueblo de México al que uno y otro pertenecen.

El empuje de esta organización sindical denominada en sus orígenes Sindicato de Trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, después Sindicato de Electricistas Federales y, posteriormente, Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Cone-

xos de la República Mexicana y el entusiasmo de los directivos de la Comisión Federal de Electricidad, llevaron a este organismo a tal ampliación de sus instalaciones y servicios que fué menester que se extendieran sus fronteras, invadiendo ya las esferas de acción de las empresas extranjeras, a grado tal que el gobierno de la República, a través de su Presidente Constitucional Lic. Adolfo López Mateos, el 27 de septiembre de 1970, adquiere el cincuenta y uno por ciento de las acciones que pertenecían a particulares no mexicanos, dándose así la nacionalización de la industria eléctrica que, junto con la expropiación petrolera han representado los pasos más sólidos para la emancipación económica de México.

Pero en tanto la industria eléctrica empieza a ser propiedad de la Nación, la Comisión Federal de Electricidad continúa desarrollándose separadamente de las industrias que habían pertenecido a particulares extranjeros, pero que continuaban fuera de su control aunque a través de operaciones sucesivas, contables y administrativas, las había hecho operar como sus filiales; dichas las citadas empresas adquiridas por el gobierno federal, para acrecentar el activo de la Nación, las podemos mencionar, incluso con la fecha de iniciación de operaciones:

Industrial Eléctrica Mexicana, S. A. de C. V., constituida por escritura pública de 4 de febrero de 1944;

Nueva Compañía Eléctrica Chapala, S. A., constituida por escritura pública número 43, de 11 de marzo de 1940;

Compañía Eléctrica Morelia, S. A., constituida por escritura pública número 102, de 4 de septiembre de 1925;

Compañía Hidroeléctrica Occidental, S. A., constituida por escritura pública número 310, de 23 de octubre de 1912;

Compañía Eléctrica Manzanillo, S. A., constituida por escritura pública número 11, de primero de julio de 1935;

Compañía Eléctrica Guzmán, S. A., constituida por escritura pública número 40, de 29 de diciembre de 1930;

Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Sabinas, S. A., constituida por escritura pública número 30, de 17 de septiembre de ----

1938;

Servicios Eléctricos de Piedras Negras, S. A., constituida - por escritura pública número 13, de 17 de febrero de 1936;

Compañía Eléctrica de Matamoros, S. A., constituida por es- critura pública número 29, de 18 de mayo de 1922;

Compañía Eléctrica de Sinaloa, S. A., constituida por escri- tura pública número 2527, de 28 de agosto de 1951;

Compañía Hidroeléctrica del Río Micos, S. A., constituida -- por escritura pública de 19 de mayo de 1958;

Luz y Fuerza Mante, S. A., constituida por escritura pública número 6888, de 25 de septiembre de 1945;

Compañía de Luz y Fuerza de Guerrero, S. A., constituida por escritura pública número 8818, de 18 de agosto de 1930;

Eléctrica de Hidalgo, S. A. de C. V., constituida por escri- tura pública, sin número, de 24 de septiembre de 1894;

Hidroeléctrica Mexicana, S. A., constituida por escritura pú- blica número 17707, de 4 de mayo de 1936;

Eléctrica de Tehuacán, S. A., constituida por escritura pú- blica número 4429, de 22 de julio de 1948;

Compañía de Luz y Fuerza de Comitán, S. A., constituida por- escritura pública de 31 de mayo de 1907;

Eléctrica de Oaxaca, S. A., constituida por escritura públi- ca número 29723, de 5 de noviembre de 1957, y

Eléctrica de Huixtla, S. A., constituida por escritura públi- ca de 24 de noviembre de 1960.

Y no es sino hasta el 10 de agosto de 1967, cuando el Ejecu- tivo Federal acuerda la incorporación de los bienes de esas empre- sas eléctricas filiales a la Comisión Federal de Electricidad, en- el siguiente sentido:

"Acuerdo del Ejecutivo Federal que ordena la Incorporación - de los Bienes de las Empresas Eléctricas Filiales a la Comisión Fe- deral de Electricidad".

Acuerdo a las Secretarías del Patrimonio Nacional, de Indus- tria y Comercio y del Trabajo y Previsión Social.

Con fundamento en los Artículos 89 Constitucional, Fracción-I y lo., 2o., 4o., 14, 15 y demás relativos de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y

Primero. Considerando que la Comisión Federal de Electricidad, creada por Ley de 14 de agosto de 1937, expedida por el C. -- Presidente de la República Mexicana, en uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por el H. Congreso de la -- Unión, para legislar en materia de la industria eléctrica, y publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente de 24 - del mismo mes y año, fué reorganizada por Ley de 11 de enero de -- 1949, publicada en el Diario Oficial correspondiente al 14 del mismo mes y año, constituyéndola como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y señalándose, entre sus objetivos, estudiar la planeación del sistema nacional de electrificación y las bases de su funcionamiento; ejecutar obras relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; adquirir instalaciones de las mencionadas anteriormente, así como valores y acciones relativos a la industria eléctrica; participar con sociedades o individuos en la formación de empresas que se dediquen a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; intervenir en las actividades de electrificación que emprendan instituciones oficiales o semi-oficiales y, en general, efectuar las operaciones y realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos antes indicados.

Segundo. En cumplimiento del objeto de la Comisión Federal de Electricidad, el citado organismo ha adquirido mediante diferentes y sucesivas operaciones, la totalidad de las acciones que integran el capital social de empresas privadas, a las cuales se habían otorgado concesiones para la generación, distribución y venta al público de energía eléctrica. Dichas empresas son:

Industrial Eléctrica Mexicana, S. A. de C. V.;

Nueva Compañía Eléctrica Chapala, S. A.;
Compañía Eléctrica Morelia, S. A.;
Compañía Hidroeléctrica Occidental, S. A.;
Compañía Eléctrica de Manzanillo, S. A.;
Compañía Eléctrica Guzmán, S. A.;
Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Sabinas, S. A.;
Servicios Eléctricos de Piedras Negras, S. A.;
Compañía Eléctrica de Matamoros, S. A.;
Compañía Eléctrica de Sinaloa, S. A.;
Compañía Hidroeléctrica del Río Micos, S. A.;
Luz y Fuerza Mante, S. A.;
Compañía de Luz y Fuerza de Guerrero, S. A.;
Eléctrica de Hidalgo, S. A. de C. V.;
Hidroeléctrica Mexicana, S. A.;
Eléctrica de Tehuacán, S. A.;
Compañía de Luz y Fuerza de Comitán, S. A.;
Eléctrica de Oaxaca, S. A.; y
Eléctrica de Huixtla, S. A.;

Tercero. Que por tener la Comisión Federal de Electricidad - el carácter de titular de las acciones de dichas empresas, las mismas deberán considerarse como empresas de participación estatal, - atento lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, mismas que aún cuando constituyen personas jurídicas distintas de la Comisión Federal de Electricidad, han venido operando bajo su control y administración, como empresas filiales de la misma:

Cuarto. En atención a que la Comisión Federal de Electricidad y las empresas Compañía Eléctrica Manzanillo, S. A., y Compañía Eléctrica de Matamoros, S. A., tienen celebrados contratos colectivos de trabajo con el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, y a que las restantes empresas mencionadas en el considerando segundo tienen, a su vez, celebrados contratos colectivos de trabajo con el Sindicato de Tra

bajadores Electricistas de la República Mexicana, se han mantenido administraciones separadas para las empresas y para la Comisión, - lo que, por el desarrollo y crecimiento de los sistemas, origina - problemas que deben solucionarse atendiendo a la realidad de que - dichas empresas y la Comisión son propiedad del Gobierno Federal.

Por tal motivo, la Comisión Federal de Electricidad, el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana celebraron, con fecha 6 de julio de 1966, Convenio que fué ratificado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y aprobado por ésta en la misma fecha, por el cual reconocieron la necesidad de consolidar la industria eléctrica como una sola empresa en todos los sistemas que comprenden la Comisión Federal de Electricidad y sus filiales, a cuyo efecto dicho organismo descentralizado manifestó su propósito de incorporar los activos a su patrimonio y reconocer las obligaciones de todas sus empresas - filiales, así como de respetar los contratos colectivos de trabajo vigentes celebrados con ambos sindicatos, y para ese fin al paso y medida que se efectúen las incorporaciones de los activos, se sustituirá como patrón en los diversos contratos colectivos de trabajo.

Quinto. Que la organización y eficiente prestación del servicio público de generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica se facilitará con la -- consolidación de los activos y pasivos de las empresas que se mencionan en el considerando segundo en la Comisión Federal de Electricidad.

Sexto. Que la Secretaría del Patrimonio Nacional, en los términos del artículo 14 de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, solicitó el parecer de la Secretaría de Industria y Comercio, a la que compete intervenir en la industria -- eléctrica y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a --- quien corresponde vigilar la observancia y aplicación de la Ley --

Federal del Trabajo, sobre la conveniencia de proceder a la disolución y liquidación de las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad y a la incorporación a ésta de los activos y pasivos, derechos y obligaciones de las mismas y que dichas Secretarías manifestaron su opinión en el sentido de que consideran conveniente la fusión, en una sola empresa, de todos los sistemas que comprenden tanto la Comisión Federal de Electricidad como sus empresas filiales, porque se estaría en condiciones de obtener un mejor aprovechamiento de la energía eléctrica en beneficio de la colectividad y porque, de llevarse a cabo la consolidación de las empresas filiales, se favorecerán las relaciones de trabajo y, en consecuencia, se facilitará la operación técnica, administrativa y financiera de la industria; he dispuesto expedir el siguiente ACUERDO:

Artículo Primero. La Comisión Federal de Electricidad, con intervención del representante que designe la Secretaría del Patrimonio Nacional, procederá a la disolución y liquidación de sus filiales, las siguientes empresas de participación estatal: Industrial Eléctrica Mexicana, S. A. de C. V.; Nueva Compañía Eléctrica Chapala, S. A.; Compañía Eléctrica Morelia, S. A.; Compañía Hidroeléctrica Occidental, S. A.; Compañía Eléctrica Manzanillo, S. A.; Compañía Eléctrica Guzmán, S. A.; Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Sabinas, S. A.; Servicios Eléctricos de Piedras Negras, S. A.; Compañía Eléctrica de Matamoros, S. A.; Compañía Eléctrica de Sinaloa, S. A.; Compañía Hidroeléctrica del Río Micos, S. A.; Luz y Fuerza Xante, S. A.; Compañía de Luz y Fuerza de Guerrero, S. A. Eléctrica de Hidalgo, S. A. de C. V.; Hidroeléctrica Mexicana, S. A.; Eléctrica de Tehuacán, S. A.; Compañía de Luz y Fuerza de Comitán, S. A.; Eléctrica de Oaxaca, S. A.; y Eléctrica de Huixtla, S. A.

Artículo Segundo. La disolución y liquidación a que se refiere el artículo que antecede, se efectuarán con apego a la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, a las prevencio

nes de este decreto y a las normas aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Tercero. Los liquidadores entregarán a la Comisión Federal de Electricidad, provisionalmente y a reserva de formalizar su entrega definitiva, cuando se concluya el balance que se elabore como efecto de la liquidación, todos los bienes inmuebles, instalaciones y equipo que se utilicen en la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica a cargo de las empresas que se liquidan, a fin de que se mantenga la continuidad en la prestación del servicio.

Artículo Cuarto. Concluido el balance a que se refiere el artículo anterior, los liquidadores harán entrega definitiva a la Comisión Federal de Electricidad, de todos los bienes muebles e inmuebles, numerario, equipo, instalaciones, concesiones y derechos que constituyan el activo de cada una de las empresas, a fin de que los incorpore a su patrimonio y pueda utilizarlos en el desempeño de las actividades que le están encomendadas.

La Comisión Federal de Electricidad asumirá todas las obligaciones y adeudos de las empresas en liquidación, derivadas de sus operaciones propias y que constituyan su pasivo, el cual quedará a cargo de la propia Comisión, para todos los efectos legales.

Artículo Quinto. Las relaciones entre la Comisión Federal de Electricidad, el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, y el Sindicato de Trabajadores - Electricistas de la República Mexicana, se regirán, con motivo de la incorporación de los patrimonios de las empresas que se liquidan a la mencionada Comisión, por el Convenio celebrado entre dichas partes el 6 de julio de 1966, que fue ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y aprobado por ésta en la misma fecha.

Artículo Sexto. La incorporación a la Comisión Federal de Electricidad de los bienes inmuebles propiedad de las empresas, se verificará con las formalidades que prescriban las leyes.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Industria y Comercio ten-

la República Mexicana, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:

A N T E C E D E N T E S

1o. A través de diferentes y sucesivas operaciones, ejecutadas de acuerdo con los fines que le son propios, la Comisión Federal de Electricidad se ha convertido en titular de acciones de distintas sociedades anónimas, concesionarias de servicio público de electricidad, convirtiéndose así en empresas de Estado, filiales de la propia Comisión.

2o. La compra de las empresas por el Gobierno, permite mejorar la organización en todos los órdenes y, especialmente, en los aspectos administrativos, técnico y financiero, organización que, en principio, debe estar encaminada a integrar los distintos organismos y empresas que actualmente tienen a su cargo el servicio público de suministro de energía eléctrica, a través de la Comisión Federal de Electricidad.

3o. Debido a que las empresas adquiridas tienen celebrados Contratos Colectivos de Trabajo con el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, y la Comisión Federal de Electricidad tiene sus Contratos Colectivos de Trabajo con el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, se han mantenido administraciones separadas.

En el desarrollo y crecimiento de los sistemas, esta situación origina problemas que pueden superarse en favor del servicio público si se reconoce la realidad de que todas las empresas son propiedad del pueblo de México, y de que en este conjunto hay dos Sindicatos independientes que son titulares de Contratos Colectivos de Trabajo. Esto conduce a negociar un instrumento que facilite el desarrollo de la industria y que garantice los derechos y conquistas de los trabajadores.

4o. Las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad, como antes se dijo, tienen celebrados Contratos Colectivos de Trabajo con el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la Re

pública Mexicana. En cada uno de dichos contratos se incluye una cláusula del tenor siguiente: "En caso de que la Empresa vendiere o traspasare sus propiedades o concesiones, o parte de ellas, en forma de que resulte una substitución de obligaciones, se insertará en los títulos traslativos de dominio correspondientes, que las estipulaciones de este Contrato no se modificarán en perjuicio de los trabajadores ni del Sindicato; y la persona, empresa, institución oficial o descentralizada adquirente, aceptará expresamente las obligaciones derivadas de tal substitución".

5o. La Comisión Federal de Electricidad, por su parte, tiene celebrados Contratos Colectivos de Trabajo con el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, y en la cláusula 5.- Adquisición de nuevas instalaciones o enajenación de las actuales, del correspondiente a las Divisiones de Operación (1964-1966), se establece: "En caso de que la Comisión adquiera, posea o administre nuevas negociaciones que correspondan a la industria eléctrica, se aplicarán en ellas las disposiciones de este contrato..."

6o. Los dos Sindicatos están reconociendo expresamente en sus Contratos Colectivos de Trabajo la posibilidad de cambios necesarios en la organización de la industria eléctrica, y han expresado reiteradamente su interés fundamental en preservar los derechos de sus representados. La Comisión Federal de Electricidad y las empresas, por su parte, han reconocido siempre estos derechos. En estas condiciones, las cláusulas "Adquisición de nuevas instalaciones o enajenación de las actuales" contenida en los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana con la Comisión Federal de Electricidad, y "Venta o traspaso", contenida en los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, deben modificarse de conformidad con la proyección que corresponde a la mejor organización nacional del trabajo y al respeto a la afiliación sin

dical de los trabajadores electricistas.

7o. La Comisión Federal de Electricidad y los dos Sindicatos consideran que el proceso de integración de la industria eléctrica puede y debe facilitarse mediante el respeto estricto a los centros permanentes de trabajo y derechos que representa cada uno de los Sindicatos y, por consiguiente, estiman que tal proceso de integración debe llevarse adelante cuidadosamente dentro de términos razonables precisándose, para tal efecto, los centros permanentes de trabajo y las actividades controladas por cada Sindicato.

8o. La Dirección de la Comisión Federal de Electricidad y de las Empresas, ha pedido a los dos Sindicatos que partiendo de estos hechos, de que la industria eléctrica es propiedad de la Nación y de que su desarrollo y la creación de mejores oportunidades de empleo y de especialización de sus trabajadores serán posibles con una mejor utilización de los recursos e instalaciones afectos al servicio público eléctrico, faciliten su mejor organización a través del reconocimiento expreso de esa realidad de hecho en la industria eléctrica, consistente en que el mismo grupo de empresas ocupa a trabajadores de dos asociaciones sindicales con cada una de las cuales existen celebrados contratos colectivos de trabajo que deben ser respetados.

9o. Reconociendo, por otra parte, que el desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad debe realizarse en la mayor armonía con los intereses de los trabajadores y con su derecho de filiación a los Sindicatos a que pertenecen, las partes han percibido la conveniencia de celebrar un convenio, reconociendo esta situación, de manera de facilitar el proceso conveniente de que la Comisión Federal de Electricidad registre los activos y reconozca las deudas que ahora aparecen como de sus empresas filiales y establezca una administración uniforme y única en la industria, sin perjuicio de la existencia y el desarrollo de cada uno de los dos Sindicatos en los centros de trabajo cuya representación gremial ostentan actualmente.

10o. Los dos Sindicatos y la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas filiales han reconocido expresamente que es compatible la vigencia simultánea de los Contratos Colectivos de Trabajo diferentes al substituir la propia Comisión a sus filiales como patrón. Esta compatibilidad debe consolidarse favoreciendo la unificación de las condiciones de trabajo a través del ajuste y -- compensación de los contratos colectivos respectivos, para cuyo -- efecto es pertinente la creación de una Comisión Tripartita en la que participen las representaciones de la Comisión Federal de Electricidad y los dos Sindicatos. Asimismo, los dos Sindicatos están en la mejor disposición para encontrar aquellas fórmulas que permitan resolver, a fondo, los problemas que confrontan, mediante la unidad sindical, pues reconocen que es conveniente para la representación que tienen y para contribuir con mayor eficacia a la mejor organización de la industria eléctrica nacional.

C L A U S U L A S

Primera. El Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores- Electricistas de la República Mexicana manifiestan su decisión de facilitar la organización y el desarrollo de los sistemas eléctricos de la Comisión Federal de Electricidad y de sus filiales, en la forma técnicamente más correcta o conveniente y administrativamente más eficiente, y expresan que las diferencias de filiación sindical de los trabajadores, son compatibles con este interés superior del país y que es posible el respeto de sus derechos y la satisfacción de sus aspiraciones si se facilita la consolidación de la industria eléctrica como una sola empresa nacional en todos los sistemas que comprenden la Comisión Federal de Electricidad y sus filiales.

Segunda. La Comisión Federal de Electricidad manifiesta su propósito de incorporar los activos y reconocer las obligaciones de todas sus empresas filiales y, en los términos de este Conve---

nio, su voluntad de respetar los Contratos Colectivos de Trabajo - vigentes, celebrados con el Sindicato Nacional de Electricistas, - Similares y Conexos de la República Mexicana y con el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.

Tercera. El Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana reconocen que las operaciones que proyecta la Comisión Federal de Electricidad garantizan -- los derechos de sus asociados y de los Sindicatos, y que constituyen el camino más apropiado para la solución de los problemas administrativos, técnicos y financieros que plantea la eficiente prestación del servicio público eléctrico y el necesario desarrollo -- del país.

Cuarta. Al paso y medida en que se ejecuten las incorporaciones a que se refiere la Cláusula Segunda, operará la sustitución de patrón establecida en los diversos Contratos Colectivos de Trabajo que actualmente tiene celebrados el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana con cada una de las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad.

Quinta. El Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana reconoce que las incorporaciones que proyecta la Comisión Federal de Electricidad, y el correspondiente reconocimiento de las obligaciones de sus filiales, entre las que destacan las derivadas de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, no violan sus propios Contratos Colectivos y garantizan sus derechos y los de sus agremiados.

Sexta. Los centros de trabajo serán los que por costumbre y de acuerdo con los Contratos Colectivos han venido representando los respectivos Sindicatos. Las ampliaciones que construyan las Juntas Estatales de Electrificación y las Brigadas de Construcción de la Comisión Federal de Electricidad, serán operadas por personal bajo el mismo Contrato Colectivo del Sindicato que controla el

centro permanente de trabajo.

Septima. En virtud de lo convenido, las partes reconocen que la Comisión Federal de Electricidad podrá utilizar libremente en toda la República a su personal de confianza o delegados de las empresas, así como que podrá aprovechar sin restricciones ni limitaciones los equipos e instalaciones que le pertenecen, utilizando en el manejo de éstos, en cada centro de trabajo, el personal del Sindicato titular del contrato que rija en ese centro de trabajo.

Octava. Los Sindicatos Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana y de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, convienen expresamente en reconocerse recíprocamente la administración del interés profesional de sus miembros. Los trabajadores se registrarán de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el Sindicato a que pertenezcan.

Novena. Conforme a los convenios que se particularicen, los dos Sindicatos reconocen expresamente a los trabajadores que se encuentran afiliados a una organización sindical distinta, el derecho de pasar a formar parte del Sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo, obligándose los propios Sindicatos a aceptar los como miembros activos y a reconocerles todos sus derechos y a no ejercer ninguna represalia, conviniéndose expresamente un término de protección de cinco años, durante el cual no podrán ser sancionados sindicalmente sino por causa debidamente probada ante los Tribunales del Trabajo.

Décima. Los dos Sindicatos y la Comisión Federal de Electricidad convienen en constituir una Comisión Tripartita integrada por sendas representaciones de tres miembros, con el objeto de estudiar y programar la unificación y compensación de los contratos colectivos de trabajo, para cuyo efecto se establecen las siguientes condiciones y se fija el procedimiento relativo:

a) La unificación y compensación de los Contratos Colectivos de Trabajo se llevará a cabo dentro de un período que vencerá el -

31 de agosto de 1972, conviniéndose en reestructurar durante los primeros dos años, todos los Contratos Colectivos conforme a un mo delo común y a efecto de que las cláusulas correlativas coincidan en cuanto a su denominación y materia. Durante los mismos dos -- primeros años se definirán asimismo, las categorías unitarias de - trabajo.

b) Para el bienio 1968-70 se valorarán los contratos por su significación económica y se llevará a cabo un sistema de ajustes y compensaciones de manera que resulte para los trabajadores en su conjunto, un promedio aritmético en salarios y prestaciones por ca tegorías unitarias de trabajo en cada lugar geográfico. Se indem nizará a los trabajadores sólo por las diferencias que no se com-- pensen.

c) Durante el bienio 1970-72 se procederá a nivelar los sala rios de las categorías unitarias de trabajo, por lugares geográfi cos, como se acuerde por la Comisión Tripartita.

Durante el proceso de reacomodo de los trabajadores por cate gorías y centros de trabajo según lo establecido en este convenio, conservarán las condiciones de trabajo establecidas en el contrato del Sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo del centro de trabajo en que queden comprendidos, los trabajadores serán in-- demnizados por las diferencias que pudieran resultar de una valori zación de los contratos.

México, D. F., a 6 de julio de 1966.

Lic. Guillermo Martínez Domínguez, Director General de la Co misión Federal de Electricidad y Apoderado General de las Empresas Filiales. Por el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana: Francisco Pérez Ríos, Secreta rio General; Leonardo Rodríguez A., Secretario de Organización, y Fernando Caballero M., Secretario de Conflictos. Por el Sindica to de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana: Rafael Galván, Secretario General; Virgilio Cárdenas, Secretario de Traba jo, y Jesús Chávez Mora, Secretario de Organización.

Pero la integración de la Industria Eléctrica Nacional no podía quedar finiquitada hasta en tanto no concurriera el Sindicato Mexicano de Electricistas, que es la organización que detenta la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo que norma las relaciones obrero-patronales con la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza del Centro, S. A. el otro organismo sobre el cual reposa la responsabilidad de la generación para el abastecimiento de fluido al Distrito Federal y áreas circunvecinas y es así como, en aras de la política de integración del gobierno de la República, para consolidar en beneficio del pueblo la nacionalización de esta industria fundamental, asegurando los derechos de los trabajadores pertenecientes a los tres Sindicatos, con fecha 28 de enero de 1969, la Comisión Federal de Electricidad y los tres Sindicatos mencionados convienen en ampliar el convenio tripartita del 5 de julio de 1966, con la participación del Sindicato Mexicano de Electricistas, al tenor del documento que, a continuación, transcribimos:

"En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, ante el C. Lic. Salomón González Blanco, Secretario del Trabajo y Previsión Social y Lic. Mauricio Rodríguez, Funcionario Conciliador de la propia Dependencia, comparecen: por el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, el señor Francisco Pérez Ríos; por el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, el señor Rafael Galván y por el Sindicato Mexicano de Electricistas, el señor Luis Aguilar Palomino, y por la otra la Comisión Federal de Electricidad, representada por su Director General, señor Lic. Guillermo Martínez Domínguez y manifestaron: que con motivo de las pláticas sostenidas tanto en las Oficinas de la Comisión Federal de Electricidad como en esta Dependencia, en relación con el convenio tripartita de cinco de julio de mil novecientos sesenta y seis y a fin de ampliarlo con la participación del Sindicato Mexicano de Electricistas, han llegado al siguiente convenio que se consigna en los ante

cedentes y cláusulas siguientes:

Segundo Convenio para la Integración de la Industria Eléctrica.

Para promover que todo interés legítimo y noble contribuya a la integración de la industria eléctrica, que es requisito para -- que sirva mejor a México; y para asegurar definitivamente los derechos de los trabajadores electricistas y de sus tres sindicatos, -- convenimos en establecer los mecanismos que apoyan la política de integración del señor Presidente Díaz Ordaz, que es el paso histórico para consolidar en beneficio del pueblo la nacionalización de esta industria fundamental.

Garantizados en esta forma los derechos de los trabajadores y abiertas a su futura unidad oportunidades de mejoramiento y competencia en la Comisión Federal de Electricidad, la CFE y los tres Sindicatos de trabajadores electricistas fundamos nuestro acuerdo en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1o. El 5 de julio de 1966 celebraron un convenio la Comisión Federal de Electricidad y los Sindicatos Nacional de Electricistas Similares y Conexos de la República Mexicana y de Trabajadores -- Electricistas de la República Mexicana, con el objeto de facilitar la integración de la industria eléctrica nacionalizada. Este convenio se ha venido denominando, indistintamente, "convenio para la integración de la industria eléctrica" o simplemente "convenio tripartita".

2o. Para servir el alto interés nacional expresado, los sindicatos Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana y de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se comprometieron a respetarse recíprocamente sus contratos colectivos de trabajo y, por consiguiente, la administración -- del interés profesional representado por los sindicatos pactantes.

3o. En este instrumento, las dos asociaciones sindicales ex-

presan que las diferencias de filiación sindical son compatibles - con el interés superior del país de consolidar e integrar el servicio público en la Comisión Federal de Electricidad y con el respeto de sus derechos; y que la satisfacción de sus aspiraciones y la garantía de sus conquistas como trabajadores se concilian mejor -- con el interés nacional si se facilita la consolidación de la industria eléctrica en la Comisión Federal de Electricidad como una sola empresa nacional.

4o. La Comisión Federal de Electricidad ratificó su voluntad de respetar los contratos colectivos de trabajo celebrados con sus dos sindicatos, estableciéndose que los centros de trabajo serían los que por costumbre y de acuerdo con aquellos contratos han venido representando los respectivos sindicatos y que al terminarse -- las ampliaciones que construyeran las Juntas Estatales de Electrificación y las Brigadas de Construcción y Montaje de la Comisión, -- serían operadas por personal bajo el mismo contrato colectivo de trabajo del sindicato que controla el centro permanente de trabajo.

5o. Son propósitos también del convenio tripartita de 5 de julio de 1966, la uniformidad y compensación de los contratos colectivos de trabajo y de las condiciones y sistemas de trabajo, -- así como la unidad de los trabajadores electricistas. En el convenio tripartita se consideró un período de seis años para este -- proceso, debiendo completarse en 1972.

6o. El Sindicato Mexicano de Electricistas ha observado la experiencia del convenio de 5 de julio de 1966 y manifiesta su satisfacción al comprobar que ha favorecido la integración de la industria eléctrica con la desaparición de las antiguas empresas filiales sucesoras de las extranjeras y que se ha avanzado en la uniformidad y el mejoramiento de los contratos colectivos de trabajo con el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana y con el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y se han estimulado las bases para

una mayor unidad de los trabajadores.

7o. La interconexión de los sistemas eléctricos del país y el desarrollo nacional de la industria inducen a la necesidad de una más ágil cooperación de todos los trabajadores y a crear más oportunidades de trabajo, las cuales pueden facilitarse ampliando el convenio tripartita con la participación del Sindicato Mexicano de Electricistas, dada la coincidencia de los propósitos de servicio público que animan a todos los trabajadores electricistas, con los que tiene encomendados la Comisión Federal de Electricidad.

8o. La Comisión Federal de Electricidad tiene celebrados con trator colectivos de trabajo con el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana y con el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, en este último caso, por substitución patronal respecto a diversas empresas filiales disueltas y en proceso de liquidación. Esta consecuencia del convenio tripartita de 5 de julio de 1966, ha contribuido a una administración unitaria de la industria eléctrica para facilitar su desarrollo y aumentar la productividad, con la garantía absoluta de los derechos y conquistas de los trabajadores y el respeto estricto de los derechos de los sindicatos, como de sus contratos colectivos y administradores del interés profesional que representan.

9o. Es un hecho la existencia cordial de los dos sindicatos en el seno de la Comisión Federal de Electricidad tanto ahora, como en el proceso mismo de disolución de las diecinueve empresas -- extranjeras.

Ningún contrato colectivo se ha congelado. Todos han mejorado mientras se cumplen las medidas y los plazos para su uniformidad. Hay progresos tan evidentes como los siguientes:

- a) Los cuatro contratos colectivos que tenía el Sindicato Nacional se integraron en uno solo más avanzado;
- b) Los veinte contratos colectivos del SIERM se han mejorado y están próximos a unificarse, faltando sólo ajustes de nivelación.

nes regionales:

c) Las disparidades enormes que había entre los contratos colectivos de trabajo de los dos sindicatos se han reducido mucho y en 1972 serán prácticamente iguales.

10o. La integración en la Comisión Federal de Electricidad ha dado origen a nuevas prestaciones para los miembros de los dos sindicatos, que abren cauces de mejoramiento permanente para los trabajadores y sus familias:

1. El Fondo de la Habitación, que invierte la participación en las utilidades en el pago de los intereses de préstamos a largo plazo para que cada trabajador construya su casa;

2. Un sistema de 4,000 becas que ayuda a la juventud obrera a hacer carrera profesional;

3. Un plan de capacitación permanente para todos los trabajadores, que favorece sus ascensos y sus carreras en la industria.

11o. Resultaría contrario al interés profesional de los miembros del Sindicato Mexicano de Electricistas, trabajadores de la Compañía de Luz, perpetuar el manejo de la ciudad de México y sus alrededores como una entidad separada, y correlativamente concebir al Sindicato aisladamente, pues las oportunidades de desarrollo -- técnico y de participación en la obra nacional de electrificación -- se les irían reduciendo irremisiblemente: ya que la CFE está obligada legalmente a administrar el interés profesional de sus trabajadores conforme al Convenio Tripartita de julio de 1966. Ese fraccionamiento de la industria, también impediría la uniformidad progresiva de los contratos colectivos de trabajo y estorbaría la unidad sindical. La decisión de ampliar el Convenio es prueba de nobleza y solidaridad revolucionaria y amplía las posibilidades de la unidad obrera. La integración de la industria y la unidad sindical son necesidades históricas y conquistas de la Revolución Mexicana.

12o. La integración en CFE garantiza el desarrollo eléctrico de México. Los mecanismos iniciados con el Convenio Tripartita -

de julio de 1966, que ahora ampliamos incluyendo al SME, favorecen negociaciones de la institución con los tres Sindicatos, propician su unidad y abren caminos para todos los trabajadores. Esta es - la política de la unidad revolucionaria para el progreso nacional - sin violencia y sin discriminaciones.

13o. Solamente pensando en México y contemplando el interés permanente de los trabajadores en un período razonable, pueden plnearse y lograrse acuerdos como el que suscribimos. Más aún, si se aprecia que la CFE está considerando plazos y términos que protegerán el interés general y permitirán la estabilidad de tarifas - con aumentos de la productividad que propiciarán continuamente los trabajadores y sus sindicatos.

14o. El Convenio que suscribimos da plenas garantías al SME - y a sus miembros en cada una de las etapas subsecuentes de la integración y crea los mecanismos para negociar y conciliar en favor - de los trabajadores, evitando que se les pudiera atribuir entorpe - cimiento o aplazamiento de la integración.

15o. El Sindicato Mexicano de Electricistas confirma su de - seo de impulsar el proceso de integración de la industria eléctri - ca y conjuntamente con los Sindicatos Nacional de Electricistas, - Similares y Conexos de la República Mexicana y de Trabajadores - - - Electricistas de la República Mexicana, declaran que son los propó - sitos de este Convenio los siguientes:

a) Contribuir a la integración de la industria eléctrica na - cionalizada, para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos - relativos del patrimonio nacional, a fin de lograr una eficiente - prestación del servicio público de electricidad y extender sus be - neficios al mayor número de compatriotas dentro del menor tiempo - posible;

b) Contribuir a la reestructuración de las instalaciones que tienen a su cargo la prestación del servicio público, mediante su - consolidación en la Comisión Federal de Electricidad;

c) Facilitar la organización del trabajo mediante la actuali

zación de normas y procedimientos administrativos y técnicos y la adecuada división del trabajo, a fin de elevar la productividad en interés del patrimonio nacional, de la prestación del servicio y del mejoramiento de las condiciones de trabajo;

d) Contribuir a que se uniformen las condiciones de trabajo conforme a un programa que comprenda varias etapas, al través del cumplimiento de lineamientos comunes convenidos entre las partes;

e) Perfeccionar y consolidar la nacionalización de la industria eléctrica como un servicio público organizado en el sistema nacional de CFE, mediante la expedición de la ley reglamentaria de la adición al párrafo 6o. del artículo 27 Constitucional y que consagra un propósito de la Revolución Mexicana;

f) Mantener el derecho de autodeterminación sindical de los trabajadores, sobre la base del respeto estricto del interés profesional que cada sindicato representa, y auspiciar bases de solidaridad, ayuda mutua y no agresión, con el propósito de crear las condiciones propicias para la constitución de un solo organismo sindical.

Dados los antecedentes y declarados los propósitos esenciales, la Comisión y los sindicatos Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y Mexicano de Electricistas, adoptan las siguientes

C L A U S U L A S

Primera. El Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores -- Electricistas de la República Mexicana, reiteran su compromiso de facilitar la organización y el desarrollo de los sistemas eléctricos de la Comisión Federal de Electricidad, en la forma técnicamente más conveniente y administrativamente más eficiente y expresan que las diferencias de filiación sindical de los trabajadores son compatibles con la mejor utilización de los recursos e instalaciones afectos al servicio público eléctrico nacional.

Segunda. El Sindicato Mexicano de Electricistas, considerando los propósitos fundamentales del convenio tripartita de 5 de julio de 1966, manifiesta su adhesión al mismo y su compromiso de colaborar en la incorporación e integración de los sistemas que opera la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A., y sus subsidiarias en el sistema nacional de electrificación confiado por la ley a la Comisión Federal de Electricidad.

Tercera. La Comisión Federal de Electricidad, por su parte, manifiesta que en cumplimiento del convenio tripartita de 5 de julio de 1966 y del Acuerdo Presidencial de 10 de agosto de 1967, -- procedió a incorporar los activos y a reconocer las obligaciones -- de todas sus empresas filiales, hoy disueltas y en proceso de liquidación, habiéndose substituído patronalmente en los compromisos y derechos contenidos en los diversos contratos colectivos de trabajo, y reitera su voluntad de respetarlos y de esmerarse conjuntamente con los sindicatos para hacerlos compatibles con la solución de los problemas administrativos, técnicos y financieros que plantean la eficiente prestación del servicio público eléctrico y el desarrollo del país. La Comisión Federal de Electricidad declara que el espíritu del convenio tripartita que propuso a los sindicatos comprende a todos los trabajadores de este servicio público, -- cuya cooperación es muy valiosa.

Cuarta. El Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores -- Electricistas de la República Mexicana, aceptan la adhesión del -- Sindicato Mexicano de Electricistas al convenio tripartita de 5 de julio de 1966, como solidario de los derechos y obligaciones, con las limitaciones que se expresan, considerando que facilitará el -- progreso de la industria eléctrica en beneficio del desarrollo del país y ayudará a la unidad de los electricistas.

Quinta. La Comisión Federal de Electricidad expresa su satisfacción por esta ampliación del convenio tripartita y manifiesta -- que en el proceso de integración y en todo cuanto le compete, respetará los contratos colectivos de trabajo y los derechos de los --

trabajadores y del Sindicato Mexicano de Electricistas, y que promoverá la conciliación correspondiente con los derechos de los trabajadores y los sindicatos firmantes.

Sexta. Los sindicatos reconocen que la Comisión Federal de Electricidad es el organismo del país, incluidas las de beneficio rural.

Séptima. Está en proceso la nivelación de salarios y prestaciones de los Sindicatos Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, conforme a la cláusula décima del convenio tripartita. A su término, la CFE y los Sindicatos completarán este proceso comprendiendo al Sindicato Mexicano de Electricistas en los siguientes seis años, programándose las etapas correspondientes conforme a la misma cláusula.

Octava. La Comisión Federal de Electricidad y los tres sindicatos firmantes, convienen en construir una Comisión Conciliadora que substituya a la Comisión Tripartita y que se integrará, en su caso, por representantes de las partes, con el objeto de estudiar las diferencias que surjan entre los sindicatos y auspiciar soluciones amistosas que surjan entre la Comisión Conciliadora y los factores económicos, administrativos y técnicos correspondientes a la integración industrial. Los problemas concretos que se planteen serán motivo de exámen, tomándose en consideración los centros de trabajo, lugares geográficos y la o las agrupaciones económicas, administrativas y técnicas que se trate, así como participarán la Comisión Federal de Electricidad y la o las agrupaciones sindicales afectadas en sus centros de trabajo.

Novena. Los centros de trabajo serán por costumbre y de acuerdo con los contratos de trabajo que representando los respectivos sindicatos. Las ampliaciones de Construcción de Juntas Estatales de Electricidad, serán operadas por personal bajo el mismo contrato colectivo del sindicato que controla el centro permanente de trabajo.

Las ampliaciones que se construyan en los centros permanentes de trabajo del Sindicato Mexicano de Electricistas, conforme a su contrato, la tradición y la costumbre, se harán con trabajadores del SME.

Décima. En virtud de lo convenido, las partes reconocen que la Comisión Federal de Electricidad podrá utilizar libremente en toda la República al personal de confianza de CFE y sus filiales y empresas que se incorporen. Los sindicatos reconocerán sin restricciones la autoridad e intervención de los empleados de confianza de la Comisión Federal de Electricidad, previa notificación nacional o divisional según el caso, cuando aquellos empleados estén reconocidos expresamente por alguno de los sindicatos, aunque sea diferente al que controle el centro de trabajo en el que deba ejercerse la autoridad e intervención.

Décima Primera. Las partes reconocen asimismo que la Comisión Federal de Electricidad podrá aprovechar, sin restricciones ni limitaciones, los equipos e instalaciones que le pertenecen y de las empresas que se le incorporen, utilizando en el manejo de éstos, en cada centro de trabajo, el personal del sindicato que controle dichos centros.

Décima Segunda. La Comisión Federal de Electricidad y los tres sindicatos que intervienen en este instrumento, consideran que deben hacerse desde luego los trabajos de unificación de frecuencias en la periferia del Distrito Federal y su zona industrial vecina, que deberán atenderse después. Los firmantes solicitarán de las autoridades competentes que se den todos los pasos necesarios para que, a partir de 1977, la industria eléctrica opere a 60 ciclos por segundo en todo el país. Los sindicatos manifiestan que colaborarán en su propia esfera y que sus trabajadores se esmerarán para que se ejecuten las labores tendientes a aquel propósito con economía, eficiencia y consideración de los intereses generales.

Décima Tercera. Los trabajadores de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A. y de sus subsidiarias, ejecutarán directa

mente las labores necesarias para la unificación de frecuencias a 60 ciclos por segundo, en sus centros de trabajo y en todo lo que constituye su materia de trabajo, para lograr que opere económicamente un solo sistema en todo el país. El Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, harán lo propio en sus centros de trabajo.

Décima Cuarta. Los tres sindicatos que intervienen en este convenio, confirman las declaraciones y propósitos de modernización de la industria eléctrica y de aumento de la productividad que han sido formulados con la Comisión Federal de Electricidad.

Décima Quinta. La Comisión Federal de Electricidad y los tres sindicatos, harán todos los esfuerzos, permanentemente, para elevar la productividad del trabajo, aumentar la eficiencia de los servicios y operar económicamente todos los centros de trabajo.

Décima Sexta. La Comisión Federal de Electricidad y los tres sindicatos, alentarán la capacitación permanente de todos los trabajadores.

Décima Séptima. Las partes declaran su propósito común de mejorar e incrementar el patrimonio de la Nación en la industria eléctrica.

Décima Octava. Los sindicatos se comprometen a apoyar las políticas de la Comisión Federal de Electricidad en materia de electrificación rural y de colonias populares.

Décima Novena. La Comisión Federal de Electricidad y los tres sindicatos, declaran su fé en los principios y políticas de la Revolución Mexicana y consideran a la industria eléctrica como una base esencial de la Reforma Agraria, de la industrialización del país y del mejoramiento de vida de la población.

Vigésima. Los tres sindicatos que intervienen en este convenio, reiteran sus propósitos de unidad de los trabajadores electricistas. La Comisión Federal de Electricidad confirma su deseo de estimular esa unidad en su campo específico.

Vigésima Primera. Los tres sindicatos ratifican su adhesión a los antecedentes y principios que originaron a la Comisión Federal de Electricidad y consumaron la nacionalización de la industria eléctrica, y comprometen su colaboración para hacerla más eficiente y más útil para todos los mexicanos y para el desarrollo del país.

Vigésima Segunda. Los tres sindicatos ofrecen su colaboración al Gobierno Federal a través de la Comisión Federal de Electricidad, para la formulación de un proyecto de ley reglamentaria de la adición del párrafo sexto del artículo 27 Constitucional, en materia de industria eléctrica, que fortalezca la función de la propia Comisión y la permanencia de los objetivos de la Revolución Mexicana, para la electrificación del país y para llevar al medio rural este servicio esencial para su mejoramiento y desarrollo.

Vigésima Tercera. La Comisión Federal de Electricidad y los tres sindicatos, ratifican los principios y propósitos del Convenio Tripartita de 5 de julio de 1966, así como los derechos y obligaciones derivadas del mismo.

Vigésima Cuarta. El Director General de la Comisión Federal de Electricidad, tiene las más amplias facultades expresas de Compañía de Luz y Fuerza del Centro y Subsidiarias y actúa como su Consejero Delegado.

Vigésima Quinta. Ambas partes se comprometen a ratificar el presente convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, Lic. Salomón González Blanco. Rúbrica.

CAPITULO IV.
DIFERENTES CONTRATACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
EN LA INDUSTRIA ELECTRICA NACIONAL.

- a) Contrato Colectivo de Trabajo firmado por la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.
- b) Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana.
- c) Contrato Colectivo de Trabajo establecido entre la Compañía de Luz y Fuerza Motriz, S. A. y el Sindicato Mexicano de Electricistas.

Con el objeto de establecer un parangón entre los diferentes contratos colectivos de trabajo que existen en la Industria Eléctrica Nacional, tomaremos como base las prestaciones genéricas que se establecen en cada uno de ellos, emanadas de sus respectivas revisiones contractuales vigentes para el bienio 1970-1972.

Por cuanto hace a los contratos colectivos celebrados por el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, tendremos que mencionar que para llegar a ser un solo contrato colectivo de trabajo para cada uno de esos sindicatos, se requirió transitar por un camino harto escabroso; así, el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, tenía celebrados con la Comisión Federal de Electricidad diez contratos colectivos de trabajo para 1962, correspondiendo nueve de ellos a cada una de las divisiones de operación en que se encontraba fraccionado el territorio y uno para el personal de las Oficinas Centrales establecidas en la ciudad de México. En tanto que el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, tenía celebrados once contratos, con los propietarios o administradores de cada uno de los centros de trabajo, a cuyos obreros amparaba, situación que prevaleció hasta la --

unificación de éstos, lo cual se produjo cuando estas pequeñas empresas de explotación fueron absorbidas por la Comisión Federal de Electricidad.

Hecha la aclaración anterior, nos permitiremos analizar, comparativamente, algunas prestaciones contenidas en los citados contratos, independientemente del renglón correspondiente a salerios, toda vez que cada región de la República impone condiciones específicas, diferentes entre sí.

Por lo que hace a las Vacaciones, estipulan:

El Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana:

"Los trabajadores disfrutarán de períodos anuales de vacaciones con goce de salario y ayuda para gastos, conforme a su antigüedad en el servicio:

I.- De 1 a 2 años de servicio, 10 días naturales con pago de 15 días de salario;

II.- De 3 a 10 años de servicio, 2 semanas de vacaciones con pago de 3 semanas de salario;

III.- De 11 a 20 años de servicios, 3 semanas de vacaciones con pago de 5 semanas de salario;

IV.- De 21 años de servicio en adelante, 3 semanas de vacaciones con pago de 6 semanas de salario;

Las partes se pondrán de acuerdo en el programa de vacaciones anuales que se fijará dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre de cada año anterior, tomándose en cuenta las fechas de ingreso de los trabajadores y se dará prioridad por mayor antigüedad.

Los trabajadores que al separarse o ser separados de la Comisión no hubieren disfrutado de sus vacaciones, tienen derecho a -- que se les dé el equivalente en efectivo.

En los casos de fallecimiento de algún trabajador que no hubiere disfrutado de su período de vacaciones, la Comisión entregará a los familiares del trabajador fallecido, por conducto del Sin

dicato, el importe de dicho período de vacaciones.

Los días que falten los trabajadores por enfermedades profesionales y no profesionales, o usando permisos con goce de salario en los términos de este contrato, no se computarán para disminuir los períodos de vacaciones.

Los días de descanso obligatorio establecidos en la Ley y en el contrato, que coincidan con los períodos de vacaciones, se pagarán adicionalmente a los trabajadores.

El salario conforme al cual se liquidarán las vacaciones, será el que rija contractualmente durante los días de los períodos de vacaciones y el correspondiente al puesto del cual el trabajador sea titular o esté o haya desempeñado transitoriamente por un plazo mínimo de 6 meses dentro del año de que se trate.

Si el trabajador se encuentra enfermo en la fecha en la cual va a disfrutar sus vacaciones, éstas se pospondrán para la fecha que de común acuerdo se fije.

Quando la Comisión requiera por escrito a un trabajador para que preste sus servicios en el período de vacaciones ya señalado, la Comisión le pagará salario doble por el tiempo que trabaje y se fijará un nuevo período".

En el Contrato del Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, se señala:

"La Comisión concederá vacaciones con goce de salario anticipado a todos los trabajadores amparados por el presente contrato que tengan más de un año de servicios; los trabajadores disfrutarán de vacaciones anuales, individualmente, en la forma que señale la Comisión a efecto de no interrumpir ni perjudicar el desarrollo de las labores.

Los días de vacaciones de que disfrutarán los trabajadores - conforme a su antigüedad, serán los días laborales que se expresan a continuación, para el pago de los cuales se comprenderá, además de su salario, un porcentaje sobre el mismo, al que también se le calculará el Fondo de Ahorro y la Renta de Casa, de acuerdo con la

siguiente tabla:

De un año completo de servicios, 12 días de descanso por vacaciones con goce de salario más el 30%.

De 2 años, 17 días con un 35% de salario.

De 3 a 5 años, 20 días con un 65% de salario.

De 6 a 9 años, 20 días con un 85% de salario.

De 10 años o más, 22 días con un 100% de salario adicional - en cada caso.

No obstante que el trabajador haya salido de vacaciones, no se empezarán a computar los días correspondientes al período vacacional, mientras no se haya hecho el pago anticipado que deba efectuarse en los términos de esta cláusula.

La Comisión fijará el programa de vacaciones anuales, dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre de cada año anterior, sin perjuicio de escuchar la opinión del Sindicato en los casos -- particulares que se justifique, salvo lo previsto en la cláusula - 38".

La citada cláusula 38, versa sobre la transferencia de vacaciones y, en seguida, la transcribimos:

"El trabajador por ningún motivo dejará de disfrutar de vacaciones anuales.

Si después de fijada la fecha de sus vacaciones, por causas de emergencia en el servicio o particulares del trabajador, inesperadamente se hiciera necesario posponerlas, con anticipación no menor de 10 días a aquella fecha, las partes se pondrán de acuerdo - para fijar una nueva fecha en que hayan de tener lugar, entendido - que las vacaciones deberán disfrutarse con un diferimiento máximo - de 30 días después del vencimiento del período que originalmente - se hubiere señalado.

Si el trabajador estuviera imposibilitado, o se imposibilita - ra temporalmente, a causa de enfermedad profesional o no profesio - nal, para disfrutar de sus vacaciones, tendrá derecho a que se le - concedan o a continuar disfrutándolas una vez que haya cesado su -

imposibilidad.

Para acreditar que el trabajador está imposibilitado para disfrutar de sus vacaciones, dará aviso adecuado y oportuno al jefe del centro de trabajo del que dependa. La Comisión queda facultada para comprobar la imposibilidad del trabajador por los medios que estime pertinentes.

Quando el trabajador hubiere estado ausente del servicio por licencia sin goce de salario, la Comisión podrá rehusar el otorgamiento de las vacaciones hasta que el trabajador haya completado con efectiva prestación de servicios, la anualidad requerida para su disfrute.

A los trabajadores que presten sus servicios discontinuos y a los de temporada, se les proporcionarán vacaciones anuales, en proporción al número de días trabajados en el año.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador recibirá una remuneración por concepto de vacaciones, en proporción a los días trabajados.

Al respecto, el Sindicato Mexicano de Electricistas ha logrado:

"Todos los trabajadores tendrán derecho a un período anual ininterrumpido de vacaciones, en la forma y términos que en las siguientes fracciones se especifican:

Los trabajadores, de acuerdo con su tiempo de servicios, tendrán derecho al número de días laborables que en seguida se detalla:

los que tengan un tiempo de servicios inferior a seis meses, no tendrán derecho a vacaciones;

los que tengan más de un año seis meses y hasta tres años, tendrán derecho a nueve días;

los que tengan más de tres años y hasta cuatro años computados hasta el 31 de diciembre, tendrán derecho a doce días;

los que tengan más de cuatro años, computados hasta el 31 de diciembre, y hasta nueve años seis meses, tendrán derecho a doce

días;

los que tengan más de nueve años seis meses y hasta catorce años seis meses, tendrán derecho a quince días;

los que tengan más de catorce años seis meses y hasta diecinueve años seis meses, tendrán derecho a dieciocho días;

los que tengan más de diecinueve años seis meses y hasta veinticuatro años seis meses, tendrán derecho a veinticuatro días;

los que tengan más de veinticuatro años seis meses y hasta veintinueve años seis meses, tendrán derecho a treinta días;

los que tengan más de veintinueve años seis meses, tendrán derecho a cuarenta y cinco días".

Consideramos que en lo que se refiere a la prestación de vacaciones establecida en los tres contratos colectivos de trabajo anteriormente examinados, el Sindicato Mexicano de Electricistas es el que presenta un panorama menos favorable para el trabajador, en tanto que el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, mostrándose en mejor disposición, no logra alcanzar las estipulaciones señaladas, en lo referente a vacaciones, -- por el contrato suscrito por el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana.

Por cuanto hace al capítulo correspondiente a Jubilaciones, el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, por su parte, establece:

"Los trabajadores que cumplan 30 años de servicios y 55 de edad ó 35 años de servicios sin límite de edad, tendrán derecho a ser jubilados por la Comisión con una pensión vitalicia de 100% -- del salario que perciban al cumplir las condiciones citadas y corresponda al puesto que ocupen como titulares.

Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a jubilación cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar normalmente las labores correspondientes a su puesto o a las de otro de igual salario.

La Comisión otorgará la jubilación conforme a la siguiente -

tabla:

Años de Servicio.	Porcentaje de Salario Diario.
10	60%
11	62%
12	64%
13	66%
14	68%
15	70%
16	72%
17	74%
18	76%
19	78%
20	80%
21	82%
22	84%
23	86%
24	88%
25	90%
26	92%
27	94%
28	96%
29	98%
30	100%

Se observarán, además las siguientes disposiciones:

I. En caso de incapacidad total permanente, proveniente de riesgos o enfermedades profesionales, el trabajador podrá optar entre la indemnización estipulada en este contrato o la jubilación en el concepto de que si decide por la jubilación, su otorgamiento tendrá el carácter de pago de la indemnización correspondiente.

II. Cuando el Sindicato solicite con una anticipación mínima de 30 días la jubilación de un trabajador y por causas imputables a la Comisión dicha jubilación no se otorgare al cumplirse los requisitos establecidos en esta cláusula, el trabajador con derecho-

la jubilación cobrará en forma retroactiva el importe de la jubilación correspondiente, a partir de la fecha en que deba ser jubilado; y si la solicitud de los salarios que perciba por seguir la fecha en que el trabajador haya consumado los derechos a la jubilación, la Comisión dispondrá de un plazo de 30 días para resolver y si por causas imputables a ella no lo hiciere, la retroactividad operará a partir del vencimiento de este plazo.

III. No podrá ser despedido ningún trabajador a quien le falte el 25% o menos de los años fijados para ser jubilado, excepto en los casos de robo y fraude debidamente comprobados. Las demás faltas se sancionarán disciplinariamente.

IV. Los trabajadores jubilados tendrán derecho a seguir recibiendo servicio eléctrico, en los términos que establece la cláusula 74 de este contrato y éstos y sus familiares a que se refieren la cláusula 48 tendrán derecho a recibir atención médica y medicinas en los términos de la propia cláusula y mientras subsista la pensión.

V. Si los trabajadores jubilados fallecieren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que sean jubilados, la Comisión continuará pagando el importe de la jubilación a los dependientes económicos que tengan derecho, hasta completar el período indicado de tres años.

VI. Los familiares de los trabajadores jubilados que fallezcan, tendrán derecho a recibir de la Comisión una ayuda para gastos de sepelio equivalente a un mes de pensión jubilatoria que estén percibiendo.

El contrato del Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, establece: "Los trabajadores que cumplan 30 años de servicios y 55 de edad ó 35 años de servicios sin límite de edad, tendrán derecho a ser jubilados por la Comisión con una pensión vitalicia del 10% del salario del último puesto del que sean titulares.

En ningún caso se tomará en cuenta para los efectos de jubilación el sueldo correspondiente a la plaza que, en forma transitoria o temporal, estén desempeñando en el momento en que se cumplan los requisitos para su jubilación.

El trabajador que esté incapacitado total y permanentemente para continuar en la prestación de sus servicios, será jubilado -- con el 80% de su salario, siempre que su antigüedad sea por lo menos de 15 años. Si la incapacidad total permanente deriva de un riesgo profesional, el trabajador podrá optar por su jubilación, -- conforme a este párrafo, o por el pago de la indemnización que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula respectiva de este contrato; en consecuencia, si opta por su jubilación, no se cubrirá el importe de la indemnización.

La Comisión se obliga a otorgar al trabajador jubilado, servicio médico y medicinas en forma personal, así como para su esposa o persona con quien haga vida conyugal permanente en todos los aspectos comprendidos en el presente contrato.

También seguirá gozando del servicio de energía eléctrica en los mismos términos en que lo hacía al momento de jubilarse, o --- bien, el valor del mismo se incrementará a la percepción total que de acuerdo con la cláusula 56 deba tomarse como base para el cálculo de la pensión jubilatoria. El Comité Ejecutivo Nacional del -- Sindicato manifestará a la Comisión por cuál de estas formas opta el trabajador que se jubile para disfrutar de la prestación de --- energía eléctrica".

Por su parte en el contrato del Sindicato Mexicano de Electricistas, se señala:

"Los trabajadores que cuenten un cierto tiempo de servicio a las Compañías tendrán derecho, en los casos en que se separen o -- sean separados de ellas, a una cuota de jubilación consistente en un porcentaje de su salario de base que les será pagado quincenalmente hasta que mueran. Dicha cuota es independiente de cualesquiera otras cantidades a que el trabajador tenga derecho conforme

a este Contrato, y se hará efectiva en los casos y condiciones que se establecen en las siguientes fracciones, en la inteligencia de que, para preferencia en los pagos, las Partes convienen en asimilar esta cuota a salarios.

Requisitos: Los requisitos necesarios para que los trabajadores puedan solicitar y obtener su jubilación en los diferentes casos, son los que se expresan en los incisos siguientes:

a) Generales.- Cualquier trabajador podrá solicitar y obtener su jubilación, siempre y cuando haya cumplido veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad.

b) Trabajadores no Incapacitados.- El trabajador no incapacitado que, habiendo cumplido veinticinco años de servicios, no tenga aún la edad mínima requerida en el inciso anterior, deberá esperar a cumplirla para tener derecho a la cuota de jubilación que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicios que a dicha edad tenga.

c) Trabajadores Incapacitados por Riesgo no Profesional.- -- Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al 70% del de dicho puesto, por haber sufrido algún accidente de carácter no profesional y que cuenten con veinte o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la tabla de la fracción II de esta cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, cualquiera que sea la edad que tengan en el momento de producirse la incapacidad, siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas que les concede la fracción II de la cláusula 35. Queda exceptuado de esta prerrogativa de edad el trabajador cuya incapacidad provenga de accidente originado por hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas emervantes usadas sin prescripción médica, rifa provocada por él o comisión de actos delictuosos. En tales casos el trabajador tendrá derecho a su cuota de jubilación, siempre y cuando haya cumplido la edad mínima fijada en el inciso a) de esta frac----

ción.

Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al 70% del de dicho puesto, por enfermedad de carácter no profesional y que cuenten con veinte o más -- años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la tabla de la fracción II de esta cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, siempre y cuando hayan cumplido cincuenta años de edad, y siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso -- de las prerrogativas citadas en el párrafo anterior, y con las --- excepciones mencionadas al final del mismo.

Los trabajadores que hayan quedado total y permanentemente -- incapacitados por enfermedad de carácter no profesional y que cuenten con veinte o más años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la tabla de la fracción II de esta cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, cualquiera que sea -- la edad que tengan en el momento de producirse la incapacidad.

d) Trabajadores Incapacitados por Riesgo Profesional.- Los -- trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño del puesto que ocupen y de cualquier otro cuyo salario no sea inferior al 70% del de dicho puesto, por haber sufrido algún riesgo de carácter profesional y que cuenten con más de cinco años de servicios, tendrán derecho a la cuota de jubilación fijada en la tabla de la fracción II de esta cláusula, correspondiente a su tiempo de servicios, cualquiera que sea la edad que tengan en el momento de producirse la incapacidad, siempre que no hagan o cuando dejen de hacer uso de las prerrogativas de la fracción II -- de la cláusula 35, y con las excepciones mencionadas al final del primer párrafo del inciso anterior.

II.- Cuotas de Jubilación.- Los porcentajes del salario de -- base que constituyen las cuotas de jubilación, son los que aparecen en la siguiente

TABLA DE CUOTAS DE JURILACION.

APLICABLE A TODOS LOS TRABAJADORES.

Tiempo de Servicio.	Porcentaje del Salario de Base.	Tiempo de Servicios.	Porcentaje del Salario de Base.
Años.	%	Años	%
30 o más	90	27	81
29	87	26	78
28	84	25	75

APLICABLE SOLO A TRABAJADORES INCAPACITADOS POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD NO PROFESIONALES.

24	60	21	45
23	55	20	40
22	50		

APLICABLE SOLO A TRABAJADORES INCAPACITADOS POR RIESGO PROFESIONAL

24	72	16	48
23	69	15	45
22	66	14	42
21	63	13	39
20	60	12	36
19	57	11	33
18	54	10	30
17	51	más de 5	27

III.- Salario de Base.- El salario de base se computará de acuerdo con lo estipulado en la fracción XII de la cláusula 41.

IV.- Cómputo del Tiempo de Servicios.- El tiempo de servicios se computará de conformidad con lo prescrito en la cláusula 60, por años completos.

Toda fracción restante de año igual o menor de ciento ochenta y dos días no se tomará en cuenta; toda fracción mayor de ciento ochenta y dos días se computará como año completo.

V.- Cómputo y Comprobación de la Edad.- La edad se computará por años cumplidos, y debe comprobarse con la respectiva acta del Registro Civil; a falta de ésta, por la de bautismo debidamente compulsada por la Autoridad política del lugar; a falta de los an-

teriores documentos por los medios de prueba señalados en el Artículo 40 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

VI.- Retiro Forzoso.- Los trabajadores deberán ser retirados del servicio si tienen sesenta años de edad cumplidos y veinticinco o más de servicios. Se exceptúan los casos en que las Compañías deseen que el trabajador continúe en servicio después de llenados los requisitos anteriores, siempre que el trabajador esté conforme con ello; pero entonces no se cargará ninguna cantidad por concepto de su jubilación al fondo de reserva a que se refiere la siguiente fracción de esta cláusula, quedando a cargo de las Compañías el pago íntegro de su cuota de jubilación.

VII.- Fondo de Reserva para Jubilados.- Para el servicio de jubilación de los trabajadores de planta -sin incluir a los que ocupen puestos de la cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato por tiempo ilimitado, en todo aquello que la presente cláusula sobrepase las obligaciones que asumieron las Compañías en la cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ellas y el Sindicato el 30 de abril de 1934, las Compañías constituirán un "fondo de reserva para jubilaciones" de acuerdo con lo que estipula en los siguientes incisos:

a) Constitución del Fondo.- A partir del día 10. de mayo de 1936, el día 10. de mayo de cada año las Compañías acreditarán a la cuenta "Fondo de Reserva para Jubilados" una cantidad igual a 16 425 multiplicados por el monto total del salario diario de los trabajadores que ocupen los puestos de planta existentes el 30 de abril inmediato anterior, incluyendo los salarios correspondientes a puestos que estuvieran vacantes en esa fecha, sin incluir los salarios de los trabajadores que ocupen puestos de la cláusula 19 y que no sean miembros del Sindicato. Queda expresamente convenido que la cantidad que las Compañías acreditaron al Fondo de Reserva el 10. de mayo de 1936 es de \$ 207 000.00, y que hasta el 10. de mayo de 1948 se ha acreditado a dicho Fondo la cantidad de \$ 7 548 618.97 y que el saldo acreedor de este mismo Fondo fué de

\$ 6 872 200.70 en esta última fecha.

b) Cargos al Fondo.- Las Compañías cargarán a la cuenta "Fondo de Reserva para Jubilaciones" las cantidades que paguen a los pensionados -con excepción de aquellos que, al jubilarse, ocupen puestos de la cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato, y de los casos exceptuados en la fracción anterior- por todo aquello -- que la presente cláusula sobrepase las obligaciones que asumieron las Compañías en la cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo de 30 de abril de 1934.

c) Incremento Adicional.- El día 30 de abril de cada año las Compañías acreditarán a la cuenta "Fondo de Reserva para Jubilaciones" una cantidad igual al 4% del saldo que de dicho Fondo existía el 1o. de mayo del año inmediato anterior.

d) Garantía.- El Fondo de Reserva así constituido es propiedad de los trabajadores y tiene por objeto garantizar el pago de jubilaciones de los trabajadores de planta -sin incluir a los que ocupen puestos de la cláusula 19 y no sean miembros del Sindicato, ni a los mayores de sesenta años a que se refiere la parte final de la fracción anterior- en todo aquello que la presente cláusula sobrepase las obligaciones que las Compañías asumieron en la cláusula 44 del Contrato Colectivo de Trabajo de 30 de abril de 1934; pero las Compañías pueden invertir el monto de ese Fondo en la forma que estimen conveniente. En caso de traspaso de las Compañías o en caso de disminución de las prerrogativas que esta cláusula -- consigna en favor de los trabajadores, será condición para llevar a cabo aquél o ésta, que las Compañías pongan a disposición del -- Sindicato la cantidad a que asciende el referido Fondo, para administrarlo libremente, bajo el concepto de que sólo podrá emplearlo para proveer a las diferencias de jubilaciones antes mencionadas.- En caso de liquidación o quiebra de la Empresa, las Compañías deberán, asimismo, poner inmediatamente a disposición del Sindicato la cantidad a que ascienda el citado Fondo para los fines antes con-- signados.

A solicitud del Sindicato, las Compañías le suministrarán de talle del movimiento habido en la cuenta "Fondo de Reserva para Jubilaciones".

e) Responsabilidad de las Compañías.- Si en cualquier tiempo el "Fondo de Reserva para Jubilaciones" no alcanzare a cubrir las obligaciones para que ha sido constituido, no por ello quedarán relevadas las Compañías de cumplir íntegramente dichas obligaciones, quedando a cargo de ellas la aportación de las cantidades faltantes.

VIII.- Pagos a Jubilados.- Las Compañías entregarán al Sindicato la cantidad de \$ 19 250.00 mensualmente que éste destinará al aumento de la cuota de jubilación de los jubilados.

Las Compañías entregarán al Sindicato mensualmente, además, la cantidad de \$ 3 500.00 que éste destinará para la atención médica de los jubilados y sus familiares, en la forma y proporción que el Sindicato determine.

IX.- Leyes Futuras.- Siendo la cuota de jubilación una pensión por incapacidad para el trabajo o por vejez, que el trabajador tiene derecho a percibir por servicios de larga duración, si se llegaren a expedir leyes que establezcan en favor de los trabajadores beneficios que correspondan a la Jubilación, se aplicarán tales leyes a partir de la fecha de su promulgación siempre y cuando los beneficios económicos y prerrogativas que establezcan sean superiores a los que concede esta cláusula; caso contrario, las Compañías pagarán, además de las cantidades que por tales leyes estuvieren obligadas, las diferencias entre dichas cantidades y las estipuladas en esta cláusula.

Con la exactitud posible y basándose en las estipulaciones de esta cláusula, se han verificado o aceptado, de común acuerdo por las Partes, las fechas de nacimiento de todos los trabajadores de las Compañías, las cuales aparecen en el Anexo número 14 a este Contrato".

Como se puede observar fácilmente de la lectura anterior, en

contramos que las prestaciones otorgadas por el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, en lo que se refiere a jubilaciones, son muy parecidas, encontrándose los trabajadores de ambos Sindicatos en casi iguales circunstancias, no siendo así el caso de los trabajadores del Sindicato Mexicano de Electricistas para quienes el panorama es un poco menos favorable, pongamos de relieve un caso tomado al azar: un trabajador electricista con una antigüedad de 15 años en la prestación de sus servicios, sufre un accidente de tipo profesional que lo imposibilita permanentemente a ejercer las labores de la plaza de que es titular, tiene derecho a optar entre una indemnización o la jubilación, supongamos que se decide por ésta última, si el trabajador se encuentra entre los miembros del STERM la jubilación será en un porcentaje del 70% de su salario diario obtenido en el puesto que ocupaba en el momento del accidente; ahora bien, si el trabajador pertenece al SNESCRM obtendrá la jubilación con el 80% de su salario; por otra parte, si el trabajador milita en el SME obtendrá el 45% de su salario de base.

Aún así, es de observar que la cláusula correspondiente del Contrato del SME está un poco más elaborada que sus similares de los otros Sindicatos, siendo postura ideal aquella que participara de los tres criterios.

Separación Voluntaria:

Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.- "Los trabajadores se separarán o serán separados del servicio por las causas siguientes y de acuerdo con las disposiciones que se indican:

I.- Por Exclusión.- En los casos de separación de los trabajadores por exclusión, la Comisión queda obligada a proceder a la separación del trabajador tan pronto como reciba la notificación por escrito del Sindicato, entendiéndose que la Comisión no tendrá ninguna responsabilidad por dicha separación, la que se llevará a-

cabo cuando un trabajador renuncie al Sindicato o sea expulsado -- del mismo.

La obligación de la Comisión subsistirá cuando fueren varios al mismo tiempo los trabajadores afectados pero en este caso dispondrá del tiempo necesario para substituirlos, de tal manera que las labores encomendadas no se entorpezcan, salvo cuando de inmediato el propio Sindicato proponga elementos capaces de substituirlos.

II.- Por Voluntad Propia.- Cuando algún trabajador que haya prestado no menos de tres años de servicios a la Comisión se separe por su propia voluntad, sin que medie culpa o responsabilidad a su cargo, la Comisión le entregará una compensación en efectivo según la siguiente tabla:

Después de tres años de servicios y hasta diez años, 80 días de salario.

De once años de servicios en adelante, 30 días de salario -- por cada año de servicios.

La Comisión aceptará las separaciones voluntarias siempre -- que su número no exceda de cincuenta en cada año de vigencia de este contrato, considerados todos los trabajadores del Sindicato a su servicio.

III.- Por las Previstas en la Ley -

a) Determinación de la Comisión.- Las separaciones por causas legales podrán ser: por incurrir el trabajador en cualquiera -- de las faltas anotadas en el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. En estos casos la Comisión, antes de proceder a la separación, deberá comprobar ante el Sindicato la causa que a su juicio la motiva, disponiendo para este efecto de un término no mayor de 15 días. Si dentro de este término el Sindicato o el trabajador no consideran satisfactorias las pruebas aportadas para la justificación de la separación, el caso se someterá desde luego al conocimiento de las Autoridades del Trabajo.

Quando la falta imputada revista notoria gravedad, la Comi--

sión podrá suspender al trabajador en sus labores y en caso de que el fallo definitivo fuere adverso a la Comisión, ésta conviene en cubrir al trabajador sus salarios por todo el tiempo que dure la suspensión, aumentados en un cincuenta por ciento.

b) Determinación del Trabajador.- Si la suspensión del trabajador obedece a cualquiera de las causas señaladas en el Artículo-51 de la Ley Federal del Trabajo, la Comisión queda obligada a cubrir al trabajador el importe de 90 días de salario más 30 días de salario por cada año de servicios prestados.

IV.- Modificaciones, Aditamentos o Nuevos Sistemas de Trabajo.- La adopción de modificaciones, aditamentos, nuevos sistemas de trabajo: la supresión o instalación de maquinaria o aparatos -- que modifiquen o supriman el desarrollo de determinadas labores, -- se llevarán a cabo de acuerdo entre la Comisión y el Sindicato mediante estudio previo. Si ambas partes no llegan a un acuerdo, -- la Comisión deberá justificar ante las Autoridades del Trabajo la adopción de las medidas correspondientes y una vez autorizada por dichas Autoridades, se llevará a cabo la adopción o instalación correspondientes, quedando en el servicio los miembros del Sindicato que tengan mayor antigüedad en la Comisión; y los reajustados, si los hubiere, conservarán sus derechos para hacer aplicación de -- ellos cuando vuelva a crearse el puesto de donde salieron u otros compatibles con sus aptitudes. Los trabajadores reajustados en -- las condiciones que especifica esta cláusula recibirán como compensación una cantidad equivalente a 120 días de salario, más 35 días de salario por año de servicios.

V.- Separación de Trabajadores Temporales.- Los trabajadores extraños al servicio de la Comisión que se ocupen en trabajos temporales, eventuales o que vayan a cubrir faltas temporales del personal de planta, quedan separados de la Comisión al terminar sus trabajos contratados".

Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana.- "Cuando un trabajador permanente se separe

servicio por su propia voluntad, sin que medie culpa o responsabilidad a su cargo, a petición del Sindicato, la Comisión le entregará, siempre que espere a entregar su puesto al sustituto, la prestación equivalente al importe de los días de salario que correspondan a la tabla siguiente:

Antigüedad por Años Completos.
 De 5 a 8 años
 De más de 8 y hasta 10
 De más de 10

Días de Salario por Cada Año de Servicios.
 10
 20
 30.

Para la procedencia de la prestación mencionada, se entiende que los años de servicio deberán haber sido continuos, y que el trabajador haya dado aviso de su separación con una anticipación mínima de quince días. En ningún caso el trabajador que vaya a separarse tendrá la obligación de esperar al sustituto por más de 45 días.

La Comisión no estará obligada a conceder las prestaciones que se consignan en esta cláusula cuando el número de trabajadores que quieran separarse durante cada año de vigencia de este contrato exceda de dos en cada Departamento de Oficinas Nacionales o en cada centro de trabajo.

Cuando los trabajadores que deseen separarse tengan más de 20 años de servicios continuos, no se aplicará esta limitación en el número".

El Sindicato Mexicano de Electricistas por su parte establecerá los motivos y circunstancias, el trabajador tendrá derecho a recibir el pago proporcional correspondiente a los días de vacaciones a que tuviere derecho según se establece en el inciso b) de la fracción IV de la cláusula 36 y, asimismo, a recibir el importe de su fondo de ahorro, de su compensación por antigüedad y a percibir su cuota de jubilación, siempre y cuando esté en las condiciones estipuladas en las cláusulas 106, 62 y 64, respectivamente, de

formidad con lo que en ellas se prescribe.

Además de los casos de renuncia, la separación sólo podrá tener lugar por cualquiera de las causas que se expresan en las siguientes fracciones -con excepción de la II y de la IX- y de acuerdo con lo que las mismas prescriben.

I.- Por Reducción de Personal.

a) Motivos y Forma.- Conforme a las estipulaciones de la --- fracción XXII del Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, las Compañías convienen en que cuando, por los motivos a que se refieren las fracciones VII, VIII o XII del Artículo 126 de la misma, - consideren que es inevitable una reducción general de su personal, discutirán el asunto con el Sindicato, especificando aquellos puestos que estimen forzoso suprimir y comprobando los motivos que para ello tengan, con objeto de que éste pueda apreciar la validez - de dichos motivos e investigar si es posible efectuar cambios u -- ocupar vacantes bajo las condiciones mencionadas en la fracción -- VII de la cláusula 32 y en la fracción VI de la cláusula 25, respectivamente.

Una vez que se llegue a una decisión sobre los puestos que - fuere imprescindible suprimir, bien sea por acuerdo directo con el Sindicato o por resolución de las Autoridades de Trabajo dictada - conforme a la Ley y a este Contrato, la supresión de tales puestos y los movimientos de personal consiguientes se llevarán a cabo de la siguiente manera:

1.- Se hará una lista general de todos los puestos que haya- en las Compañías, queden o no afectados por la reducción, cuyos sa- larios sean iguales o inferiores al del puesto de mayor salario -- que se haya acordado suprimir, ordenándolos descendientemente de -- acuerdo con el salario.

2.- Se ordenará a todos los puestos de igual salario en un - orden descendente de acuerdo con el que, para los trabajadores que los ocupa, señala la fracción III de la cláusula 21 en sus diver- sos párrafos.

3.- Empezando por el conjunto de puestos de salario superior afectado por la reducción y por el trabajador de mayor grado dentro de ese conjunto, que ocupe un puesto que va a ser suprimido, se moverá descendentemente a dicho trabajador al puesto más próximo que pueda desempeñar y que no sea suprimido -el cual podrá ser de igual o de inferior salario- desalojando al trabajador que lo ocupe, pero no pudiendo ya ser desalojado por ningún otro; se continuará con el trabajador que ocupe el lugar inferior más próximo al que tenía el ya movido, el cual podrá ser un ocupante de los puestos suprimidos o el desalojado por el trabajador movido en primer término, y se le moverá como al primero; así sucesivamente seguirán moviendo y desalojando los trabajadores.

4.- En cada uno de los sucesivos conjuntos de puestos de igual salario serán movidos y desalojados de análoga manera los trabajadores, en número igual al de los puestos que van a ocupar los trabajadores que desciendan de los conjuntos de salario superior, más el número de puestos que se suprimen en el conjunto de que se trate".

En general, las prestaciones contractuales derivadas de la separación de algún trabajador, han tenido su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, concretando para la industria eléctrica primas a otorgar.

Los contratos del Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y del Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, contemplan casos de renuncia de los trabajadores y el reconocimiento, en lo económico, de los años trabajados en la empresa enunciando, únicamente, el camino a seguir en los casos de separación del trabajador por causas ajenas a su voluntad, dejando a la Ley los pormenores correspondientes. El contrato del Sindicato Mexicano de Electricistas, en cambio; trata de reglamentar, en la cláusula respectiva, la situación de los trabajadores que resultan desplazados por reajuste, reducción de la materia del trabajo o adopción de nuevos sistemas, --

con lo que resulta difícil comparar, cuantitativamente, esta pres-
tación.

Por lo que toca al Fondo de Ahorro, se estipula:

En el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la Repúbli-
ca Mexicana, que se constituye un fondo de ahorro, administrado --
por la Comisión, para los trabajadores de planta de la misma, de --
acuerdo con las siguientes bases:

I.- Los trabajadores depositarán, para integrar el fondo de
ahorro, y en cada paso periódico que la Comisión deba hacerles, un
10% de lo que les corresponda por concepto de salarios y tiempo ex-
traordinario que la Comisión queda autorizada a descontarles, o un
porcentaje mayor cuando el trabajador de su consentimiento por es-
crito.

II.- La Comisión, por su parte, depositará simultáneamente -
en el fondo de ahorro de cada trabajador un 18.5% sobre los sala-
rios y tiempo extraordinario.

III.- Todos los trabajadores de planta ingresarán al fondo -
de ahorro, a partir del día en que adquieran dicho carácter de tra-
bajadores de planta.

IV.- En caso de separación de los trabajadores, por cual-
quier causa, la Comisión les hará desde luego la liquidación del -
fondo de ahorro; y en caso de fallecimiento el importe del fondo -
de ahorro se entregará a las personas designadas en las cartas tes-
tamentarias que se entregarán a la Comisión por conducto del Sindi-
cato, o, en su defecto, a los dependientes económicos que comprue-
ben su derecho conforme a la ley. Los trabajadores podrán cam-
biar sus cartas testamentarias y la Comisión reconocerá la de fe-
cha más reciente.

V.- La liquidación correspondiente al fondo de ahorro com-
prenderá los depósitos del 10. de diciembre al 30 de noviembre de -
cada año y se entregará a los trabajadores a más tardar el 15 de -
diciembre.

Por lo que se refiere al fondo de ahorro, los trabajadores,-

además de la liquidación anual a que se refiere esta cláusula, podrán obtener la liquidación parcial o total de las cantidades que en el momento que lo soliciten tengan a su favor en el mencionado fondo, durante dos ocasiones en el año, una en cada trimestre natural, en cualquiera de los meses de los trimestres abril-junio; julio-septiembre. Si el trabajador lo desea, estas liquidaciones pueden ser reembolsadas mediante descuentos de su raya semanal, en cantidades proporcionales e iguales en un término no mayor de 12 semanas, a partir de la fecha de la liquidación!

El Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana afirma: "Para fomentar el ahorro entre sus trabajadores, la Comisión se obliga a constituir un fondo que, íntegro, les será entregado a aquellos el día 15 de diciembre de cada año, o antes de esa fecha, en la proporción acumulada, si se retiran del servicio.

El fondo de ahorro estará compuesto de un 6.5% del salario del trabajador, que la Comisión descontará al mismo en cada pago periódico; más lo equivalente a un 18.5% de ese mismo salario, que aportará la Comisión.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende como salario el tabulado, al que se agregará únicamente el tiempo extraordinario constante que perciba el trabajador.

En caso de muerte del trabajador, la cantidad que por concepto de fondo de ahorro aparezca a favor del mismo, será entregada a los beneficiarios precisados por la cláusula respectiva del contrato!

El Sindicato Mexicano de Electricistas establece: "Se constituye en favor de los trabajadores al servicio de las Compañías y de los jubilados un fondo de ahorro, de conformidad con lo que se estipula en las fracciones siguientes:

I.- El monto del ahorro será equivalente al 10% sobre el salario de nómina (incluyendo las percepciones variables) de que disfrute el trabajador o de las pensiones de los jubilados. Respec-

to de los trabajadores "volantes", para el efecto del fondo de ahorro, se considerará como base del salario el calculado al principio cada año de calendario y a que se refiere la cláusula 31, ---fracción III, inciso c) de este Contrato. Tales descuentos se --efectuarán en las listas de raya semanal o quincenal, según sea --la forma de pago.

Las cantidades descontadas de sus emolumentos o de sus cuotas de jubilación por concepto de ahorro hasta el último domingo - del mes de noviembre de cada año, o hasta el día 30 del mismo noviembre, respecto de aquellos a quienes se paga por quincena, serán reintegradas a los trabajadores, o a los jubilados, en el mes de diciembre siguiente, a más tardar el día 20 de dicho mes y las Compañías entregarán una cantidad igual como aportación suya, a -- los propios sindicalizados, más un 85% sobre la cantidad total descontada al sueldo del trabajador, o a la pensión del jubilado.

II.- Si la fecha del día 20 de diciembre queda comprendida - en el período de las vacaciones de algún trabajador, las Compañías le harán entrega del mencionado ahorro y cantidades complementa---rias, en los términos de la fracción I, al empezar a disfrutarlas.

III.- Si durante el año los trabajadores obtuvieren un aumento de sueldo en su puesto, el descuento para el fondo de ahorro se efectuará sobre el nuevo salario, a partir de la fecha en que empiecen a disfrutarlo.

Para los trabajadores de nuevo ingreso los descuentos se harán a partir de la fecha de su ingreso y para los jubilados a partir de la fecha de su jubilación.

En caso de renuncia o separación, por cualquier causa, de un trabajador antes del mes de diciembre, las Compañías le reintegrarán la cantidad que tenga descontada o ahorrada hasta la fecha de la renuncia o de la separación, más una suma igual y el 85% sobre la cantidad ahorrada por el propio trabajador.

IV.- Las Compañías entregarán al Sindicato, dentro de un plazo máximo de cinco días laborables, contados a partir de la fecha-

en que lo soliciten, las cantidades que resulten de conformidad -- con lo establecido en la fracción anterior, en caso de fallecimiento del trabajador o jubilado. El Sindicato deberá enviar a las -- Compañías, en su oportunidad, copia de las diligencias que haya -- practicado y de los recibos de las cantidades entregadas a los beneficiarios!

El fondo de ahorro es indudablemente una prestación muy apreciada por los trabajadores electricistas, ya que gracias a ella, -- reciben una vez al año una cantidad con la que no contaban y que -- les será de gran ayuda en sus necesidades: esta prestación aparece en los tres Contratos Colectivos examinados como acabamos de hacer notar, pero con diversos matices, pues mientras el SEERM marca un 10% de descuento sobre el salario más la aportación de la Comisión Federal de Electricidad de un 18.5% sobre el monto del salario, el SNESEERM descuenta a sus miembros por concepto de fondo de ahorro -- un 6.5% sobre su salario y la Comisión hará la misma aportación señalada anteriormente, o sea, de un 18.5% en tanto que el SME marca un descuento de un 10% sobre el salario de sus afiliados con una aportación por parte de las Compañías de Luz de un 85%.

De la Habitación, encontramos sobre Renta de Casa, lo siguiente:

El Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República -- Mexicana marca: "La Comisión abonará a los trabajadores de planta -- que no ocupen habitaciones de la misma, un 15% sobre su salario tabulado y tiempo extra constante.

La cantidad correspondiente por este concepto se pagará a -- los trabajadores según la costumbre establecida para el pago de salarios.

La Comisión seguirá proporcionando a sus trabajadores las casas habitación que actualmente ocupan o las que en lo futuro construya, obligándose a mantenerlas en todo tiempo en condiciones de -- comodidad, seguridad e higiene y no cobrará renta por las mismas.

Las partes formarán anualmente una comisión mixta para revi-

sar las condiciones en que se encuentren las casas de la Comisión, que ocupen los trabajadores, y propondrá las ampliaciones, reparaciones, adaptaciones y mejoras que estime convenientes dicha comisión, obligándose la Comisión a realizar las obras correspondientes dentro de un plazo que no excederá de seis meses!

El Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, norma de esta manera: "La Comisión cubrirá a los trabajadores permanentes un 15% sobre su salario tabulado y tiempo extraordinario constante, para ayuda de renta de casa. Los trabajadores temporales no gozarán de esta prestación!"

El Sindicato Mexicano de Electricistas, por su parte, estipula: "En las condiciones que establece el Código Sanitario Federal, las Compañías continuarán proporcionando casas para habitación de los trabajadores en las Divisiones y puntos donde hasta ahora lo han venido haciendo. Entre tanto no dispongan del número suficiente de casas para proporcionarlas, pagarán a los trabajadores de planta y provisionales, tanto de las Divisiones como de las Zonas Foráneas y como parte de su salario, para los primeros, la cantidad de \$ 5.00 diarios o el 5% de su salario de nómina por concepto de renta, y para los segundos, la cantidad de \$ 5.00 diarios -- por el propio concepto.

Cuando algún trabajador a quien las Compañías estén proporcionando casa habitación conforme a lo estipulado en esta cláusula desee cambiar esta prerrogativa por la del pago de \$ 5.00 diarios o el 5% que se establece en el párrafo anterior, tal cosa sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre las Partes.

A los trabajadores de planta y provisionales que laboran en el Distrito Federal, Pachuca, Cuernavaca y Toluca, las Compañías les pagarán, como parte de su salario, \$5.00 diarios por concepto de renta.

Los trabajadores ocuparán las casas habitación que proporcionen las Compañías en cumplimiento de lo que dispone esta cláusula, siempre y cuando las mismas casas reúnan los requisitos que se es-

pecifican en la fracción II de esta misma cláusula.

I.- Zonas Foráneas.- Fuera del Distrito Federal, las Compañías proporcionarán casas a sus trabajadores, exceptuando a los que laboran en las zonas urbanas de Cuernavaca, Pachuca o Toluca, o pagarán a los mismos un 5% de su salario de nómina por concepto de renta de casa habitación.

Las Partes discutirán y se pondrán de acuerdo sobre los lugares donde deban construirse casas, así como la cantidad de casas que deban ser construídas en cada uno de los lugares convenidos.

II.- Servicios.- Todas las casas que las Compañías proporcionen o alquilen para sus trabajadores serán regularmente habitables, y constarán de: recámara, comedor y cocina, baño y excusado y lavadero especial para ropa; y contarán además con los servicios de agua, drenaje y alumbrado, en la medida que lo permitan las condiciones locales. Las casas que en el futuro se construyeren deberán tener dos recámaras en vez de una.

Las partes convendrán la forma en que los trabajadores que habitan en el Campamento de Sebatí y en otros lugares en que no dispongan de agua potable, pueden tenerla.

En las casas donde las Compañías no proporcionen energía eléctrica, deberán proporcionar dos lámparas y el combustible suficiente y adecuado para cuatro horas de uso diario.

A los trabajadores a quienes las Compañías les proporcionan casas con jardín que deba quedar al cuidado de ellos, les proporcionarán también los útiles adecuados para el efecto.

Todas las casas de Tepuxtepec y Necaxa, deberán tener pisos de madera, salvo en cocinas, baños, pasillos y terrazas.

En la División de Toluca, las Compañías continuarán proporcionando y manteniendo en buen estado de uso, los baños que están actualmente al servicio de los trabajadores, quienes, por su parte, tienen la obligación de evitar todo deterioro.

En Necaxa, Alameda, Tepuxtepec y Juandó, las Compañías seguirán proporcionando un local adecuado para consultorio y farmacia y

para casa habitación del Médico que atienda a los trabajadores de las Compañías.

III.- Obligaciones de los Trabajadores.- Los trabajadores -- que acepten hacer uso de las casas que las Compañías les proporcionen, están obligados a habitarlas --siempre y cuando dichas casas -- llenen los requisitos de esta Cláusula-- y a conservarlas limpias y en buen estado, incluyendo patios y jardines particulares de ---- ellas; serán responsables por el deterioro que dichas casas sufran fuera del ocasionado por el tiempo, uso razonable o accidente inevitable, y deberán dar aviso a sus superiores y al Sindicato de -- los desperfectos y deficiencias que observen.

IV.- Casas Proporcionadas por las Compañías.- La lista de -- las casas habitación que las Compañías proporcionan a sus trabajadores y los puestos a cuyos ocupantes están asignadas, aparecen en el Anexo No. 9 a este Contrato!

Es interesante el observar que los tres Sindicatos analizad-- dos configuran la prestación de la Renta de Casa con un espíritu -- de ayuda a los trabajadores, los cuáles reciben una gran ayuda en este grave problema de la habitación, y no solo es esto, sino que se procura que cada día las casas rentadas sean lo más funcionales e higiénicas posible, lo cual es de tomarse muy en cuenta a favor de estos Sindicatos.

En lo que toca a los gastos de traslado o cambios de residencia; los Sindicatos estipulan:

El Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República -- Mexicana: "Cuando la Comisión solicite trabajadores que, en razón de las labores que se les encomienden deban cambiar de residencia-- definitivamente se convendrá entre las partes las condiciones, que dando entendido que, tratándose de trabajadores de planta, los cambios se harán con el consentimiento del trabajador interesado.

Los trabajadores que por instrucciones de la Comisión o por necesidades del servicio tengan que salir de su lugar de adscrip-- ción por un lapso mayor de 24 horas, recibirán, además de su salario y del importe de sus pasajes de ida y vuelta en transportes de primera clase; siempre que el período de ejecución de sus trabajos

no exceda de tres meses, las cantidades que se convengan entre las partes y que se consignarán en los anexos de este contrato.

El trabajador comisionado que goce de viáticos, no percibirá gastos de alimentación cuando llegare a desarrollar trabajos en horas normales de comida.

Si las labores para las que los trabajadores fueren comisionados tuvieren una duración mayor de tres meses, los trabajadores podrán, vencido dicho término, solicitar a la Comisión el traslado de sus familiares con dependencia económica acreditada, al lugar donde los trabajos se ejecuten, en cuyo caso la Comisión cubrirá los gastos que origine el traslado de dichas personas en servicio de primera clase. De llevarse a cabo el traslado de los familiares en la forma prevista, la Comisión cesará de cubrir viáticos a los trabajadores, pero deberá discutir con el Sindicato los nuevos salarios.

En aquellos lugares en que la Comisión pueda suministrar alojamiento y alimentos adecuados, no se cubrirán los viáticos antes expresados, sino únicamente los gastos que tenga que hacer el trabajador por otros conceptos tales como pasajes, lavado de ropa y otros relacionados directamente con su estancia, mediante la comprobación correspondiente.

Los viáticos antes especificados se cubrirán de manera sucesiva también a aquellos trabajadores que fueren comisionados para el desempeño de labores cuyo término de duración exceda al de tres meses, cuando por la misma razón tuvieren que estarse trasladando constantemente a varios lugares, en forma tal que se encuentren impedidos de regresar a la población o campamento de residencia.

Las cuotas establecidas en esta cláusula se reducirán en un 25% en todos aquellos casos en que la Comisión proporcione alojamiento a los trabajadores comisionados".

En el Contrato del S.E.E.S.C.R.M.: "Para el desempeño de trabajos que requieran un plazo de ejecución menor de tres meses, y que tengan que realizarse fuera del lugar de residencia de los trabajadores, la Comisión para poder llenar los objetos a que su funcionamiento está destinado, podrá libremente y en todo tiempo,

comisionar con carácter transitorio al personal que designe, cubriendo los viáticos respectivos en los términos de la cláusula 51 de este Contrato.

Cuando la ejecución de dichos trabajos requiera un plazo mayor del señalado en el párrafo anterior o del traslado permanente del personal que vaya a tenerla a su cargo, la Comisión se obliga a obtener previamente la conformidad del Sindicato y a cubrir los gastos que se originen con motivo de su traslado y el de su familia, tales como pasajes, alimentación, hospedaje, menaje de casa y servicio médico en caso de ser necesario durante el traslado.

El trabajador trasladado quedará sujeto, cualquiera que sea el tiempo de su traslado, al Reglamento Interior de Trabajo del centro al que se le asigne.

Dada la naturaleza de los trabajos de las Brigadas, éstas no tendrán lugar fijo de residencia; por lo tanto, cuando por necesidades del servicio se requiera el traslado de las Brigadas de un lugar a otro, los trabajadores de base deberán proceder a trasladarse al lugar que se señale como nueva residencia de las Brigadas, corriendo a cargo de la Comisión los gastos que hayan de erogarse al respecto, incluyendo los que origine el transporte de sus familiares. Si el costo de la vida en el nuevo lugar de residencia así lo amerita, la Comisión otorgará al trabajador una compensación en efectivo que se fijará tomando en cuenta las condiciones especiales de la zona de que se trate".

Por su parte, el S.M.E., al respecto estipula: "I.- División del Distrito Federal.- Las Compañías se obligan a entregar a los trabajadores del Distrito Federal la cantidad de \$3.30 diarios para su transportación, la cual les será pagada mensualmente en la semana o quincena en que se haga la deducción de impuestos a que se refiere la fracción I de la cláusula 43.

II.- Ciudades de Cuernavaca, El Oro, Pachuca y Toluca, Población de Lechería, Planta de las Fuentes y Subestaciones de Planta Nueva y Tlalnepantla.- En las ciudades de Cuernavaca, El Oro, Pachuca y Toluca y en la población de Lechería, las Compañías, a su elección, proporcionarán a sus trabajadores que residan o laboren-

en ellas, los medios de transportación necesarios y adecuados para trasladarse entre los lugares de residencia y los de trabajo, o la cantidad de \$ 3.30 diarios, la cual les será pagada mensualmente - en la semana o quincena en que se haga la deducción de impuestos - a que se refiere la fracción I de la cláusula 43.

De igual prerrogativa gozarán los trabajadores que laboren - en la Planta de Las Fuentes y residan a más de un kilómetro de ese lugar y los que laboren en las Subestaciones de Planta Nueva y de Tlalnepantla.

III.- División de Necaxa.- En la División de Necaxa, en las Plantas de Necaxa y Tepexic, continuarán proporcionando el servicio de malacate, en la forma que se ha venido haciendo. Darán -- también servicio de transporte para los trabajadores y sus familias en los siguientes términos: todos los días, tres viajes redondos entre Tlalchichila y Necaxa, para los que laboren en Tepexic y para sus familiares. Los miércoles y sábados, un servicio redondo entre Necaxa, Huachinango y Beristáin y, además los sábados un servicio redondo entre "La Mesa" y Huachinango, de acuerdo con el número de solicitudes de transporte, no debiendo las Compañías --- transportar en dichos servicios materiales o valores que hagan incómodo o peligroso el viaje de los pasajeros. En otros viajes -- que se hagan de transporte de pasajeros o trabajadores, tampoco de berán transportarse materiales que hagan incómodo o peligroso el - viaje de las personas.

En los días de mercado, un viaje redondo entre Necaxa y Tlalchichila para los que habitan en Tepexic; dos viajes redondos entre "El Garitón" y Nuevo Necaxa, para los que residen en "La Mesa" y un servicio redondo entre Tezcapa y Necaxa para los que habitan en Tezcapa.

De las prerrogativas que concede esta fracción gozarán también los trabajadores del Departamento de Transmisión que laboren en Necaxa, y sus familiares.

IV.- Divisiones de Tepuxtepec, Toluca, Alameda, Pachuca ---- (Juandó) y San Ildefonso.

a) División de Tepuxtepec.- En la División de Tepuxtepec, --

los días de mercado, proporcionarán un servicio de transporte entre el Campamento El Tambor y Tepuxtepec, por tres viajes redondos y los días sábados continuarán proporcionando dos viajes redondos entre el Campamento El Tambor y el pueblo de Contepec pasando por Tepuxtepec, para el uso de sus trabajadores y sus familiares.

También los días domingo proporcionarán un servicio de transporte entre el Campamento El Tambor y el pueblo de Xaravatío, pasando por Tepuxtepec, por dos viajes redondos para el uso de sus trabajadores y sus familiares.

Proporcionarán, además, a los trabajadores que laboren en la Planta, tres viajes redondos de malacate, a las horas de entrada y salida y un viaje redondo de malacate, los días jueves, a la hora que lo solicite el pagador.

Cuando los trabajadores, para disfrutar de sus vacaciones -- tengan que salir del lugar, acompañados de sus familiares, obtendrán transporte en vehículo para pasajeros a la estación de Tepe--tongo, de acuerdo con el Superintendente.

b) Sección de San Simón.- Las Compañías continuarán proporcionando un viaje a la semana en el camión existente en día de mercado entre San Simón y Tenancingo, salvo los días en que el camino se encuentre intransitable por las lluvias.

c) Alameda.- Las Compañías proporcionarán servicio de transporte para los trabajadores y sus familiares en los siguientes términos: dos viajes redondos, los días martes, entre Alameda y Tete--cala, Mor.; un viaje redondo, los días domingo, entre el Campamento de Alameda y el pueblo de Coatlán del Río, Mor.

Cuando los trabajadores, para disfrutar de sus vacaciones -- tengan que salir del lugar, acompañados de sus familiares, obtendrán transporte en el vehículo para pasajeros entre el Campamento de Alameda y el pueblo de Coatlán del Río, Mor.

d) Juandó.- Las Compañías proporcionarán pasaje para sus trabajadores que habitan en Juandó, en los siguientes términos: un -- viaje redondo para la mitad de los trabajadores y dos familiares -- de cada uno de ellos, los días martes, entre Juandó y Tlahuelipa y otro viaje redondo para la otra mitad de los trabajadores y dos fa

miliares de cada uno de ellos, los días domingo, entre Juandó y Tula.

e) San Ildefonso.- Las Compañías proporcionarán a los hijos de sus trabajadores que vivan en San Miguel Hila, Colonia Vicente Guerrero y Tlilan, un servicio de transporte escolar o el importe del servicio, por 5 viajes redondos a la semana, entre San Miguel Hila, Colonia Vicente Guerrero, Tlilan y Villa Nicolás Romero, --- Edo. de México, a las horas de entrada y salida de la Escuela. En día de mercado proporcionarán, además, a los trabajadores y sus familiares, un viaje redondo entre San Miguel Hila y Villa Nicolás Romero, Edo. de México.

De las prerrogativas que concede esta fracción gozarán también los trabajadores del Departamento de Transmisión que laboran en los sectores de Tepuxtepec, Alameda, Juandó y El Tambor.

f) Campamento Coronas.- Las Compañías proporcionarán pasaje para sus trabajadores y un familiar de cada uno de ellos, una vez a la semana, del Campamento a la población de Zacualpan, Edo. de México.

V.- Caminos Locales.- Los caminos locales entre los campamentos y las plantas, excluyendo los de las líneas de transmisión, -- que tengan que ser transitados normalmente por los trabajadores para las necesidades del servicio, deberán ser mantenidos en buen estado y con suficiente iluminación para el tránsito nocturno.

VI.- Casos Urgentes fuera del Distrito Federal.- Las Compañías estarán bien dispuestas a dar facilidades de transporte a los trabajadores que residan fuera del Distrito Federal y a sus familiares que habiten con ellos, en los lugares donde no haya servicios públicos de transporte, cuando se les presenten casos que requieran su traslado urgente a otros puntos.

VII.- Semovientes y Bicicletas.- Los caballos y bicicletas para los trabajadores que han venido usando o que necesiten usar esta clase de transporte para el desempeño del servicio, cuyos --- puestos se detallan en la lista que forma el Anexo No. 11 a este Contrato, deberán ser propiedad de ellos y las Compañías asumen las siguientes obligaciones:

1.- Proporcionar suficiente forraje, en el caso de caballos, o dar a los trabajadores el importe del mismo y cubrir el costo -- del herraje conforme a la tabla que figura en el mencionado Anexo, en el cual también fijarán las Partes a quienes de los que así lo soliciten se proporcionará el forraje y a quienes su importe, así como el tiempo y forma en que se podrá cambiar una por otra de --- esas prerrogativas.

2.- Proporcionar local adecuado para caballo, forraje y montura.

3.- Pagar la cantidad de \$ 2.25 diarios durante todos los -- días del año, por concepto de alquiler del caballo y \$ 2.50 dia--- rios, también durante todos los días del año, en el caso de bici--- cletas.

4.- Conceder anticipos, con facilidades de reintegro, a los trabajadores interesados, para que puedan adquirir los caballos o bicicletas.

5.- Cubrir el costo de los riesgos que sufran los caballos o las bicicletas, siempre y cuando no ocurran en el servicio particular del trabajador, ni sean debidos a su descuido o negligencia repetidos, o a mala fé, a juicio de ambas Partes. Cuando el riesgo implique la muerte o la inutilización de la bicicleta, las Compa--- ñías cubrirán la parte proporcional del costo del animal o de la - bicicleta, tomando en cuenta la fecha de su adquisición y considerando un período de cinco años en el servicio para la amortización total de aquél o de aquélla, y concederán además el anticipo a que se refiere la obligación 4.

6.- Comprar al trabajador el caballo y montura cuando aquél--- así lo solicite, por pasar a otro puesto en el que no lo necesite--- o por separarse del servicio, en una cantidad igual a la que por - aquéllos hubiere pagado dicho trabajador, deduciendo la parte proporcional del costo del animal, como se indica en el punto ante--- rior.

Los trabajadores a quienes se refiere esta fracción seguirán transportando en sus caballos o bicicletas, las pequeñas herramientas y materiales que por costumbre llevan consigo".

Contemplando panorámicamente la prestación, en los distintos contratos analizados, la podemos distinguir, válidamente, desde -- dos puntos de vista, a saber: como beneficio directo para el trabajador que se desplaza de un lugar a otro de trabajo, por necesidades familiares o de su lejanía con los centros de población o cuando el trabajador es comisionado en lugar distinto del de su adscripción, en conclusión, el trabajador dentro de las tres contrataciones, se encuentra protegido en su patrimonio, por el principio general de que se lugar de adscripción es el lugar en donde debe prestar el servicio para el cual fué contratado y en base a lo --- que, se supone, ha elaborado su presupuesto.

El SNESORM, señala en el renglón de indemnizaciones en Reajustes por Convenio.- "Cuando el Sindicato hubiera reconocido la procedencia de las causas invocadas por la Comisión, los reajustes por convenio entre las partes se verificarán mediante las indemnizaciones previstas en la tabla siguiente:

Antigüedad por años completos.	Meses de Salario.	Días de salario por año completo de antigüedad.
Hasta de 5	4	20
De más de 5 y hasta 10	4	25
De más de 10	4	30

Si al reanudarse las labores, los trabajadores optaren por su reposición en el empleo y el 50% del importe de la indemnización que hubieren recibido conforme a la tabla precedente fuere menor que el importe de los salarios que debieran cubrirseles durante el término de la suspensión, no perderán sus derechos de antigüedad. En los casos de reajustes derivados de conflictos de orden económico la Comisión se obliga a otorgar a sus trabajadores 30 días de salarios por cada año de servicios prestados.

Quando el movimiento por razones de reajuste lesione el salario del trabajador, la Comisión se compromete a nivelar el emolumento al que venía percibiendo dicho trabajador, hasta por un período de 8 meses, y si durante este período el trabajador alcanza un puesto remuneratorio en igualdad de condiciones al que desempeñaba primitivamente, es decir, antes del reajuste, cesará la obli-

gación de la Comisión para hacer la nivelación de referencia".

Por su parte, El SNE indica: "Las indemnizaciones estipuladas en esta cláusula no están sujetas a ningún descuento por concepto de salarios percibidos por el trabajador conforme a la fracción IV de la cláusula 76.

Las estipulaciones de esta cláusula relativas al monto de las indemnizaciones se aplican también, dentro de los respectivos casos y plazos fijados por los Artículos 307 y 330 de la Ley Federal del Trabajo, a quienes hayan dejado de prestar sus servicios por jubilación o por otra causa. Las de los incisos b) y c) de la fracción III se les aplicarán hasta por un período de dos años contados a partir del momento en que se determine la incapacidad permanente, o, en su caso, su inexistencia, período que no será menor de un año contado a partir de la fecha en que hayan dejado de prestar sus servicios.

I.- Muerte.- Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, las Compañías, con intervención del Sindicato, pagarán a las personas que, conforme al Artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo, tengan derecho, una indemnización equivalente al importe de mil cien días del salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario.

II.- Incapacidad Permanente y Total.- Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador, para desempeñar otro puesto en las Compañías, éstas pagarán al trabajador o a la persona que lo represente conforme a la Ley, una indemnización equivalente al importe de mil quinientos días del salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario.

III.- Incapacidad Permanente y Parcial.- Cuando el riesgo profesional produzca incapacidad permanente y parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas que contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en el importe de mil quinientos días del salario del trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario.

a) Determinación del Porcentaje.- Si el trabajador tuviere -

menos de diez años de servicios, las Partes, atendiendo las estipulaciones del Artículo 302 de la Ley, resolverán de común acuerdo qué por ciento es el que le corresponde.

Si el trabajador tuviera diez o más años de servicios y menos de quince, el porcentaje que fijen las Partes no podrá ser menor que el promedio de los que, para el caso de que se trate, prescribe la Ley en la tabla de valuación de incapacidades del Artículo 327.

Si tuviere quince o más años de servicios, su indemnización se calculará basándose en el porcentaje máximo prescrito por la Ley en la referida tabla.

Si dentro del año siguiente a la fecha en que haya sido fijada la incapacidad los trabajadores, por conducto del Sindicato, comprueban una agravación de aquélla, se revisarán consecuentemente las indemnizaciones respectivas anteriormente estipuladas.

b).- Miembros u Organos Artificiales.- En caso de pérdida de un miembro u órgano que pueda artificialmente reponerse, las Compañías proporcionarán gratuitamente al trabajador uno artificial adecuado de primera calidad para que lo substituyera y lo repondrán cuando, por el uso o por causa justificada a juicio de los médicos resulte ya inadecuado.

c).- Disminución de Facultades Visuales, Auditivas o Locomotrices.- Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la disminución de facultades visuales, auditivas, o locomotrices del trabajador, las Compañías le proporcionarán los aparatos de primera calidad para que, en la medida de lo posible, corrija esas deficiencias, y los repondrán cuando, por el uso o por causa justificada a juicio de los médicos, resulten ya inadecuados.

IV.- Pérdidas Materiales.- Las Compañías cubrirán el importe de las pérdidas materiales que demuestren haber sufrido sus trabajadores en conexión con la realización de riesgos profesionales, hasta por la cantidad de \$ 500.00. En casos excepcionales en que el importe de las pérdidas materiales exceda de esta cantidad, las partes se pondrán de acuerdo para fijar la suma que deba cubrirse por ese concepto. Si se comprobare que algún trabajador fingió -

sufrir las pérdidas a que se refiere esta fracción, se le impondrá una sanción que puede llegar hasta el despido".

En lo que toca al servicio eléctrico, los Sindicatos marcan:

El Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana: "La Comisión suministrará gratuitamente a sus trabajadores la energía eléctrica que como promedio de consumo residencial se determine en cada zona en los lugares en donde exista red de distribución de la misma y con sujeción a las siguientes normas:

- 1).- Se celebrará contrato individual de suministro;
- 2).- Se proporcionará exclusivamente en el hogar del trabajador;
- 3).- Se utilizará precisamente en usos domésticos de alumbrado, calefacción y fuerza;
- 4).- No podrá ser revendida la corriente ni utilizada por personas que no vivan con el trabajador, ni para usos comerciales y cualesquiera otros que no sean los domésticos;
- 5).- Se instalarán equipos de medición para el control de los suministros.

La Comisión quedará relevada de seguir suministrando el servicio a los trabajadores que utilicen la energía en condiciones distintas a las estipuladas en las bases precedentes.

El excedente de consumo de parte del trabajador, en relación con el promedio que se fije en cada zona deberá pagarse a razón de un centavo por KWH.

Para efectos de la integración del salario en los casos en que la energía eléctrica que se proporciona al trabajador forme parte del mismo, el cálculo correspondiente se hará sobre la base del costo que signifique para el trabajador el consumo respectivo!

El Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, estipula: "La Comisión proporcionará gratuitamente a sus trabajadores, aparados por el presente contrato, la energía eléctrica en proporción a 300 KWH mensuales. El excedente lo cubrirá el trabajador a razón de un centavo el KWH, tomando como base la tarifa residencial, conforme a los requisitos siguientes:

a) Que el domicilio del trabajador se encuentre dentro del área cubierta por las redes de distribución de la Comisión.

b) Que el trabajador celebre, a nombre propio, el contrato de suministro con la Comisión.

Queda prohibido a los trabajadores destinar la energía eléctrica para usos comerciales o industriales o transferirla, en la inteligencia de que si se infringiere esta disposición, la Comisión quedará relevada de su obligación!

El Sindicato Mexicano de Electricistas, por su parte, señala

I.- Trabajadores que no habitan casas de las Compañías.- -- Las Compañías proporcionarán a sus trabajadores de planta, en la casa que ellos habiten, energía eléctrica para usos domésticos, en las zonas donde tengan establecido este servicio y no les cobrarán por los primeros 135 KWH por mes; y el exceso de 135 KWH mensuales se les cobrará conforme a la tarifa señalada para el público. -- Cuando en la misma casa habiten dos o más trabajadores de planta, esta prestación se dará al trabajador que entre ellos mismos determinen.

Esta prestación no se otorgará cuando en la casa que habite el trabajador de planta viva un ex trabajador ya jubilado cuya pensión se hubiere computado incluyendo el concepto de energía eléctrica.

II.- Trabajadores que habiten casas de las Compañías.- En las casas propiedad de las Compañías o proporcionadas por ellas y habitadas por sus trabajadores, no les cobrarán por los primeros 135 KWH por mes; por los siguientes 80 KWH por mes, les cobrarán el 50% de la tarifa señalada para el público y por la energía consumida en exceso de los 215 KWH mensuales les cobrarán aplicando la tarifa señalada para el público. Los trabajadores a quienes se refiere esta fracción, que tengan necesidad de que su esposa e hijos radiquen en lugar distinto, podrán optar entre disfrutar ellos de las prerrogativas consignadas en esta fracción, o que dichos familiares gocen de las que establece la fracción I de esta cláusula.

III.- Casos Especiales.- En los casos en que las Compañías no puedan suministrar al trabajador de planta, que sea Jefe de Fa-

3/71, registrando el escrito inicial con fecha cuatro de enero de 1971, dándole entrada y dictando auto fijando el trece de abril de 1971 como el día a celebrar la Audiencia de Conciliación, demanda, excepciones y pruebas. Notificadas debidamente las partes, el -- Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana -- comparece a la Audiencia y en escrito de la misma fecha contesta -- la demanda interpuesta en su contra, tratando de hacer valer una -- serie de excepciones como, falta de acción de la parte actora, arguyendo que, al firmarse el Convenio Tripartita del seis de julio de 1966, se comprometieron los que lo suscribieron, a respetarse las esferas de acción de cada Sindicato, estableciéndose, en la cláusula octava de dicho instrumento que: ..."se conviene expresamente -- en reconocerse recíprocamente la administración del interés profesional de sus miembros".

Asimismo, interpusieron la excepción de Cosa Juzgada, en razón de que se sostuvo que estando elevado a la categoría de laudo el multitudinario Convenio Tripartita, no había lugar a la reclamación.

Por otro lado, se recusó a los representantes obreros ante la Junta que conoce, esgrimiendo los argumentos de que esas personas pertenecían al Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana.

Una vez interpuesto este incidente de recusación, se citó a pruebas a las partes ofreciendo, por la promovente, las confesiones de los representantes y la inspección ocular ante las nóminas del Sindicato Nacional; vistas y desahogadas las pruebas ofrecidas se resolvió la improcedencia de la recusación a que hicimos mención.

De vuelta en el litigio principal, a grosso modo, habremos de mencionar los pasos que siguieron hasta la resolución: Siendo -- que el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos -- de la República Mexicana ha fundamentado su petición de titularidad de los dos Contratos Colectivos de Trabajo en el hecho de tener, como sus afiliados, a la mayoría de los trabajadores que --- prestan sus servicios a la Comisión Federal de Electricidad, solicitó y obtuvo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el --

recuento de los citados trabajadores, el que se llevó a cabo en todos los centros de trabajo que, en el territorio nacional, tiene dicho Organismo descentralizado. Cabe hacer notar que el S.T.E.-R.M. ante la solicitud de recuento de su oponente, el S.N.E.S.C.R.M., trató de convencer a la autoridad laboral a quo, de que el recuento se llevara a cabo con la mentalidad de que cada centro de trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, fuese considerado como un "establecimiento", con el objeto de que solo en aquellos casos en que hubiere coincidencia de trabajadores de ambos Sindicatos, se tomara como base la mayoría de uno de ellos. A ese respecto, la Junta de Conciliación resolvió que el recuento fuere sobre la totalidad, a nivel nacional, de los trabajadores que, prestando sus servicios a la Comisión Federal de Electricidad, pertenecieran a uno u otro Sindicato.

El estudio preliminar de los trabajadores sujetos a recuento arrojó un total de 20 951, divididos en dieciséis divisiones de Operación, Las Oficinas Nacionales y las Brigadas Volantes de Construcción y Montaje, de Perforación y Exploración Geológica, de estudios Hidrológicos, de estudios Hidrométricos, entre otros, todos dependientes de la Comisión Federal de Electricidad.

De dicho número y al cabo de una ardua jornada en que, en cada centro de trabajo, se censó a cada trabajador, compareciendo un representante de cada Organización Sindical en pugna y la autoridad del Trabajo que, territorialmente correspondiera, Delegación Inspectoría o Junta de Trabajo, según el caso, el resultado fué materializado, obteniéndose un 27% del total afiliado al Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y el resto, 73%, agremiados en el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana.

En base a los datos anteriores y considerando las demás probanzas, legales y humanas, la Junta Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje en laudo de fecha dieciséis de octubre de 1971, resuelve que la titularidad de los Contratos Colectivos de Trabajo que tiene celebrados la Comisión Federal de Electricidad, corresponde detentarla al Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, condenando a la propia

Comisión Federal de Electricidad a que, en un plazo no mayor de 72 horas después de su notificación, reconozca la titularidad que se resuelve.

A esa resolución que reconocía el legítimo derecho del S.N.-E.S.C.R.M. a detentar la titularidad de los Contratos Colectivos de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, se reaccionó -- violentamente en el grupo de trabajadores del S.T.E.R.M., la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.), a la que pertenecían -- ambas Organizaciones Sindicales se ve abandonada por el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, por considerar que existía confabulación para despojarle de sus derechos.

El S.T.E.R.M. no se dá por vencido, recurre al Juicio de Amparo, solicitando la revisión del laudo, el cual resuelve en su -- contra e interpone el Amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando se revoque el laudo dictado en primera instancia.

En el inter, la Comisión Federal de Electricidad aplica los contratos administrados por el S.N.E.S.C.R.M. el contrato aplicable a los trabajadores del S.T.E.R.M. y a los afiliados -- al propio Nacional.

Por otro lado, en el mes de junio de 1972 se extinguiría la vigencia del Contrato celebrado, originalmente por el S.T.E.R.M.; -- por lo que el Sindicato Nacional, como administrador del Contrato de los trabajadores del S.T.E.R.M., con la personalidad que le reconoció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, emplaza a la Comisión Federal de Electricidad a revisar el multicitado contrato, en tanto que el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, aún con el laudo de titularidad en su contra -- emplaza, también, a la C.F.E. a huelga, pretendiendo la revisión -- del Contrato Colectivo de Trabajo que, originalmente, tenía como -- elemento de protección de sus agremiados.

La Comisión Federal de Electricidad, por su parte, al estar -- condenada por el laudo de titularidad, rechaza el emplazamiento -- del Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y se avoca a la revisión del citado Contrato con el Sindicato -- Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Me-

xicana, en ejercicio de la calidad de éste como administrador del pacto laboral.

El Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana no conforme con la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, promueve el juicio de Amparo, en donde le resuelven en contra, una vez más, despojándolo de la administración de su contrato.

El Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, con dirigentes que no se arredran ante la adversidad, acude a la máxima autoridad judicial del País, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratando de que se revise el laudo y se le dé la razón.

Para los efectos de revisión del Contrato del S.T.E.R.M., el Sindicato Nacional cita a sus representantes en los centros de trabajo con coincidencia de trabajadores y procede a la discusión de generalidades del propio instrumento y a todas y cada una de las particularidades de esas áreas de trabajo.

De dicha recisión se logra un aumento, en lo general, de salarios del orden del 18%, retabulación, se reclasifican algunas plazas y se les busca una nueva denominación, siempre con la mentalidad de avanzar en el panorama de unificación de los tabuladores, en lo específico, y en el clausulado nacional, en lo genérico.

Así durante cerca de cuatro meses la Comisión Federal de Electricidad contempla y afronta el descontento de algunos trabajadores del S.T.E.R.M., en tanto que el Comité Ejecutivo Nacional de este Sindicato continúa su lucha por el restablecimiento legal de su personalidad.

Durante los primeros días del mes de Septiembre de 1972, ante la inminente revisión del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado para el amparo de los trabajadores afiliados al S.M.E.S.C.R.M., el Poder Ejecutivo de la Nación exhorta a las dos organizaciones Sindicales contentientes a una plática que resulte conciliatoria y dé fin a la divergencia nacida en el seno de la Industria Eléctrica Nacional.

Y así, con un alto espíritu patriota, los dos Sindicatos, en ocasión de celebrarse un aniversario más de la nacionalización de-

la Industria Eléctrica Mexicana, con fecha 27 de Septiembre de --- 1972, precisamente en el día festivo citado, los Comités Ejecuti-- vos Nacionales de los Sindicatos Nacional de Electricistas, Simila res y Conexos de la República Mexicana y de Trabajadores Electri-- cistas de la República Mexicana, facultados por sus respectivas or ganizaciones, después de celebrar pláticas para buscar soluciones-- mutuamente aceptables a las disputas surgidas en el gremio electri-- cista, sientan las bases para un arreglo pacífico y justo al con-- flicto planteado, al hacer públicas las declaraciones y los acuer-- dos adoptados a que llegaron, avalados por el Señor Presidente de-- la República y en compañía de la Dirección General de la Comisión-- Federal de Electricidad, al tenor siguiente:

DECLARACIONES:

"Los Sindicatos mencionados reconocen que el interés superior de la Nación demanda soluciones pacíficas, positivas y oportunas a todos los conflictos laborales que se susciten en el seno de la in dustria eléctrica nacionalizada, a efecto de lograr que se consoli de y desarrolle un sistema nacional de electrificación y se aprove chen racionalmente los recursos físicos y humanos de una industria fundamental para el desarrollo económico y social. Reconocen la necesidad de lograr la integración de la industria eléctrica, propiciar la reorganización del trabajo e impulsar una política acti va y dinámica de electrificación a fin de extender sus beneficios-- al mayor número posible de mexicanos dentro del menor tiempo. Re conocen que los trabajadores que integran ambas organizaciones tie nen intereses comunes y, por tanto, la unidad sindical es fundamen tal para defender con éxito el interés profesional que representan y lograr el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo.

Reconocen, en consecuencia, la necesidad de llevar a efecto-- la unidad de los trabajadores conforme a las normas de la democra-- cia sindical basando la estructura y el funcionamiento organizati-- vos en la asamblea como fuente de la soberanía sindical; en el vo-- to directo, universal y secreto, como medio de expresión de la vo-- luntad colectiva, cuyo respeto, dentro del ámbito sindical, sea -- una garantía del progreso social y una contribución a la plática - de la solidaridad obrera.

Federal de Electricidad la unificación de los contratos colectivos de trabajo.

Quinta.- La Comisión y los Sindicatos convienen en la inmediata normalización de las relaciones laborales en todos los centros de trabajo; se gestionará dejar sin efecto, previamente, las rescisiones de contratos de trabajo aplicadas con motivo del conflicto, así como el estricto cumplimiento de los contratos colectivos.

Sexta.- Se nombrará una comisión especial de estatutos.

Séptima.- Tanto el primer Comité Nacional como la Comisión Nacional de Vigilancia y Fiscalización, no podrán ser reelectos ni revocados en su mandato, excepto por acuerdo plebiscitario de las tres cuartas partes de los miembros activos de la organización. - El Comité Nacional se integrará por 12 secretarios propietarios y 12 suplentes y la Comisión Nacional de Vigilancia y Fiscalización por 4 miembros.

Octava.- No se ejercerán represalias sindicales o laborales y quienes hayan renunciado al STERM para pasarse al SNESORN, serán reacomodados en centros de trabajo bajo control de la última organización sindical mencionada.

Novena.- La representación obrera del Fondo de la Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, se integrará con 4 miembros.

Décima.- Los Sindicatos cubrirán los pasivos a su cargo y resolverán libremente respecto de sus activos. El sindicato comenzará a recibir las cuotas a partir del inicio del periodo social correspondiente.

Decimaprimer.- Los fondos de defunción se fusionarán y comenzará a operar el fondo único a partir del día 1o. de enero de 1973, mientras tanto los fondos respectivos cubrirán las obligaciones contraídas y las que contraigan hasta el día 31 de diciembre de 1972".

En esas condiciones, después de suscribir el memorable documento, los Sindicatos comparecientes proceden a la organización de su Congreso Constitutivo, el cual se celebra en el vetusto recinto del Palacio de las Bellas Artes, de la ciudad de México, el histó-

rico día 20 de noviembre de 1972, ante la presencia del Poder Ejecutivo Nacional, representado por el señor Presidente de la República y el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de todos los trabajadores electricistas del país representados por los Secretarios Generales y del Trabajo y de todas y cada una de las Secciones Sindicales en que se dividió el territorio nacional. En ese Congreso se escuchó el compromiso de ambas Asociaciones para hacer resaltar el interés de la Nación, el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana expresó:

"Llegamos a este Congreso firmemente convencidos de la responsabilidad que tenemos ante el pueblo de México, propietario de la empresa a la cual prestamos nuestros servicios, demostrando plenamente la madurez de nuestras organizaciones sindicales y la convicción responsable de los trabajadores electricistas, de sobreponer a intereses personales y de grupo, el sagrado propósito de amalgamar ideales, teniendo como mira la unidad de los trabajadores electricistas, para entregar con mayor vigor y pasión nuestra leal colaboración en la integración de la industria eléctrica nacionalizada, como instrumento fundamental para el desarrollo económico de nuestra patria.

Hace 34 años, el gobierno de la Revolución creaba la Comisión Federal de Electricidad, teniendo como patrimonio cincuenta mil pesos y como fuerza de trabajo a tan sólo siete trabajadores. Veinticinco años después se llevaba a cabo la nacionalización de nuestra industria, como resultado directo del esfuerzo titánico de aquellos hombres que habían transformado su potencial humano en dieciocho mil trabajadores y habían creado en 25 años de vida la institución que generaba mayor energía eléctrica al servicio de México y en beneficio directo de su pueblo, que todas las compañías imperialistas en su vida empresarial.

La unidad que hoy alcanzamos, señor Presidente, es producto de la acción que hubo necesidad en encauzar por la vía legal, para forzar la unidad de los trabajadores electricistas: se trató, pues de una unidad revolucionaria, producto de un acto revolucionario de sindicatos inconformes con un status indebido dentro de nuestra

industria; es producto de la voluntad expresa y manifiesta de todos y cada uno de los trabajadores que ante la disyuntiva de seguir una contienda legal o de tomar en cuenta los sagrados intereses de la patria, escogimos sin titubear el camino de la unidad de los trabajadores electricistas, para servir con alto sentido de responsabilidad al pueblo de México y no entorpecer, por otra parte, los programas de electrificación que usted ha emprendido.

Es este acto, señor Presidente, la resultante del ambiente democrático que usted ha sabido crear en el país, para que, a través del diálogo y el cambio de impresiones, se resuelvan con serenidad todos los problemas que por diferencia de criterios políticos o filosóficos puedan existir entre las grandes masas de la República.

Las discrepancias que ayer ocasionalmente nos dividieron, deben quedar sólo en el recuerdo del pasado, para descartar lo negativo y tomar las fecundas experiencias obtenidas para que en lo futuro se amalgamen en fraternal compañerismo nuestros afanes.

Para los trabajadores electricistas, el día de hoy es auténtica fiesta, nos congratulamos públicamente de contar con un régimen revolucionario y de trabajo creador y constante que representa usted señor Presidente.

Pero además de todo esto, resalta preponderantemente el respeto irrestricto del estado a la vida interna de los organismos sindicales. ¡Podemos afirmar que al Estado corresponde respetar la autonomía de los sindicatos y a éstos, seguir el camino de la democracia, de la libertad y de la lucha revolucionaria! Por eso, y porque usted señor Presidente está entregando lo mejor de su existencia y su propia juventud para resolver ancestrales problemas que nos afectan, como aquellos que se derivan de nuestro crecimiento y poniendo en cada acto las bases de una independencia económica firme y nacionalista, los trabajadores electricistas estamos responsablemente y con todo nuestro entusiasmo, en torno de su ejemplar gestión administrativa".

Por su parte, el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana manifestó en esa ocasión:

"Con la unidad de los trabajadores electricistas está llegando

do a su término el inmovilismo obrero y se están quebrando irremediablemente las endurecidas estructuras sindicales; está cobrando fuerza una nueva conciencia nacional para llevar hasta sus últimas consecuencias los principios y las realizaciones de la Revolución Mexicana. En efecto, la Revolución Mexicana no es nada, no se entiende en absoluto sin el papel propulsor de los obreros y los campesinos organizados. Y en esta etapa en que se reanuda enérgicamente nuestro proceso revolucionario como parte de la marejada mundial de cambios, apoyado en las indestructibles conquistas materiales y políticas de las masas nacionales, en su fuerza y en su experiencia de lucha, es incalculable la importancia del robustecimiento y democratización de los sindicatos, de todos los organismos de masas. Esta unidad nuestra, por consiguiente es la unidad de los electricistas, se realiza bajo el signo y en la perspectiva histórica de la Revolución Mexicana, bajo el signo de las esperanzas de liberación completa y justicia social del pueblo al que pertenecemos.

La carta de Querétaro es una Constitución económica y programática. Este último carácter, en que la Revolución condensa no le fue conferido por el capricho o la inventiva de ningún filósofo del Derecho, sino por las masas en armas. En esto estriba el valor inmenso de su articulado progresivo, del articulado en que están presentes los intereses, la combatividad y la seguridad histórica de las masas trabajadoras de todo el pueblo mexicano.

Volviendo a nuestro punto de partida, la unidad sindical de los electricistas no solamente significa que está llegando a su término el inmovilismo obrero y que están quebrando irremediablemente las endurecidas estructuras sindicales; significa también -- que ésta fuerza una nueva conciencia nacional, para llevar hasta -- sus últimas consecuencias los principios y las realizaciones de la Revolución Mexicana. Nosotros, unificados, comprometeremos nuestro esfuerzo, sin descuidar nuestras restantes tareas clasistas, -- en la consolidación y desarrollo de la industria eléctrica nacionalizada en beneficio del pueblo; en la creación de un sistema nacional de electrificación que proporcione un servicio eficiente y suficiente; en la definición de una política nacional en materia --

eléctrica acorde con las necesidades de las mayorías. Nuestros objetivos como trabajadores de la industria eléctrica, una industria patrimonial del pueblo, podrían resumirse así: más electricidad dentro del menor tiempo posible y en beneficio del mayor número de mexicanos.

Desde esa posición de combatientes, saludamos con respeto al señor Presidente de la República y reconocemos que su esfuerzo por lograr la democratización del país en todos los órdenes, ofrece -- claras perspectivas para reactivar la alianza popular que México -- necesita para proseguir su movimiento nacionalista revolucionario. La alianza de las fuerzas progresistas, lo que quiere decir, la -- alianza de nuevas metas de justicia social, sino, y sobre todo, -- afirma y robustece la soberanía de la nación.

Estamos aquí para seguir forjando la unidad sindical democrática de los trabajadores electricistas. Somos un sector revolucionario del movimiento obrero que llega a este congreso con sus banderas de lucha triunfantes y en alto, con los brazos abiertos para estrechar a todos los trabajadores del país".

El señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como al to corolario, se dignó pronunciar lo siguiente:

"Si ustedes me permitieran en este día memorable para el movimiento obrero mexicano, hacerles una breves, pero que considero oportunas, reflexiones, se los agradecería en nombre del país; en nombre de este país que está creciendo en lo social, en lo demográfico y en su sentido total de justicia, y que requiere de la unanimidad de sus sectores fundamentales para dar una lucha victoriosa -- encuadrada en tareas históricas libertarias que se iniciaron en -- 1810; que han tenido que darse contra poderosos factores internos -- tradicionalistas que se oponen a nuestro progreso, y contra intereses externos de diverso género, que no podrán ser derrotados en definitiva sino mediante un ascenso de las organizaciones revolucionarias del país.

Por ello, hago ahora, desde aquí, un llamado a todos los sectores progresistas del país para superar diferencias transitorias: no es posible realizar una lucha progresista (dentro de las condiciones mundiales actuales), si no se aglutinan dentro de los paí--

ses del Tercer Mundo como es el nuestro, todos los factores de progreso social con un sentido de nacionalismo independiente.

No vamos a abdicar de la defensa de los intereses nacionales en la lucha por el progreso tecnológico (necesario para el progreso social), sino que habremos, consciente y responsablemente, de lograrlo, unificando esfuerzos de obreros, de campesinos y de técnicos, con un sentido de nacionalismo que hoy, en México, se considera convicción general.

Se necesita, por ello, que liguemos los objetivos sindicales e individuales (dentro de cada organización obrera), a las grandes tareas del progreso con independencia del país. Y esto sólo lo lograremos con una política de diálogo permanente entre los obreros, los campesinos, los burócratas, los técnicos y el gobierno; ya que de otra manera, sin una conjugación de esfuerzos, estaremos en realidad, sufriendo las consecuencias de la intervención de factores que quieren dividirnos.

Es, pues, este, un llamado no a una unidad caduca, como concepción de indiferencia y conformismo, sino a una unidad nacional en la forma más dinámica y precisa, de acuerdo con las circunstancias que vive el mundo, en rápida transformación.

No nos asusta ninguna doctrina: tenemos que conocerlas los obreros y los universitarios, todas y a fondo. Lo que nos preocupa, a veces, es que el hecho mexicano, en el "ahora" y en el "aquí" quisiera ser dirigido sin eficacia, sin que los pasos que se den sean sólidos, lo cual es hacerle el juego a fuerzas tradicionalistas, conservadoras, retardatarias y reaccionarias.

Es importante, muy importante, este Congreso de Unidad de los Trabajadores Electricistas; es importante que se trasciendan puntos de vista o intereses personales y que cada uno sepa que esa nueva organización debe consolidarse en definitiva, armonizarse en lo profundo y llamar a nuevos grupos, y que cada uno de los trabajadores y dirigentes entienda que tiene una gran tarea histórica en que es preciso armonizar los intereses estrictamente sindicales con los intereses generales de la nación.

Y en tanto que desde el gobierno sepamos interpretar con dinamismo nuestra Constitución, en contacto con los trabajadores, --

México continuará una marcha ascendente que los mismos trabajadores vigilarán que no se detenga.

Por eso hemos venido hoy aquí, a felicitarlos por este Congreso de Unidad, y a pedirles que superen pequeñas diferencias y ayuden a otros sectores del país, y al gobierno mismo, en tareas de progreso que es urgente impulsar en nuestra patria".

Cabe hacer notar que el primer Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Vigilancia y Fiscalización del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (S. U. T. E. R. M.), a cuya denominación se llegó de la agrupación unificada, se constituyó paritariamente, por rigurosa votación de los Congresistas, esto es, con el mismo número de elementos aportados por una y otra organización fusionada. La Secretaría General recayó en un miembro del ex-S.N.E.S.C.R.M. y la Presidencia de la Comisión de Vigilancia y Fiscalización en un elemento del ex-S.T.E.R.M. y así sucesivamente.

En esa forma concluía un conflicto de derechos de los trabajadores, pero no de derechos emanados de la Ley, sino de tradiciones, posturas y conquistas obreras, teniendo como colofón el interés Supremo del País y siempre con una mira definida de progreso y justicia social para los trabajadores electricistas.

Con fecha 10. de diciembre de 1972, para dar legalidad a los acuerdos tenidos en un ambiente de fraternidad obrera, el Comité Ejecutivo Nacional del S.U.T.E.R.M., por medio de su Secretario General y de su Presidente de la Comisión de Vigilancia y Fiscalización, presenta una solicitud ante el Departamento de Registro de Asociaciones de Sindicatos, dependiente de la Dirección General de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que se registre la Organización formada por la unión de los Sindicatos en pugna.

Así, por medio del Oficio No. 10-63, Expediente 10/3410, fechado en la ciudad de México, Distrito Federal a los cuatro días del mes de enero de 1973, la mencionada dependencia del Ejecutivo Federal resuelve la citada solicitud, en los términos siguientes:

Secretario General del Sindicato
Unico de Trabajadores Electricistas

de la República Mexicana.

Presente.

c.c.p.- la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Comunico a usted que con esta fecha en el expediente que arriba se indica, se dictó la siguiente resolución:

México, Distrito Federal a cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres.

Vistos para resolver sobre la solicitud presentada el día -- primero de diciembre de mil novecientos setenta y dos por los señores Francisco Pérez Ríos, Secretario General del Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana y el señor Rafael Galván, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, para el registro de la Organización formada por la Unión de ambos sindicatos, en los términos de la documentación que se anexa y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que de la documentación presentada se desprende -- que ambas organizaciones solicitantes acordaron la fusión de las -- mismas con el objeto de dar vida al Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, cuyos estatutos acompañaron al escrito de referencia.

Segundo.- Que para los efectos de la unificación de que se -- trata celebraron un pacto de unidad ante las altas autoridades del país, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y dos, así como sendas asambleas generales, en las que cada una de las Organizaciones expresó su conformidad en la unificación y -- que con fecha 20 de noviembre del mismo año se celebró la Asamblea General conjunta en la que se aprobaron los Estatutos y se realizó la elección del Comité Ejecutivo que deberá dirigir la nueva organización.

Tercero.- Que en razón de la Materia, es competente esta Secretaría para conocer del registro de que se trata, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 Constitucional, Apartado A), fracción XXI y 527 fracción IV, así como 360 fracción IV de la -- Ley Federal del Trabajo en vigor.

Con base en todo lo anteriormente expuesto y fundado, así como en las peticiones contenidas en el escrito que se prevee, es de resolverse y se resuelve:

Primero.- Como se pide acumúlese el expediente número (29)2022, correspondiente al registro Sindical No. 3044, que se cancela, al expediente número (29)1246, correspondiente al registro número 2001, modificándose el nombre de ésta última agrupación que quedará como "Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana".

Segundo.- Se registra el primer Comité Ejecutivo del Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, a cuyos funcionarios les corresponde el ejercicio social que concluirá el cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, integrado en la forma siguiente:

Secretario General: Francisco Pérez Ríos, Suplente: Delfino González Martín; Secretario del Interior: Ramiro Peña García, Suplente: Amador Robles Santibañez; Secretarios del Trabajo: Leonardo Rodríguez Alcaine y Héctor Barba García; Suplentes: Ing. Héctor Bolívar Terrazas y Rubén A. Núñez Compeán; Secretario de Organización: Virgilio Cárdenas García; Suplente: Ricardo García Valdivia; Secretario de Previsión Social: Moisés Lara Guerrero; Suplente: Nito Escápita Rojo; Secretario de Acción Social: Rigoberto Benítez Montero; Suplente: José Luis Borrego Salinas; Secretario de Gestión Industrial: Angel Celorio Lujambio; Suplente: Faustino Jacques Chávez; Secretario Tesorero: Rodolfo Calderón Guillón; Suplente: José Juan Cárdenas García; Secretario de Prensa y Propaganda: Jesús Chávez Mora; Suplente: Daniel Valnecia Valencia; Secretario de Acción Política: Guillermo Choussal Valladares; Suplente: Ing. Antonio Sandoval González; Secretario de Relaciones Obreras: Ing. Luis Silva Castilla; Suplente: Ing. David López Sanción; Comisión Nacional de Vigilancia y Fiscalización: Presidente: Rafael Galván Maldonado; Suplente: Armando Rebollar McDonough; Vocal: Carlos R. Smith; Suplente: Hasiquio Tapia G.; Vocal: Francisco Covarrubias Balderas; Suplente: Eliseo Castillo Martínez; Vocal: Samuel Castro Cabrera; Suplente: Antonio García M.

Tercero.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Jefe del Departamento de Registro de Asociaciones, con la aprobación del C. Director General del Trabajo".

En base a ello, el propio Comité Ejecutivo Nacional del S.U. T.E.R.M., a través de su Secretario General, en escrito No. 26, -- Exp. 1/4 de 15 de enero de 1973, notifica a la Comisión Federal de Electricidad de su fusión, al tenor siguiente:

"Adjunto al presente, estamos acompañando copia fotostática de la resolución que tuvo a bien dictar con fecha 4 del actual, la Dirección General de Trabajo, Departamento de Registro de Asociaciones, por virtud de la cual se concede la modificación en el nombre del Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, por el de "Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana".

En la resolución de referencia, se ordenó asimismo la cancelación del registro número 3044, que correspondía al STERM acumulándose su expediente al 2001, del Nacional, que continúa en vigor para todos los efectos legales que correspondan.

De la copia anexa, se desprende asimismo el reconocimiento -- al primer Comité Ejecutivo cuyos componentes y ejercicio social -- son mencionados en el cuerpo del multicitado oficio, lo que nos estamos permitiendo comunicar a usted, para los fines conducentes".

Ante todo esto, el movimiento obrero mexicano no tiene nada más que estar de plácemes, le ha tocado vivir la fusión de dos -- grandes grupos de trabajadores que, con una sola mira de prosperidad, han dejado a un lado sus aspiraciones personales y parciales de grupo, han comprendido que la unión hace la fuerza y esto empuja hacia el trabajo y el trabajo hacia la superación y el progreso de México.

A este movimiento no puede estar ajeno el otro grupo de trabajadores de la Industria Eléctrica, los trabajadores afiliados al Sindicato Mexicano de Electricistas (S.M.E.) que han querido, desde siempre, su homologación con el resto de sus compañeros de la Industria Eléctrica, aunque entienden que su proceso es más lento, lento en cuanto a que tienen que superar las renuncias y resentimientos que han absorbido a través de los años en que han prestado sus servicios a empresas extranjeras de explotación, ahora mexi

canizadas. Así lo ha dejado ver su Secretario General en el discurso pronunciado en el Congreso Constitutivo del SUTERM, celebrado el 20 de noviembre de 1972, en los siguientes términos:

"El Sindicato Mexicano de Electricistas, por mi conducto, envía un fraternal saludo a las dos organizaciones hermanas y a los delegados a este magno Congreso Electricista, que están aportando al Movimiento Sindical Mexicano un valioso ejemplo, al sintetizar las diversas experiencias que han tenido a lo largo de años de lucha, en una unidad orgánica, creando el Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.

La unidad de la clase obrera no debe ser el resultado de inconfesables arreglos, ni tampoco accidental, por el contrario, la unidad de los trabajadores se manifiesta en un movimiento dialéctico y necesariamente histórico. La fórmula elemental que los trabajadores tienen para resolver sus problemas y consolidar sus conquistas, es su propia unidad dinámica y progresista, apoyada en sólidos principios clasistas.

Las experiencias nacionales e internacionales nos demuestran que, cuando la clase obrera se unifica sobre estas bases no sólo es capaz de mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, sino que se convierte en el motor de desarrollo de la sociedad.

Por el contrario, cuando los trabajadores están desunidos o su unidad no se consolida en base a los propios principios de clase, no sólo se coloca a la retaguardia de las clases explotadoras, que por sistema han estado organizadas, sino que permite que éstas intensifiquen la explotación y limiten el desarrollo económico, político y social de los pueblos. Una clase obrera que no consigue su propia unidad revolucionaria está impedida de cumplir su misión histórica.

Por eso, compañeros participantes en este trascendental Congreso, el Sindicato Mexicano de Electricistas los acompaña en este paso histórico que ustedes dan, saludable para el movimiento sindical mexicano y que marca una nueva etapa en la vida de los trabajadores electricistas. Se dirime así un problema de distanciamiento entre los trabajadores, que fue provocado, fundamentalmente, -- por la política equivocada de pasadas administraciones en la indus-

tria eléctrica nacionalizada con las consecuencias naturales también para la administración de la propia industria.

Les deseamos, pues, el mayor de los éxitos en esta importantísima tarea unitaria.

Para lograr esa unidad de los electricistas, que responda -- históricamente, dando soluciones positivas a la nueva problemática que se está planeando y en la que se tiene que conjugar el amplio-interés nacional, ustedes han aportado soluciones para enriquecer un programa que debe apoyar futuras acciones. Con la misma preocupación nosotros en nuestra forma de vida sindical democrática, - hemos abierto la discusión sobre este tema concreto para que en -- reuniones a distintos niveles (desde las asambleas departamentales hasta las generales), se debata ampliamente el problema, convencidos de que las decisiones que fortalecen y enriquecen nuestro contenido unitario tienen que generarse partiendo de la base de los trabajadores, en un proceso eminentemente democrático.

Crear un organismo de lucha fuerte, grande, democrático, independiente y de vanguardia, significa serias responsabilidades. - Para consolidarlo es preciso que cuente con una sólida plataforma de principios y de bases democráticas, desde la cual se proyecte a nuevas y más amplias metas clasistas.

Aspiramos a un sindicato que una a todos los electricistas - mexicanos, que esté al servicio de sus agremiados y que luche por objetivos económicos, sociales y culturales para sus afiliados, pero que tenga una concepción clara de que sirve a una industria al-servicio del pueblo de México y que como tal debe consolidarla.

Aspiramos a un sindicato de vanguardia en todo lo que esto -- significa porque es evidente que el movimiento obrero, en nuestro país, no ha avanzado en la forma en que las necesidades nacionales lo requieren y los militantes de la clase trabajadora lo desean. - Por ello compañeros cuando los electricistas mexicanos consolidamos una organización sindical de esa naturaleza habremos hecho una valiosa aportación a uno de los más caros anhelos de los trabajadores: la unidad de la clase obrera mexicana".

El proceso está en marcha, se han expedido los estatutos del Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexi

cana, se han ido puliendo e igualando las prestaciones y los salarios, las denominaciones de las categorías, en fin, se ha iniciado la etapa de unificación de mentalidades en los trabajadores --- electricistas, se ha dado paso a la verdadera unificación de la Industria Eléctrica Mexicanizada, al poderse pronunciar entre los obreros electricistas la palabra soñada por el nacionalizador de la Industria de gratísima memoria, "compañero", sin importar que haya pertenecido a uno u otro Sindicato, interesando, únicamente, que sirva a un sólo propósito: el engrandecimiento de México.

CONCLUSIONES.

1.- Después de la mexicanización de la Industria Eléctrica, en el año de 1960, no hay razón de ser para que no exista un solo Organismo, descentralizado necesariamente, que la controle y administre. Consideramos que la Comisión Federal de Electricidad, -- atendiendo a razones de naturaleza patriótica, económica, social y de tradición, debe ser el Organismo llamado a desarrollar estas tareas.

2.- Dentro de la hermenéutica jurídica, al existir en una sola empresa dos o más sindicatos, se deberá otorgar la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo a aquella Asociación Profesional a la que esté afiliada la mayoría de los trabajadores. El Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana deberá detentar la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones obrero-patronales de la Comisión Federal de Electricidad, como única empresa que controle y administre la Industria Eléctrica Mexicanizada.

3.- Como solución inmediata a las aparentes disidencias aparecidas entre los Sindicatos que tienen relación directa con la Comisión Federal de Electricidad y con objeto de dar fin a las diferentes administraciones de intereses que, de hecho, existen en el sector eléctrico, estimamos procedente y aconsejable la elevación de la contratación del obrero electricista a la categoría de Contrato-Ley, en tanto se llegue a la unificación total de Contratos de la multitudinaria industria.

4.- Un medio para llegar a la propia unificación lo será un Convenio, elevado a la categoría de laudo, suscrito tanto por la Comisión Federal de Electricidad como por los Sindicatos, Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y Mexicano de Electricistas en que, adicionando y actualizando el que ya existe, se estipulen condiciones de trabajo definiendo, esencialmente, las esferas de acción de cada Organización así como el procedimiento para el control de ampliaciones normales y nuevos centros de trabajo, procurando que se contemplen panoramas de beneficio colectivo,

sin miras individuales de reducidos grupos, en aras de una industria productiva y económicamente independiente.

BIBLIOGRAFIA.

Acuerdo del Ejecutivo Federal que ordena la Incorporación de los Bienes de las Empresas Eléctricas Filiales a la Comisión Federal de Electricidad de 10 de agosto de 1967.

Alvarez del Castillo, Enrique. Apuntes del Segundo Curso de Derecho del Trabajo, Facultad de Derecho, U.N.A.M. México, 1963.

Castorena, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. 4a. ed. México, 1964.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contrato Colectivo de Trabajo firmado por la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.

Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana.

Contrato Colectivo de Trabajo establecido entre la Compañía de Luz y Fuerza Motriz, S. A. y el Sindicato Mexicano de Electricistas.

Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Unico de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.

Convenio que celebran la Comisión Federal de Electricidad, el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana. 6 de julio de 1966.

Convenio por el que se amplía el Convenio Tripartita con la participación del Sindicato Mexicano de Electricistas. 28 de enero de -

1969.

Decreto que autoriza al Ejecutivo Federal para constituir la Comisión Federal de Electricidad de 29 de diciembre de 1935.

Decreto que reforma al que autoriza al Ejecutivo Federal para constituir la Comisión Federal de Electricidad de 15 de abril de 1937.

Decreto que establece bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad de 11 de enero de 1949.

De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo , 7a. ed, México, Ed. Porrúa, 1966.

Lenin, Nokolai, El Estado y la Revolución Proletarias .

Ley Federal del Trabajo de 1931.

Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad por Decreto de 30 de diciembre de 1936.

Nueva Ley Federal del Trabajo, Ed. Porrúa, 5a. ed., México, 1970.

Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo , 1a. ed. México, Ed. Porrúa, 1970.

Trueba Urbina, Alberto, Evolución de la Huelga , México, Ed. Botas, 1950.